

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 706/2003 de la Comisión, de 23 de abril de 2003, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 707/2003 de la Comisión, de 22 de abril de 2003, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías perecederas** 3
- ★ **Reglamento (CE) nº 708/2003 de la Comisión, de 23 de abril de 2003, por el que se establece un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de ciertos microcircuitos electrónicos conocidos como DRAMs (memorias dinámicas de acceso aleatorio) originarias de la República de Corea** 7

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

2003/285/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 18 de marzo de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas** 32

Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas 38

2003/286/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 8 de abril de 2003, relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas** 60

Precio: 22 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas 65

Comisión

2003/287/CE:

*** Decisión de la Comisión, de 14 de abril de 2003, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los servicios de alojamiento turístico ⁽¹⁾ [notificada con el número C(2003) 235] 82**

*** Aviso a los lectores (véase página 98)**

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 706/2003 DE LA COMISIÓN**de 23 de abril de 2003****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 24 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2003.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 299 de 1.11.2002, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 23 de abril de 2003, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	127,1
	204	73,8
	212	120,5
	999	107,1
0707 00 05	052	119,3
	068	115,0
	096	51,8
	204	32,5
	999	79,7
0709 90 70	052	87,1
	204	101,8
	999	94,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	77,5
	204	38,7
	220	36,6
	520	38,3
	600	40,2
	624	56,5
	999	48,0
0805 50 10	400	65,0
	999	65,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	64,5
	388	80,3
	400	119,9
	404	112,7
	508	89,8
	512	79,7
	524	97,4
	528	74,4
	720	114,4
	804	123,7
	999	95,7
0808 20 50	388	77,8
	512	83,3
	528	69,9
	999	77,0

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 707/2003 DE LA COMISIÓN
de 22 de abril de 2003

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 444/2002 ⁽⁴⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de abril de 2003.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de abril de 2003.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 311 de 12.12.2000, p. 17.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 68 de 12.3.2002, p. 11.

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	41,19	305,87	377,55	28,49
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	37,44	278,01	343,16	25,90
1.40	Ajos 0703 20 00	155,81	1 156,94	1 428,06	107,77
1.50	Puerros ex 0703 90 00	39,43	292,79	361,40	27,27
1.60	Coliflores 0704 10 00	—	—	—	—
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	70,83	525,98	649,23	49,00
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	456,14	563,04	42,49
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	66,82	496,15	612,43	46,22
1.110	Lechugas acogolladas o repolladas 0705 11 00	—	—	—	—
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	37,10	275,48	340,04	25,66
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	92,37	685,88	846,62	63,89
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	461,78	3 428,90	4 232,45	319,41
1.170	Alubias:				
1.170.1	— Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	170,42	1 265,41	1 561,95	117,88
1.170.2	— Alubias (<i>Phaseolus</i> ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	211,42	1 569,88	1 937,77	146,24
1.180	Habas ex 0708 90 00	—	—	—	—
1.190	Alcachofas 0709 10 00	—	—	—	—
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	406,56	3 018,87	3 726,32	281,22
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	427,27	3 172,65	3 916,14	295,54
1.210	Berenjenas 0709 30 00	94,61	702,49	867,11	65,44

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	66,81	496,07	612,33	46,21
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 59 10	809,36	6 009,82	7 418,19	559,83
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	193,49	1 436,75	1 773,44	133,84
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	113,54	843,11	1 040,68	78,54
2.10	Castañas (<i>Castanea</i> spp.), frescas ex 0802 40 00	—	—	—	—
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	162,02	1 203,05	1 484,97	112,07
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	231,53	1 719,23	2 122,12	160,15
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	115,17	855,20	1 055,61	79,66
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	—	—	—	—
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamllins 0805 10 30	—	—	—	—
2.60.3	— Otras 0805 10 50	—	—	—	—
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilkings e híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	93,49	694,22	856,90	64,67
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	90,99	675,61	833,94	62,94
2.70.3	— Mandarinas y wilkings ex 0805 20 50	67,41	500,55	617,85	46,63
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	55,86	414,76	511,96	38,64
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas 0805 50 90	74,66	554,38	684,29	51,64
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	62,23	462,05	570,33	43,04
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	64,73	480,64	593,27	44,77
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	156,31	1 160,68	1 432,68	108,12
2.110	Sandías 0807 11 00	95,85	711,72	878,51	66,30

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), onteniente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	73,66	546,97	675,15	50,95
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	157,99	1 173,11	1 448,02	109,28
2.140	Peras:				
2.140.1	— Peras – nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras – Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	149,93	1 113,29	1 374,18	103,71
2.140.2	— Otras ex 0808 20 50	77,23	573,46	707,85	53,42
2.150	Albaricoques 0809 10 00	430,13	3 193,89	3 942,36	297,52
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	482,89	3 585,65	4 425,93	334,02
2.170	Melocotones 0809 30 90	368,70	2 737,75	3 379,32	255,03
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	138,76	1 030,36	1 271,82	95,98
2.190	Ciruelas 0809 40 05	134,48	998,59	1 232,60	93,02
2.200	Fresas 0810 10 00	110,16	817,98	1 009,67	76,20
2.205	Frambuesas 0810 20 10	361,18	2 681,91	3 310,40	249,83
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	2 297,10	17 056,89	21 054,07	1 588,90
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis</i> planch.) 0810 50 00	99,84	741,35	915,08	69,06
2.230	Granadas ex 0810 90 95	291,87	2 167,25	2 675,13	201,89
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	249,90	1 855,62	2 290,47	172,86
2.250	Lichis ex 0810 90 30	179,87	1 335,58	1 648,57	124,41

REGLAMENTO (CE) Nº 708/2003 DE LA COMISIÓN

de 23 de abril de 2003

por el que se establece un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de ciertos microcircuitos electrónicos conocidos como DRAMs (memorias dinámicas de acceso aleatorio) originarias de la República de Corea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1973/2002 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 12,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) En julio de 2002, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* ⁽³⁾, el inicio de un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de determinados microcircuitos electrónicos conocidos como DRAMs (*Dynamic Random Access Memories*, memorias dinámicas de acceso aleatorio) originarias de la República de Corea (en lo sucesivo, «Corea») y abrió una investigación.
- (2) El procedimiento se inició a consecuencia de una denuncia presentada en junio de 2002 por Infineon Technologies AG («el denunciante»), que representa una proporción importante de la producción comunitaria total de DRAMs. La denuncia incluía pruebas de las subvenciones a dicho producto y del importante perjuicio causado por dichas subvenciones, considerado suficiente para justificar el inicio de un procedimiento. Apoyaba la denuncia el otro productor comunitario de DRAMs, Micron Europa Ltd.
- (3) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento al Gobierno de Corea (en lo sucesivo, «el GC»), al denunciante, al otro productor comunitario, a los productores exportadores y a los usuarios notoriamente afectados y ofreció a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar audiencia en el plazo establecido en el anuncio de inicio.
- (4) El GC, los productores exportadores, el denunciante, así como el otro productor comunitario y los importadores y usuarios, dieron a conocer sus opiniones por escrito. Se concedió audiencia a todas las partes que así lo solicitaron dentro del plazo límite antes citado y que indicaron que había razones particulares por las que debían ser oídas.

(5) La Comisión envió cuestionarios a todas las partes notoriamente afectadas y recibió contestaciones del GC y de varios bancos coreanos, así como de varias empresas de la Comunidad.

(6) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para una determinación preliminar de las subvenciones, el perjuicio y el interés comunitario. A este respecto, la Comisión llevó a cabo visitas de inspección en los locales del GC en Seúl y de las siguientes empresas:

a) *Productores exportadores en Corea*

- Hynix Semiconductor Inc., Seúl, Corea,
- Samsung Electronics Co. Ltd, Seúl, Corea;

b) *Bancos en Corea*

- Korea Development Bank («KDB»), Seúl, Corea,
- Korea Exchange Bank («KEB»), Seúl, Corea,
- Chohung Bank, Seúl, Corea,
- Woori Bank («WB»), Seúl, Corea;

c) *Otras instituciones en Corea*

- Financial Supervisory Service («FSS»), Seúl, Corea,
- Financial Supervisory Commission («FSC»), Seúl, Corea,
- Korea Export Insurance Corporation («KEIC»), Seúl, Corea,
- Korea Deposit Insurance Corporation («KDIC»), Seúl, Corea;

d) *Productores en la Comunidad*

- Infineon Technologies AG, Munich, Alemania,
- Micron Europe Ltd, East Kilbride, Reino Unido;

e) *Importadores en la Comunidad vinculados a los productores exportadores en Corea*

- Hynix Semiconductor UK limited, Weybridge, Reino Unido,
- Hynix Semiconductor Deutschland GmbH, Raunheim, Alemania.

(7) La investigación relativa a las subvenciones abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2001 (en lo sucesivo, «el período de investigación», o «el PI»). El examen de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de enero de 1998 y el final del período de investigación (en lo sucesivo, «el período considerado»).

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 305 de 7.11.2002, p. 4.

⁽³⁾ DO C 177 de 25.7.2002, p. 2.

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR**1. Producto considerado**

- (8) El producto investigado (producto afectado) consiste en determinados microcircuitos electrónicos conocidos como DRAMs (*Dynamic Random Access Memories*, memorias dinámicas de acceso aleatorio) de todos los tipos, densidades y variedades, ensamblados tanto en forma de disco como de pastilla, fabricados utilizando variedades del proceso tecnológico llamado semiconductores de óxido metálico (*Metal Oxide-Semiconductors*, «MOS»), incluidos tipos de MOS complementarios (CMOS), de todas las densidades (incluidas densidades que todavía no existen) independientemente de su velocidad de acceso, configuración, embalaje o soporte, etc. También incluye memorias DRAMs presentadas en módulos de memoria (no modificados) o placas de memoria (no modificadas), o en otras formas agregadas, a condición de que su principal propósito sea proporcionar memoria.
- (9) El producto afectado es actualmente clasificable en los códigos NC 8542 21 11 (hasta el 31.12.2001 en el código NC 8542 13 11), 8542 21 13 (hasta el 31.12.2001 en el código NC 8542 13 13), 8542 21 15 (hasta el 31.12.2001 en el código NC 8542 13 15), 8542 21 17 (hasta el 31.12.2001 en el código NC 8542 13 17), 8542 21 01 (hasta el 31.12.2001 en el código NC 8542 13 01), 8542 21 05 (hasta el 31.12.2001 en el código NC 8542 13 05), 8548 90 10, ex 8473 30 10 y ex 8473 50 10.

2. Producto similar

- (10) La investigación mostró que las DRAMs producidas y vendidas en el mercado interior de Corea tienen características y aplicaciones físicas y técnicas básicas similares a las de las exportadas desde este país a la Comunidad. Del mismo modo, las DRAMs manufacturadas por el denunciante y el otro productor comunitario y vendidas en el mercado comunitario tienen características y aplicaciones físicas y técnicas básicas similares a las de las DRAMs exportadas a la Comunidad desde el país en cuestión.
- (11) Por lo tanto, las DRAMs vendidas en el mercado interior de Corea y exportadas a la Comunidad, así como las DRAMs producidas y vendidas en la Comunidad se consideran producto similar en el sentido del apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 2026/97 («el Reglamento de base»).

C. SUBVENCIONES**1. Introducción**

- (12) Sobre la base de la información contenida en la denuncia y de las respuestas a los cuestionarios de la Comisión, esta última investigó las siguientes medidas y planes que supuestamente implican la concesión de subvenciones:

- 1) beneficios fiscales en forma de reservas, exenciones y créditos fiscales;

- 2) préstamo sindicado de 800 000 millones de wones surcoreanos ⁽¹⁾;
- 3) fianza de la Korea Export Insurance Corporation («KEIC») para créditos a la exportación por un importe de 600 millones de dólares estadounidenses (USD);
- 4) fianza de la Seoul Guarantee Insurance Corporation («SGICO») para la adquisición de bonos por parte de sociedades de inversión;
- 5) compra de bonos por bancos acreedores por importe de 1 billón de KRW;
- 6) primera reestructuración de la deuda en mayo de 2001;
- 7) programa de obligaciones del Korea Development Bank («KDB»);
- 8) en octubre de 2001, programa de medidas de salvamento, consistente en el intercambio de deuda por obligaciones, y segunda reestructuración de la deuda;
- 9) préstamo de 658 000 millones de KRW.

- (13) Por lo que se refiere a las reservas fiscales, el fundamento jurídico para las reservas por pérdidas de ingresos de exportación, el desarrollo del mercado exterior, las pérdidas por inversión exterior y el desarrollo tecnológico es la Ley de control de la exención y la reducción fiscal. Esta Ley fue reemplazada el 1 de enero de 1999 por la Ley de control del trato especial en materia fiscal, que constituye el fundamento jurídico para la exención fiscal, el crédito fiscal, la reserva para la investigación y el desarrollo de los recursos humanos y la reserva para pérdidas en la venta de valores del Tesoro.
- (14) El fundamento jurídico del programa de obligaciones del KDB es el apartado 4 del artículo 18 de la ley que regula el Korea Development Bank. El programa fue anunciado en diciembre de 2000 por el GC con objeto de apoyar el mercado de obligaciones y se aplicó solamente durante el año 2001. La selección de empresas participantes se llevó a cabo en enero de 2001. De acuerdo con el programa, el KDB refinanciaba las obligaciones de próximo vencimiento de las empresas seleccionadas para participar en dicho programa.

- (15) Las medidas 2, 5, 6 y 9 enumeradas anteriormente eran medidas *ad hoc* adoptadas por los bancos acreedores de Hynix Semiconductor Inc. («Hynix»). Además de los bancos acreedores, otras instituciones financieras acreedoras también participaron en la medida 8.

⁽¹⁾ El tipo de cambio el 31.12.2001 era 1 dólar estadounidense = 1 326 wones surcoreanos (KRW).

(16) De conformidad con el artículo 2 del Reglamento de base, se considera que existe una subvención cuando hay una *contribución financiera de un Gobierno* que supone un *beneficio* para el beneficiario. Además, sólo determinadas subvenciones pueden estar sujetas a medidas compensatorias de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de base. En muchos de los planes examinados, la cuestión de si el Gobierno realizó una contribución financiera es discutible. Por lo tanto, por razones de economía, la Comisión examinará generalmente en primer lugar la cuestión del beneficio; solamente si se constata que existió un beneficio se considerará la cuestión de si hay una contribución financiera por parte del Gobierno y la especificidad de la misma.

2. Reservas, exención y crédito fiscales

a) Reservas fiscales de conformidad con la Ley de control de la exención y la reducción fiscal (LCERF)

(17) La LCERF entró en vigor en 1964 y expiró el 31 de diciembre de 1998. Las siguientes reservas fiscales investigadas tenían la LCERF como fundamento jurídico: la reserva para pérdidas de exportación (artículo 16), desarrollo del mercado exterior (artículo 17), pérdidas por inversiones exteriores (artículo 23) y desarrollo tecnológico (artículo 8). Estas disposiciones establecían períodos de tolerancia de dos a tres años para las reservas afectadas antes de que hubieran de añadirse a la renta imponible.

(18) Las reservas permiten a los beneficiarios aplazar impuestos y en consecuencia confieren un beneficio, en la medida en que durante el período de tolerancia no se cobran intereses.

(19) Durante la investigación se examinaron la situación y los movimientos históricos de las reservas en las declaraciones sobre la renta de los productores exportadores. Se confirmó que las reservas al amparo de la LCERF se agotaron antes del período de investigación y que al final de 2001 no había balances pendientes de pago. Así pues, no se constató ningún beneficio proporcionado por estas reservas.

b) Reservas, exención y crédito fiscales de conformidad con la Ley de control del trato especial en materia fiscal (LCTEMF)

(20) La LCTEMF entró en vigor el 1 de enero de 1999 en sustitución de la LCERF. Los exenciones, los créditos y las reservas fiscales siguientes investigados tienen la LCERF como fundamento jurídico: exención de los impuestos que gravan las rentas de la transferencia de tecnología (artículo 12), crédito fiscal para los gastos de investigación y desarrollo de recursos humanos (artículo 10), reserva para la investigación y el desarrollo de recursos humanos (artículo 9) y reserva para pérdidas en

la venta de valores del Tesoro (apartado 3 del artículo 104). El artículo 9 prevé un período de tolerancia de tres años para la reserva afectada, mientras que el apartado 3 del artículo 104 establece un período de tolerancia de hasta cinco años antes de que la reserva en cuestión deba añadirse de nuevo a la renta imponible.

(21) Las reservas constituyen un sistema de aplazamiento del pago del impuesto de conformidad con la LCERF. La exención fiscal y el crédito fiscal confieren un beneficio en forma de condonación o no percepción de unos ingresos públicos que de otro modo serían exigibles.

(22) Por lo que se refiere a Hynix, durante la investigación se confirmó que al final de 2001 no había reservas con balances pendientes de pago y que tampoco había exención ni crédito fiscal alguno. Por lo tanto, no se constató que la LCERF hubiera proporcionado ningún beneficio.

(23) Por lo que se refiere a Samsung Electronics Co. Ltd («Samsung»), durante la investigación se confirmó que se le concedió una exención fiscal para las rentas de la transferencia de tecnología, un crédito fiscal para los gastos de investigación y desarrollo de los recursos humanos, y beneficios con cargo a las reservas para la investigación y el desarrollo de los recursos humanos y para pérdidas en la venta de valores del Tesoro.

c) Cálculo del importe de las subvenciones para Samsung

(24) En cuanto a la exención y al crédito fiscales recibidos durante el período de investigación, el importe de las subvenciones era el importe del impuesto condonado o no percibido. Las reservas fiscales, por su parte, funcionan como sistemas de aplazamiento del pago del impuesto y ese tipo de aplazamientos es asimilable a préstamos sin intereses. Por lo tanto, se calculó el importe de la subvención por lo que se refiere a las reservas fiscales afectadas como el importe de interés que Samsung hubiera tenido que pagar en un préstamo comercial comparable durante el período de investigación, es decir, en un préstamo por un importe equivalente al importe del impuesto aplazado. El tipo de interés utilizado en el cálculo de la subvención fue el tipo medio de interés comercial en Corea durante el período de investigación. Los importes de los impuestos aplazados en ejercicios fiscales anteriores al del período de investigación se incluyeron en el importe de esos préstamos, pues no se habían reembolsado en su totalidad. Se calculó entonces la proporción del importe total de la subvención sobre el total del volumen de negocios.

(25) Sin embargo, puesto que este beneficio solamente ascendió a 0,92 % *ad valorem* y no se constató que Samsung hubiera obtenido ninguna otra subvención, el importe en cualquier caso sería *de minimis*. Por lo tanto, no es necesario examinar si existió una subvención sujeta a derechos compensatorios.

3. Crédito sindicado de 800 000 millones de KRW

a) Descripción de la medida

- (26) En el segundo semestre de 2000, el consejero financiero de Hynix, Salomon Smith Barney Inc. («SSB»), elaboró un plan de financiación para resolver el problema de una discordancia entre el movimiento de tesorería de Hynix y la suma de las obligaciones de deuda que vencían y habían de reembolsarse en 2001. El plan de financiación de SSB debía en principio resolver lo que en ese momento se describió como «problemas de liquidez a corto plazo» debidos al hecho de que la mayoría de los préstamos de Hynix vencían y eran pagaderos durante 2001. Una de las medidas propuestas conforme al plan de financiación era un préstamo sindicado. Hynix designó a Citibank como principal gestor de dicho préstamo y durante diciembre de 2000 Citibank celebró reuniones con los bancos nacionales para presentar su plan.
- (27) Diez bancos participaron en el empréstito, que ascendió a 800 000 millones de KRW. Estos bancos eran Korea Development Bank, Hanvit Bank, Chohung Bank, Korea Exchange Bank, Korea First Bank, Kookmin Bank, Citibank, Shinhan Bank, Hana Bank y KorAm Bank. El préstamo se liberó en dos tramos. Se fijó para los tramos el tipo de interés de bonos sin garantía, a tres años, de sociedades clasificadas BBB, más un margen adicional que reflejaba el riesgo que implicaba esta financiación, dado el volumen del endeudamiento de Hynix. Una de las condiciones del préstamo era la separación de Hynix del grupo Hyundai. Según el acuerdo de préstamo, el importe del mismo sólo podía utilizarse para redimir los bonos de empresa emitidos anteriormente, refinanciar la deuda existente o garantizar la liquidez.

b) Conclusiones de la investigación

- (28) La primera cuestión que debe examinarse es si el crédito proporcionado a Hynix le confirió un beneficio en relación con lo que habría conseguido en el mercado en el mismo momento.
- (29) Según la información de la que dispone la Comisión, los bancos hicieron su evaluación de la conveniencia de participar en el préstamo sobre la base del informe de SSB y su propia evaluación de la situación del mercado y de la situación de Hynix. Las evaluaciones se hicieron en diciembre de 2000, cuando la demanda y los precios de las DRAMs eran aún buenos y el panorama industrial era positivo. Se reconoció que Hynix tenía una enorme deuda, puesto que ésta casi se había duplicado tras su fusión con LG Semiconductor en 1999, pero como se esperaba que la evolución de los precios siguiera siendo estable y Hynix había podido esencialmente enjugar sus deudas durante el «buen año 2000», los documentos de los que dispone la Comisión indican que los bancos podían esperar razonablemente la recuperación del préstamo en esas circunstancias.
- (30) Se verificó que el índice de solvencia crediticia de Hynix en el momento de la concesión del préstamo era BBB ⁽¹⁾. Por lo tanto, considerando los términos del préstamo concedido según lo explicado anteriormente en el consi-

derando 27, la información en posesión de la Comisión no permite concluir que el tipo de interés del préstamo y los períodos de madurez no fueran conformes con las condiciones del mercado.

- (31) Por estas razones, se concluye que no hubo ningún beneficio y no se considera que la concesión del préstamo sindicado de 800 000 millones de KRW constituya una subvención en el sentido del artículo 2 del Reglamento de base.

4. Fianza de la KEIC para créditos a la exportación por un importe de 600 millones de USD

a) Descripción de la medida

- (32) La Korea Export Insurance Company («KEIC») es el organismo oficial del crédito a la exportación de Corea, establecido en 1992 de conformidad con el artículo 37 de la Ley del seguro de exportación. La KEIC proporciona seguro de exportación y garantiza la gestión de los riesgos asociados con las transacciones exteriores. Es una sociedad no lucrativa especializada que funciona bajo la autoridad del Ministerio de Comercio, Industria y Energía. La Asamblea Nacional fija los límites totales para las empresas aseguradas y las contribuciones al Fondo del Seguro de Exportación, que es la base de las operaciones de la KEIC. Según la normativa de la KEIC, ésta transferirá todos sus beneficios a las reservas que se utilizan para cubrir sus déficit. En caso de escasez de reservas, el Gobierno proporcionará la financiación necesaria para cubrir las pérdidas.
- (33) En enero de 2001, 14 bancos acreedores de Hynix aumentaron de 800 millones de USD a 1 400 millones de USD el límite máximo de la línea de crédito a la exportación para D/A (aceptación de una letra contra la entrega de documentos) proporcionado a Hynix; eso significó un aumento de 600 millones de USD. La KEIC concedió el seguro a corto plazo del crédito a la exportación para el límite ampliado de D/A por lo que se refiere a las transacciones entre Hynix y sus filiales en el extranjero. Las exportaciones se financian mediante D/A con un plazo de vencimiento de 90 días. Hynix percibe el pago previsto por la transacción de exportación de los bancos en cuestión, tenedores del documento D/A. El importador en el país de destino paga entonces las mercancías en cuestión directamente a los bancos contra la D/A. Hynix paga una prima a la KEIC por el seguro y a los bancos afectados les paga los intereses por las cantidades D/A retiradas hasta que el importador realiza el pago final. En el caso investigado, el seguro KEIC cubre los importes debidos a los bancos que no pueden cobrarse debido a la quiebra del exportador o del importador.
- (34) La KEIC concede el seguro de exportación a corto plazo previa solicitud y después de evaluar los detalles de la transacción de exportación en cuestión, acredita la situación del exportador y del importador y el riesgo soberano del país importador. Si la KEIC decide proporcionar el seguro, la prima se fija en consecuencia, de conformidad con los baremos de la propia KEIC.

⁽¹⁾ Standard & Poor's.

b) *Conclusiones de la investigación*

- (35) La primera cuestión que debe examinarse es si el seguro en cuestión se proporcionó en términos más favorables que los que se podían conseguir en el mercado y si por lo tanto proporcionó un beneficio a Hynix.
- (36) Durante la investigación se confirmó que las primas pagadas a la KEIC coincidían con las tablas generales de primas de la misma entidad, y reflejaban los riesgos soberanos de los países importadores (principalmente países de la OCDE con un factor de riesgo bajo) y el índice de solvencia de Hynix en el momento de constituir el seguro. También se confirmó que Hynix realmente había pagado la prima por lo que se refiere a cada transacción para la cual se utilizó la línea D/A. Por estas razones se confirma que Hynix recibió un trato conforme con las condiciones generales de la KEIC en relación con el seguro a corto plazo de crédito a la exportación. La Comisión no tiene ninguna indicación de que las condiciones generales proporcionadas por la KEIC para el seguro a corto plazo de crédito a la exportación se desviaran perceptiblemente de las que ofrecía el mercado.
- (37) Por lo que se refiere al nivel de la prima cobrada, la Comisión no tiene ninguna indicación que permita concluir que las primas cobradas por la KEIC para el seguro a corto plazo de crédito a la exportación no bastarían para cubrir los costes de funcionamiento a largo plazo y las pérdidas de los planes de seguro proporcionados por la KEIC.
- (38) Por estas razones, se concluye que no hay ningún beneficio, y por lo tanto no se considera que el seguro de exportación concedido a la KEIC para la línea adicional D/A de 600 millones de USD proporcionada por los bancos constituya subvención en el sentido del artículo 2 del Reglamento de base.

5. Fianza de la SGICO para la compra de obligaciones por las sociedades de inversión mobiliaria

- (39) Durante la investigación se confirmó que la emisión de obligaciones prevista, contrariamente a lo que se había alegado en la denuncia, realmente nunca tuvo lugar y no se constituyó por lo tanto ninguna fianza.

6. Compra de obligaciones por los bancos acreedores por importe de 1 billón de KRW y primer aplazamiento de la deuda en mayo de 2001

a) *Descripción de las medidas*

- (40) En marzo de 2001, los 17 bancos acreedores de Hynix establecieron un «Consejo de la Institución Financiera de Acreedores» («CFIC») con la firma del «Acuerdo del Consejo de la Institución Financiera de Acreedores». SSB,

el consejero financiero, preparó en abril de 2001 un plan de recapitalización para Hynix, en el que recomendaba medidas que implicaban: a) una inyección de capital nuevo en Hynix por medio de una oferta mundial de certificados de depósito («Global Depository Receipts, GDR») por valor de 1,3 billones de KRW; b) una prórroga del vencimiento de las deudas a corto y a largo plazo y una nueva compra por parte de los bancos acreedores de bonos convertibles por valor de 1 billón de KRW. En mayo de 2001, los bancos acreedores acordaron apoyar esta reestructuración financiera a condición de que la oferta de GDR en los mercados internacionales de capital tuviera éxito. En caso contrario, se cancelaría la prórroga de los vencimientos y Hynix recompraría los bonos convertibles. Además, había que mantener en una cuenta de garantía bloqueada los fondos recibidos por la emisión de los bonos convertibles y podrían utilizarse solamente para el reembolso de los bonos de empresa que vencían en la primera mitad de 2002.

- (41) A mediados de junio, Hynix consiguió 1 250 millones de USD por la emisión de GDR y el 20 de junio de 2001 los bancos acreedores compraron obligaciones convertibles en proporción a la cantidad total que habían prestado a Hynix hasta el 30 de noviembre de 2000. El vencimiento de las deudas a corto plazo se aplazó hasta junio de 2002/03 y el de las deudas a largo plazo hasta 2004/05.

b) *Conclusiones de la investigación*

- (42) La primera cuestión que debe examinarse es si las medidas aplicadas por los bancos en favor de Hynix eran compatibles con el comportamiento de un inversor de mercado en la misma situación.
- (43) Se observa que a partir de septiembre de 2000 los precios de las DRAMs empezaron a bajar con respecto de los elevadísimos niveles que habían tenido durante gran parte del año 2000. Los precios se estabilizaron en enero de 2001 pero en febrero se reanudó la tendencia a la baja. En marzo de 2001 los precios empezaron a aumentar de nuevo. El informe SSB, redactado en el momento en que había un aumento en los precios de las DRAMs, preveía que el mercado se recuperaría en el tercer trimestre de 2001, de modo que la aportación de capital y el aplazamiento del vencimiento bastarían para ayudar a Hynix a superar su crisis de liquidez. Las agencias calificadoras coreanas ⁽¹⁾ dieron a Hynix un grado de solvencia de BB+ en el momento de las medidas, y las internacionales ⁽²⁾ la calificaron como B-. Sin embargo, se observa que algunos analistas en ese momento fueron más cautos con respecto a la recuperación de los precios y plantearon dudas sobre la capacidad de Hynix de cumplir sus compromisos de reembolso de la deuda ⁽³⁾.

⁽¹⁾ Korea Information Service, Korea Management Consulting y Credit Rating Corporation.

⁽²⁾ Standard & Poor's.

⁽³⁾ Deutsche Bank, «Hyundai Electronics Inc., Digging a Deeper Hole» [«Hyundai Electronics Inc. ahonda su propia fosa»], 23 de febrero de 2001; Morgan Stanley Dean Witter, «Hynix Semiconductor, Huge Losses from Poor Balance Sheet Again» [«Hynix Semiconductor, de nuevo enormes pérdidas a consecuencia del desastroso estado financiero»], 20 de abril de 2001.

- (44) La información verificada durante la investigación confirma que los bancos condicionaron su participación en las medidas al éxito de la emisión de GDR. Una vez emitidos los GDR y garantizados 1 250 millones de USD el 15 de junio de 2001, los bancos ejecutaron el resto de las medidas propuestas por SSB en su plan de recapitalización. En estas circunstancias, se considera que el comportamiento de los bancos fue equivalente al de los otros inversores de mercado que invirtieron en los GDR de Hynix en ese momento. Sin embargo, hay ciertas pruebas en los documentos que indican que el interés de los inversores por invertir en los GDR de Hynix en ese momento podría haber estado influenciado por la creencia de que el Gobierno de Corea garantizaría en último extremo el cumplimiento de sus obligaciones y el reembolso de los préstamos por parte de Hynix ⁽¹⁾. La Comisión, sin embargo, no tiene ninguna indicación de que el Gobierno de Corea avalara de hecho las obligaciones en cuestión.
- (45) Teniendo en cuenta todo lo anterior, la información en posesión de la Comisión no permite concluir que las medidas de mayo de 2001 confirieran un beneficio a Hynix. Por lo tanto, no se considera que la compra de obligaciones por los bancos acreedores por importe de 1 billón de KRW y el primer aplazamiento de la deuda en mayo de 2001 constituyan una subvención en el sentido del artículo 2 del Reglamento de base.

7. Programa de obligaciones del KDB

a) Fundamento jurídico y descripción del programa

- (46) El programa de obligaciones del KDB se basa en el apartado 4 del artículo 18 de la Ley que regula el KDB, que prevé que este banco puede participar en la suscripción, aceptación e inversión en obligaciones emitidas para financiar determinados proyectos importantes, o bonos emitidos por organizaciones públicas, o en la garantía de ese tipo de obligaciones o bonos.
- (47) Según el Gobierno de Corea, el objetivo del programa era abordar la inestabilidad que supuso para el sistema financiero el vencimiento simultáneo de un gran número de obligaciones, que, además, habían sido emitidas en su mayoría por unas pocas empresas. El programa se anunció en diciembre de 2000 y se prolongó solamente durante 2001.
- (48) En el desarrollo del programa de obligaciones, el KDB ayuda a reestructurar las obligaciones de deuda próximas al vencimiento y a reformular la deuda para los inversores. Una empresa participante reembolsa individualmente el 20 % de sus créditos sindicados próximos al vencimiento y el KDB asume el 80 % restante. El KDB vende entonces el 20 % de ese 80 % a los bancos acreedores sobre una base de proporcionalidad respecto de

los respectivos préstamos a la empresa participante. El KDB transfiere entonces el 70 % de las obligaciones que había suscrito a las «obligaciones con garantía multilateral» («CBO») y/o «obligaciones hipotecarias colateralizadas» («CLO») del mercado primario garantizadas por el Fondo de Garantía del Crédito de Corea («KCGF») y conserva la titularidad del 10 % restante. Las CBO y las CLO son valores respaldados por activos que se venden a sociedades de inversión. La empresa participante tiene que readquirir por lo menos el 3 % de las CBO y el 5 % de las CLO emitidas de conformidad con el programa.

b) Criterios de concesión

- (49) La propuesta de que una determinada empresa participe en el programa ha de hacerla el banco principal acreedor de la misma. El principal acreedor propone a la empresa y después presenta una evaluación de riesgo del crédito a la aprobación del Consejo de las Instituciones Financieras de Acreedores («CFIC»). La evaluación se basa en las perspectivas de las operaciones futuras de la empresa, el plan de financiación, el plan de capacidad de rescate y el plan de reestructuración. El CFIC es el que decide la inclusión de una empresa en el programa. El CFIC está compuesto por los representantes del KCGF, del KDB y de los otros 17 bancos acreedores. Si los bancos titulares del 75 % de los préstamos de la empresa en cuestión aprueban la propuesta, el CFIC considera tal decisión adoptada por unanimidad.
- (50) Para ser admitida a participar en el programa, la empresa ha de cumplir los siguientes criterios: 1) debe poder redimir por sí sola por lo menos el 20 % de sus obligaciones próximas al vencimiento; 2) la empresa debería poder normalizar sus operaciones empresariales por medio de un plan creíble de reestructuración, pero su grado de solvencia está por debajo de la calificación A y tiene dificultades para refinanciar sus obligaciones. Sin embargo, la empresa debe seguir teniendo un grado de solvencia superior a BB ⁽²⁾; 3) está excluida de la participación cualquier empresa que se halle en programa de renegociación, en suspensión de pagos o en quiebra.
- (51) La empresa participante también ha de firmar con sus bancos acreedores un acuerdo especial que les da derecho a exigir a sus accionistas mayoritarios que vendan una parte de sus acciones y la sustitución de la dirección de la empresa en caso de insolvencia.

c) Aplicación práctica

- (52) Se admitió a seis empresas de las siete que solicitaron participar en el programa. Cuatro de ellas, incluida Hynix, pertenecían al grupo de Hyundai. Hynix fue admitida el 4 de enero de 2001. En ese momento, el grado de solvencia de Hynix era BBB- ⁽³⁾.

⁽¹⁾ Memorándum de oferta de GDS Hynix, junio 2001; «La empresa coreana Hynix comunica una subida repentina de sus GDR a 1 250 millones de USD», servicio de noticias en inglés de Reuters, 13 de junio de 2001.

⁽²⁾ Standard & Poor's.

⁽³⁾ Standard & Poor's.

- (53) El importe total previsto originalmente para las obligaciones de Hynix era de 2,9 billones de KRW, de un presupuesto total del programa previsto de 6,2 billones de KRW. Sin embargo, el importe total utilizado conforme al programa era de 2,9 billones de KRW, de los cuales se utilizaron 1,2 billones de KRW para comprar obligaciones Hynix. Aunque Hynix dejó de participar en el programa en agosto de 2001, el importe utilizado para comprar obligaciones Hynix ascendió al 41 % del gasto total. Hay que observar que el importe utilizado por las otras tres empresas de Hyundai ascendió al 38 % del gasto total.
- d) *Conclusiones de la investigación*
- i) Existencia de una subvención
- (54) En el caso del programa de obligaciones del KDB, fue precisamente este banco el que proporcionó los fondos. A la hora de examinar este programa, la primera cuestión sería examinar si la financiación proporcionada por el KDB constituye una «contribución financiera de un Gobierno».
- (55) El KDB se fundó en 1954 de conformidad con la Ley reguladora del Banco de Desarrollo de Corea como un banco con finalidad especial: suministrar crédito a largo plazo a las industrias con objeto de estabilizar la economía y fomentar la rehabilitación industrial. La principal actividad empresarial del KDB consiste en: 1) préstamos a plazo mayor de un año; 2) inversión en forma de suscripción de obligaciones y acciones; y 3) garantías de pago para ayudar a financiar proyectos industriales.
- (56) El Gobierno de Corea posee el 100 % del KDB. Según el artículo 18 de la Ley reguladora del Banco de Desarrollo de Corea, dicho banco debe ejercitar la actividad empresarial «necesaria para conseguir los objetivos definidos en el artículo 1». El artículo 1 establece que «el propósito del Banco de Desarrollo de Corea es suministrar y conseguir el capital industrial clave para facilitar el desarrollo de la actividad empresarial y de la economía nacional».
- (57) Según el artículo 44 de la Ley reguladora del Banco de Desarrollo de Corea, las pérdidas netas anuales serán compensadas por el Gobierno de Corea si los fondos de reserva son insuficientes. El KDB también recibe regularmente aportaciones de capital del GC. El capital inyectado por el GC en 1998/99 fue de 5,7 billones de KRW. En 2001, el GC inyectó en el KDB 3 billones de KRW.
- (58) Además, el propio KDB reconoce que tiene una relación especial con el GC y que ejerce un importante cometido de orden público en la economía coreana. El sitio Internet del KDB declara que «además de su cometido de orden público como institución financiera buque insignia del Gobierno, el KDB también actúa como vehículo de la financiación del Gobierno para el préstamo exterior. El Gobierno ha declarado su intención de utilizar el KDB como vehículo primario para conseguir fondos en los mercados internacionales [...]»⁽¹⁾.
- (59) Considerando todo lo anterior, puede concluirse que no solamente el GC posee el 100 % del KDB, sino que además le confía un papel específico de orden público que lo obliga a poner en práctica las políticas seguidas normalmente por el Gobierno. El GC le proporciona su financiación, puede inyectar capital en él y cubre sus pérdidas. Sobre esta base, el KDB se puede considerar un «organismo público» que lleva a cabo tareas específicas de orden público según lo definido en la Ley que lo regula. Por estas razones, la financiación proporcionada por el KDB, es decir, la compra de obligaciones sindicadas, se considera una contribución financiera de un Gobierno, que implica una transferencia directa de fondos en el sentido del inciso i) de la letra a) del artículo 2 del Reglamento de base.
- (60) La siguiente cuestión es examinar si la financiación proporcionada por el KDB confirió un beneficio a Hynix.
- (61) Tanto las condiciones del programa como la información proporcionada en las respuestas a los cuestionarios de la Comisión indican que aquél se creó exclusivamente para determinadas empresas, entre ellas Hynix, que no podían refinanciar sus obligaciones a través de los mercados financieros. El propio GC afirma en sus respuestas al cuestionario de la Comisión que en el momento de las medidas se libraba una «batalla de calidad» en los mercados financieros coreanos, lo cual significaba que sólo las empresas muy bien calificadas desde el punto de vista de la solvencia podían emitir obligaciones y las compañías incluidas en una categoría media en esa clasificación no podían emitir las. En ese momento, Hynix estaba ya clasificada entre las empresas poco solventes y por lo tanto no hubiera podido realizar ese tipo de operación en los mercados. Por lo tanto, la financiación proporcionada por el programa de obligaciones del KDB confirió a Hynix un beneficio que no hubiera podido conseguir en condiciones de mercado en el momento de la financiación. Por estas razones, la financiación proporcionada por el programa de obligaciones del KDB se considera una subvención en el sentido del artículo 2 del Reglamento de base.
- ii) Sujeción a medidas compensatorias
- (62) Según el artículo 3 del Reglamento de base, solamente determinadas subvenciones específicas están sujetas a medidas compensatorias. La primera cuestión que debe dilucidarse es si la subvención es específica según la ley, de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 3. A primera vista, no había ninguna restricción a la posibilidad de que las empresas solicitaran el programa. Hay, sin embargo, ciertos indicios de que el sistema se dirigía a determinadas empresas. La información proporcionada en las respuestas a los cuestionarios de la Comisión indica que el programa se dirigía a determinadas empresas que tenían gran cantidad de obligaciones próximas al vencimiento que no podían refinanciar en el mercado financiero. Esto quiere decir que el propósito del programa era proporcionar ayuda financiera a las empresas en cuestión, sobre todo Hynix, que desde el principio se preveía que sería el principal beneficiario

⁽¹⁾ Sitio internet <http://www.kdb.co.kr>.

del programa. Sin embargo, no hay suficientes pruebas en apoyo del argumento de que la legislación que creaba el programa limitó explícitamente su acceso a determinadas empresas.

- (63) La letra c) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base estipula que si hay razones para creer que la subvención puede en realidad ser específica aun cuando exista una apariencia de no especificidad, podrán considerarse otros factores. Tales factores pueden ser el uso del programa de subvenciones por un número limitado de empresas específicas, su uso predominante por determinadas empresas o la concesión de cuantías de subvención desproporcionadamente grandes a determinadas empresas.
- (64) Se observa que el programa de obligaciones fue utilizado solamente por seis empresas, a pesar de su importe de 2,9 billones de KRW. Además, fue utilizado predominantemente por empresas que en el momento de la concesión de las medidas formaban parte del grupo Hyundai. Estas empresas utilizaron el 79 % del gasto total del programa. Sin embargo, y lo que es más importante, Hynix recibió una cantidad desproporcionadamente grande del gasto total del programa, a saber el 41 %. De acuerdo con la organización original del programa de obligaciones, Hynix debía recibir un importe incluso mayor, a saber el 47 % del gasto total. Por estas razones, la financiación recibida por Hynix conforme al programa de obligaciones del KDB se considera una subvención específica en el sentido de la letra c) del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento de base y está sujeta, por lo tanto, a medidas compensatorias.

iii) Cálculo del importe de la subvención

- (65) El importe de las obligaciones Hynix financiadas por el KDB fue de 1,2 billones de KRW. Hynix restituyó 280 400 millones de KRW de conformidad con las condiciones del programa⁽¹⁾. El importe que debe tomarse como base del cálculo de la subvención es el importe que Hynix recibió con cargo al programa durante el período de investigación, es decir, 919 600 millones de KRW.
- (66) La Comisión consideró si sería adecuado comparar este importe a una «cota de referencia del mercado» (es decir, el importe de los fondos que habrían proporcionado los operadores comerciales en circunstancias similares) y utilizar la diferencia entre las dos cifras como el importe de la subvención. Sin embargo, las pruebas de las que disponemos, las manifestaciones del propio GC, entre otras, muestran que la calificación crediticia de Hynix en el momento de las medidas le cerraba la posibilidad de emitir obligaciones debido a las estrictas normas vigentes en los mercados financieros, y en consecuencia ninguna entidad comercial hubiera realizado este tipo de operación. También era evidente en el momento de la asunción de la deuda Hynix por el KDB que era muy poco probable que este banco recuperara sus fondos. Por lo tanto, la asunción de las obligaciones de Hynix por parte

del KDB se considera simplemente la condonación de la deuda, es decir, el equivalente de una subvención. Esta medida, por lo tanto, se considera una donación, de conformidad con la letra a) de la sección E de las «Directrices para el cálculo del importe de la subvención en las investigaciones en materia de derechos compensatorios»⁽²⁾ («las Directrices»).

- (67) Esta subvención confiere un beneficio amplio, en una sola vez. De conformidad con el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento de base, el importe del beneficio obtenido durante el período de investigación deberá en principio atribuirse a dicho período, salvo que existan circunstancias especiales que justifiquen la atribución a un período diferente. Pero en el caso que nos ocupa, como la naturaleza del subsidio es tal que beneficia a la empresa durante un período más largo que el de investigación, se considera que el método de cálculo utilizado en el apartado 3 del artículo 7, de acuerdo con el cual el importe de la subvención se reparte a lo largo de un período de tiempo, es adecuado en estas circunstancias. En efecto, la industria de memorias DRAM es una industria en la que la mayor parte de los costos se ve ocasionada por la necesidad de mantener una maquinaria y equipamiento de último modelo que constituyen su activo más valioso en su funcionamiento. Por lo tanto, el período de asignación más apropiado es el de vida útil de los activos (maquinaria y equipamiento), que se considera de cinco años de conformidad con las cuentas financieras de la empresa y con la práctica usual en la industria en cuestión. El importe de la subvención asignada de este modo se expresó como porcentaje de las ventas totales de Hynix en 2001. Con el interés, utilizando el tipo de interés comercial medio aplicable en Corea durante el período de investigación, la subvención asciende al 4,9 %.

8. Programa de medidas de salvamento de octubre de 2001, consistente en el intercambio de deuda por obligaciones, segunda reestructuración de la deuda y constitución de un nuevo préstamo de 658 000 millones de KRW

a) Descripción de las medidas

- (68) El 4 de octubre de 2001 se creó el segundo CFIC de Hynix, de conformidad con las disposiciones de la Ley de fomento de la reconversión empresarial. Dicha Ley se promulgó en agosto de 2001 con objeto de facilitar la reconversión empresarial, que anteriormente se basaba en acuerdos entre los bancos acreedores y las empresas interesadas. El CFIC se componía de 110 instituciones financieras, que incluían 17 bancos y 15 empresas de sociedad de inversión. Las decisiones del CFIC se adoptaron por una mayoría del 75 %. Los votos se asignaron en proporción a la cantidad total prestada a Hynix por cada institución. Toda institución financiera que ejercitara el derecho a discrepar disintiendo de una resolución CFIC quedaría permanentemente excluida del CFIC.

⁽¹⁾ Este importe es la suma de los pagos del 3 % y el 5 % de las CBO/las CLO emitidas, más un adelanto del reembolso del importe total de esas obligaciones.

⁽²⁾ DO C 394 de 17.12.1998, p. 6.

- (69) En su segunda reunión celebrada el 31 de octubre de 2001, el CFIC tomó sus decisiones en relación con el «segundo programa de reestructuración» de Hynix. Se propusieron las siguientes medidas:
- constitución de un nuevo préstamo a Hynix por importe de 1 billón de KRW, con un tipo de interés de 7 %,
 - intercambio de deuda por obligaciones mediante la emisión de bonos convertibles en acciones,
 - prórroga del vencimiento de los préstamos existentes hasta el 31 de diciembre de 2004, conversión de las obligaciones próximas al vencimiento en créditos sindicados con un plazo de vencimiento de tres años y un tipo de interés de 6,5 % y ajuste del tipo de interés de los préstamos restantes en la divisa coreana a 6 %.
- (70) En su reunión del 31 de octubre, el CFIC les dio a las instituciones financieras tres opciones. La primera era acceder a las propuestas ampliando nuevo crédito y participando en el intercambio de deuda por obligaciones. En segundo lugar, los bancos que no quisieron participar en el nuevo préstamo se vieron obligados, en las condiciones del segundo CFIC (véase el considerando 68), a cambiar por obligaciones el 28,5 % de sus préstamos y a renunciar al resto de la deuda Hynix. En tercer lugar, el CFIC también decidió que los préstamos de los bancos que se opusieron a las medidas e hicieron uso de su derecho a disentir se recompraría al precio de liquidación establecido por Arthur Andersen, que se encargó de llevar a cabo un estudio sobre la situación financiera de Hynix en ese momento.
- (71) Sin embargo, solamente seis bancos aceptaron ofrecer nuevo crédito, que ascendió a 658 000 millones de KRW en vez del proyectado 1 billón de KRW. Estos bancos cambiaron en acciones un considerable importe de sus préstamos. Ocho bancos se negaron a ofrecer nuevos préstamos, y por tanto cambiaron aproximadamente un tercio de sus préstamos por acciones y amortizaron el resto de ellos como pérdida. Los bancos restantes se opusieron a la reestructuración y debían recibir el valor de liquidación de sus préstamos y amortizar la deuda restante como pérdida. Los préstamos que permanecían con los bancos de la primera categoría estaban sujetos a las prórrogas de su vencimiento y a las reducciones de los tipos de interés, como ya se ha mencionado en el considerando 69.
- (72) La primera cuestión que debe examinarse es si las medidas llevadas a cabo por los bancos a favor de Hynix eran compatibles con el comportamiento de un inversor de mercado o de un acreedor de mercado en la misma situación. Si se estableciera que el comportamiento de los bancos no correspondió al de un inversor o de un acreedor privado, confiriendo con ello un beneficio a Hynix, el próximo paso sería examinar si tal comportamiento y el beneficio resultante pueden atribuirse a la participación del Gobierno en los bancos en cuestión.
- (73) Casi inmediatamente después de la emisión de GDR con total éxito en junio de 2001, resultó evidente que el mercado de las memorias DRAM no se iba a recuperar en un futuro próximo. Al contrario, la situación llevaba camino de empeorar aún más. Efectivamente, los precios de las memorias DRAM continuaron cayendo. Desde junio de 2001 a agosto de 2001 los precios de las DRAMs de 128 Mbit descendieron una media de 68 %. En noviembre de 2001 los precios experimentaron un nuevo descenso de 52 %. Los precios de las DRAMs de 64 Mbit descendieron como media 62 % desde agosto de 2001 a septiembre de 2001. Los analistas llegaron a la conclusión de que el mercado de las memorias DRAM estaba en su punto más bajo de todos los tiempos ⁽¹⁾.
- (74) El precio de las acciones de Hynix cayó casi inmediatamente después de la emisión de GDR del 15 de junio. Cinco días después, el 20 de junio de 2001, SSB anunció que no ejercitaría la opción de comprar más GDR que le correspondían en virtud de la nueva asignación, puesto que se habían negociado a un precio más bajo que el que tenían en el momento de la emisión. El 3 de agosto de 2001 SSB publicó un informe sobre Hynix en el que admitía haberse equivocado en sus anteriores y más optimistas pronósticos sobre la situación. Los nuevos pronósticos de SSB para Hynix dividían por la mitad los ingresos previstos y reducían tanto el beneficio bruto como el de explotación a una pérdida sustancial. El 6 de septiembre de 2001 el precio de los GDR había descendido un 72 %, ocasionando enormes pérdidas a los compradores.
- (75) Los bancos acreedores de Hynix reconocieron también esta evolución. La información en posesión de la Comisión muestra que durante el verano de 2001 los bancos modificaron a la baja el grado de solvencia de Hynix y también su rango industrial en la industria de semiconductores en general. En agosto de 2001 Standard and Poor's clasificaron las perspectivas de Hynix como «negativas», el 9 de septiembre de 2001 rebajaron su calificación a CC y en octubre de 2001 a SD (*selective default*, impago selectivo). Hay que observar que, a causa de sus perspectivas negativas, Hynix tuvo que suspender su participación en el programa de obligaciones del KDB en agosto de 2001. La información de la que dispone la Comisión indica que esto se debió al hecho de que los bancos se negaron a comprar obligaciones de Hynix y el KCGF se negó a garantizar todas las CBO y CLO previstas.

b) Conclusiones de la investigación

- (76) En octubre de 2001 la situación financiera de Hynix se había deteriorado aún más. Se enfrentaba de nuevo con problemas de liquidez y no tenía suficiente tesorería para cumplir sus compromisos, pues sus deudas eran seis veces mayores que su patrimonio neto. Estaba virtualmente arruinada, cosa que también reconocieron sus bancos acreedores. Ya no era posible reunir el capital en los mercados financieros.

⁽¹⁾ SSB, septiembre de 2001, CFO Asia, diciembre de 2001, In-Stat MDR, julio de 2002.

(77) Por lo que se refiere a las medidas aplicadas en octubre de 2001 por las instituciones financieras acreedoras, se observa que los bancos que se decidieron por la primera opción de conceder nuevos préstamos a Hynix, es decir, llevar a cabo un amplio intercambio de deuda por obligaciones, ampliar el plazo de vencimiento y disminuir los tipos de interés de los préstamos existentes, eran los siguientes: KEB, Woori Bank, Chohung Bank, KDB ⁽¹⁾, NACF ⁽²⁾ y Citibank. Los bancos que renunciaron al cobro de la mayoría de sus deudas pero tuvieron que cambiar parte de las mismas por obligaciones fueron Shinhan Bank, Kookmin Bank, Housing and Commercial Bank, KorAm Bank, Hana Bank, Seoul Bank, Industrial Bank of Korea y Pusan Bank. El Korea First Bank hizo uso de su derecho a disentir ⁽³⁾. Según información en posesión de la Comisión, los bancos que participaron en la segunda y tercera opción amortizaron sus deudas Hynix con cargo a beneficios y vendieron sus obligaciones Hynix resultantes del intercambio de la deuda por obligaciones, de modo que en 2002 ya habían eliminado todos sus préstamos Hynix. Por otra parte, el comportamiento de los seis bancos de la primera categoría fue perceptiblemente diferente. Estos bancos concedieron aún más préstamos a Hynix, ampliaron el plazo de vencimiento de los préstamos existentes y suscribieron un gran número de acciones Hynix ⁽⁴⁾. Además, por lo que se refiere al tipo de interés de los nuevos préstamos concedidos a Hynix, nótese que se fijó en 7 %, que era el tipo aplicable a empresas sólidas pero no se concedía a operaciones de capital riesgo, y mucho menos a una empresa en la situación en que Hynix se encontraba en ese momento ⁽⁵⁾.

(78) Por consiguiente, considerando las circunstancias arriba descritas, parece evidente que ningún inversor de mercado hubiera invertido en Hynix en octubre de 2001. También se reflejó esto en el tipo de medidas que adoptaron las instituciones acreedoras: no hubo propuesta alguna de lanzar al mercado GDR ni otros instrumentos similares para aumentar el efectivo, que habría sido la manera más lógica de proceder en una situación normal. Teniendo en cuenta esto, parece que los bancos que se opusieron a las medidas o que amortizaron sus deudas con pérdidas en esta fase recibiendo solamente el valor de liquidación, actuaron como lo habría hecho cualquier inversor normal de mercado en esta situación. Eliminaron totalmente la deuda que Hynix tenía con ellos y amortizaron las pérdidas resultantes de esta decisión. En cambio, las razones del comportamiento de los bancos que continuaron financiando a Hynix en esa situación no parecen cuadrar con ninguna

consideración comercial, y, de hecho, es evidente que ninguno de ellos esperaba recuperar esa financiación adicional. Así pues, la continuación de la financiación de Hynix en octubre de 2001 le confirió un beneficio que no hubiera conseguido en condiciones de mercado. La próxima cuestión es, por lo tanto, examinar si este comportamiento aparentemente no comercial se debió a la implicación del GC en los bancos en cuestión.

(79) Se observa que de los nueve bancos que dejaron de financiar a Hynix en octubre de 2001, siete eran bancos privados. Por otra parte, de los seis bancos que participaron en la continuación de la financiación de Hynix, los cuatro mayores acreedores pertenecían en su totalidad, o mayoritariamente, al GC. Uno de ellos es un banco especial con un cometido público y otros tres están bajo control del GC debido al hecho de que están en reestructuración, tienen acuerdos con el GC que regula sus operaciones empresariales y están sujetos a las aportaciones de capital del GC. Tres de los cuatro bancos acreedores principales de Hynix se describen brevemente a continuación. En los considerandos 55 a 59 se proporciona una descripción del KDB, y las razones para considerarlo «organismo público».

Woori Bank («WB»)

(80) El Hanvit Bank (actualmente Woori Bank) está en reestructuración tras la crisis financiera coreana. A partir de octubre de 1998, la Korea Deposit Insurance Corporation («KDIC») ⁽⁶⁾ se convirtió en accionista mayoritario del Hanvit Bank y al final de 2000 detentaba el 100 % de las acciones. En marzo de 2001 la KDIC creó la Woori Financial Holding Company («WFH») como filial de su entera propiedad, y le transfirió las acciones del Hanvit Bank. El Hanvit Bank pasó a llamarse Woori Bank y sigue siendo 100 % propiedad del GC vía la KDIC.

(81) En 1998 la KDIC inyectó 3,2 billones de KRW en el Woori Bank (en aquel momento «Hanvit Bank»). En diciembre de 2000, el Woori Bank y la KDIC firmaron un acuerdo para la aplicación del plan de mejora de la gestión del banco (memorándum de acuerdo, «MA»). El Woori Bank fue calificado de no viable por la Comisión de Supervisión Financiera y su capital social se redujo a cero. De conformidad con el MA, la KDIC inyectó 2,724 billones de KRW en diciembre de 2000 como inversión en acciones ordinarias, que representaban todo el capital social. En septiembre de 2001 se facilitó otra aportación de capital de 1 878 billones de KRW. Según el MA, en

⁽¹⁾ El KDB no participó en el nuevo préstamo de 658 000 millones, pero aceptó la opción 1.

⁽²⁾ Federación Nacional de Cooperativas Agrícolas.

⁽³⁾ El Kwangju Bank y el Kyongnam Bank se opusieron a la propuesta de refinanciación ya en la reunión del 4 de octubre de 2001.

⁽⁴⁾ Tras la conversión de los CB en acciones Hynix en junio de 2002, el 66,84 % de las acciones de Hynix estaba en poder de los bancos.

⁽⁵⁾ En enero de 2001, cuando el grado de solvencia de Hynix era BBB-, el préstamo concedido por los mismos bancos tenía un tipo de interés considerablemente superior al 7 %. Como en octubre de 2001 el grado de solvencia había bajado a «incumplimiento selectivo» (véase el considerando 75), el tipo de interés habría debido ser mucho más alto si el préstamo se hubiera concedido en términos comerciales.

⁽⁶⁾ La tarea principal de la KDIC es saldar las deudas con los depositantes asegurados en caso de insolvencia de una institución financiera. Es una persona jurídica especial establecida en 1996 para gestionar el sistema de seguro de depósitos de conformidad con la Ley de protección de depositante. KDIC era también el vehículo principal utilizado por el GC para la recapitalización de instituciones financieras durante y después de la crisis financiera. A consecuencia de la participación en el capital KDIC y de las aportaciones de capital a instituciones financieras, se convirtió en su accionista. La KDIC representa al GC en el ejercicio de los derechos de los accionistas en estas instituciones. La KDIC se considera un organismo público, y el GC en sus respuestas al cuestionario de la Comisión asimila la participación de la KDIC en los bancos concernidos a la del GC.

caso de que el Woori Bank no lo aplique, la KDIC puede ordenarle que aumente o que disminuya su capital, que lleve a cabo una fusión, que ceda contratos tales como préstamos y depósitos o que liquide o venda parte de sus actividades empresariales.

- (82) En julio de 2001, el Woori Bank y la WFH firmaron un MA. El Woori Bank, entre otras cosas, consultará a la WFH sobre decisiones económicas importantes antes de ponerlas en práctica y elaborará y aplicará un plan empresarial detallado de conformidad con la estrategia empresarial de la WFH. Si el Woori Bank no puede aplicar el plan empresarial, la WFH podrá pedirle que limite las ventas de determinados valores financieros y/o las inversiones, o que liquide o fusione sus operaciones.

Chohung Bank

- (83) El Chohung Bank fue la primera institución financiera coreana, creada en 1897. Empezó a ejercer la actividad bancaria internacional en 1963. En 1999, la KDIC inyectó 2,7 billones de KRW en el Chohung Bank, convirtiéndose así en su mayor accionista, con el 80 % de las acciones. En 2001, los dos mayores accionistas eran la KDIC con el 80 % y el grupo Hyundai con el 3,4 %. La KDIC y el Chohung Bank firmaron un MA en noviembre de 1999, que fue modificado en mayo de 2000 y que dio a la KDIC una influencia decisiva sobre las decisiones económicas del Chohung Bank ⁽¹⁾.

Korea Exchange Bank («KEB»)

- (84) El KEB fue creado en 1967 como banco propiedad del Gobierno, cuando se separó del Banco de Corea para especializarse en el negocio de divisas y en el comercio exterior. En 1977 el KEB pasó a ejercer actividades bancarias comerciales. Tuvo dificultades financieras como consecuencia de la crisis financiera coreana. En 1998 Commerzbank AG de Alemania adquirió el 30 % de las acciones del KEB y el KEXIM ⁽²⁾ inyectó en el KEB 336 000 millones de KRW en 1999 y 400 000 millones de KRW en 2000. En 2000, el banco llevó a cabo una reducción de su capital accionarial convirtiendo cada dos acciones en una con el fin de eliminar el déficit acumulado. Los mayores accionistas de KEB en 2001 son el GC, con el 43,17 % (32,50 % KEXIM y 10,67 % Banco de Corea) y Commerzbank AG con el 32,55 %.

⁽¹⁾ En enero de 2002 se firmó un nuevo MA entre el Chohung Bank y la KDIC.

⁽²⁾ Banco Coreano de Importación y Exportación. El KEXIM se fundó en 1976 de conformidad con la Ley reguladora del Banco Coreano de Importación y Exportación. Según esta Ley, el KEXIM debe promover el crecimiento y el desarrollo de la economía coreana y facilitar el comercio con países extranjeros. KEXIM es propiedad del GC (54,8 %), del Banco de Corea (39 %) y del Banco de Desarrollo de Corea (6,2 %). En sus respuestas a los cuestionarios de la Comisión, el GC asimila la acción del KEXIM a la del GC. Por estas razones, el KEXIM se considera un organismo público.

- (85) Debido a las continuas dificultades financieras del KEB, el Servicio de Supervisión Financiera le impuso en 1998 una recomendación de mejora de la gestión. En 2000, el KEB presentó su plan de mejora de gestión que en 2001 recibió una «aprobación condicional», sujeta a determinadas condiciones.

Federación Nacional de Cooperativas Agrícolas (National Agricultural Cooperative Federation, «NACF»)

- (86) La NACF se creó el 1 de julio de 2000, con la unión de la antigua Federación Nacional de Cooperativas Agrícolas, la Federación Nacional de Cooperativas Ganaderas y la Federación Nacional de Cooperativas del Gingseng al amparo de la Ley de Cooperativas Agrícolas de 1999. Según la propia NACF, su objetivo es mejorar la situación económica, social y cultural y la calidad de vida de los agricultores. Para llevar a cabo este objetivo, la NACF realiza actividades económicas diversificadas, incluidos crédito y servicios bancarios, que en 2001 justificaron el 31,7 % de sus ingresos y el 75,7 % de sus beneficios de explotación. El número de cooperativas miembros era de 1 383 en 2001. Según la información proporcionada a la Comisión, ninguno de los miembros tiene una participación mayor de 1 % en la NACF. Se observa que en 2001 la KDIC adquirió una participación de 96 200 millones de KRW en el capital de la NACF. También se observa que el GC intervino varias veces directa o indirectamente para prestar ayuda financiera a la NACF.

Citibank Seoul

- (87) Citibank Seoul es 100 % propiedad de Citigroup, un grupo financiero de Estados Unidos. El Citibank fue uno de los primeros bancos extranjeros autorizados a actuar en Corea en 1967, y se define a sí mismo como «socio comprometido tanto con el Gobierno coreano como con la industria» ⁽³⁾. El Citibank y su filial SSB eran los consejeros financieros de Hynix en 2000-2001.

i) Participación del Gobierno en los bancos

- (88) Por lo que se refiere a WB, existen pruebas documentales de que el banco era muy consciente de que la situación financiera de Hynix no era nada prometedora. Sin embargo, los documentos recibidos durante la investigación muestran que el WB aprobó las medidas basándose en consideraciones de interés público, relacionadas con las repercusiones de la bancarrota de Hynix en la economía nacional. Conviene observar que esas consideraciones no son comerciales y los bancos comerciales no las utilizan a la hora de determinar la concesión de nueva financiación a una empresa en grave crisis financiera. Al contrario, tales consideraciones de interés público son típicamente utilizadas por los Gobiernos

⁽³⁾ «Citibank in Korea», www.Citibank.com/korea.

cuando aplican medidas para apoyar la economía nacional, el empleo u otros objetivos de orden público. Por lo tanto, tales consideraciones en la decisión respecto del préstamo al WB pueden comprenderse solamente como reflejo del hecho de que el GC, en tanto que accionista del 100 % de la empresa, estaba utilizando su influencia para orientar las decisiones económicas del banco, como haría cualquier accionista importante.

- (89) En cuanto al Chohung Bank, hay pruebas documentales similares. La clasificación interna de Hynix por parte del banco no apoya la decisión de conceder nuevos préstamos y, según el banco, las agencias calificadoras de la solvencia crediticia calificaban en ese momento las acciones de Hynix de «inadecuadas para la inversión». El Chohung Bank también aumentó inmediatamente sus reservas para pérdidas después de participar en las medidas para cubrir el 80 % de la deuda Hynix y consideró como pérdida la operación de permuta de deuda por acciones. Sin embargo, según los documentos recibidos durante la investigación, el Chohung Bank aprobó las medidas apelando a la necesidad de aplicar su MA con el GC. Esto constituye una ilustración del hecho de que las decisiones económicas de los bancos en reestructuración están supeditadas a la necesidad de cumplir las condiciones que les impone el GC. En tal situación, el hecho de que el GC fuera también el accionista mayoritario del Chohung Bank, con el 80 % de las acciones, refuerza la conclusión de que el GC utilizó su influencia para orientar las decisiones económicas del banco, como haría cualquier accionista importante.
- (90) La situación respecto del KEB es similar a la del WB y la del Chohung Bank. El banco era muy consciente de los riesgos que se corrían, pues en octubre, con ocasión de las medidas de financiación a Hynix, le había dado una calificación que no justificaba la concesión de nuevo crédito. Y sin embargo, continuó proporcionándolo. Es importante observar que el banco estaba reestructurándose en el momento de la concesión de las medidas de financiación de octubre, y por lo tanto debía, en principio, ser sumamente prudente en sus decisiones de crédito y sobre todo evitar los «créditos incobrables». Y sin embargo, sin tener esto en cuenta, proporcionó la financiación a Hynix. En el informe anual 2001 de los contables independientes se reconocía la peligrosa situación comercial resultante; según dicho informe, las pérdidas reales acarreadas por los préstamos sin amortizar a Hynix y al grupo de empresas de Hyundai posiblemente excederían el importe máximo permitido por el banco para tales pérdidas y eran imprevisibles los efectos últimos de estas incertidumbres esenciales en la posición financiera del banco.
- (91) Se observa que el KEB era un banco público especializado y que el GC fue un accionista importante hasta 1998, fecha en la que Commerzbank adquirió sus acciones en el banco. El KEB tiene, por lo tanto, un pasado y una cultura de influencia del GC en sus decisiones económicas que no pueden ignorarse. Se considera poco probable que esto cambiara perceptiblemente desde la adquisición de acciones por Commerzbank en 1998, en especial considerando que el GC aún sigue siendo el mayor accionista del KEB, con el 43 % de las acciones. Además, a pesar de estar en reestructuración, el KEB continuó poniendo gran cantidad de fondos a disposición de Hynix en términos obviamente no comerciales y muy arriesgados. Según lo explicado en el considerando 77, en octubre de 2001 los préstamos se hicieron con un tipo de interés que se concedía en el mercado a las empresas sólidas desde el punto de vista financiero, pero que no se concedía a operaciones de capital riesgo, y mucho menos a una empresa en la situación en que Hynix se encontraba en ese momento. El hecho es que, considerando el riesgo implicado en los préstamos a Hynix, que en ese momento estaba calificada como «impago selectivo» nunca hubiera conseguido uno en el mercado. Dado el grado de la participación, pasada y presente, del Gobierno en el KEB, la totalidad de los hechos registrados en la investigación indica que el GC debe de haber utilizado su influencia como el mayor accionista del KEB por lo que se refiere a la decisión de participar en las medidas de octubre de 2001, de las cuales no pudo derivarse beneficio comercial alguno para el KEB. En apoyo de esta conclusión observamos que no hay ninguna otra explicación racional que la de la interferencia del GC en la decisión del KEB de seguir financiando a Hynix.
- (92) Las otras dos instituciones financieras que siguen participando en la financiación de Hynix son la NACF y Citibank. Se observa que estos bancos no estaban entre los principales bancos acreedores de Hynix y que sus participaciones respectivas en el total de los préstamos a Hynix en octubre de 2001 estaban entre el 1 % y el 2 %⁽¹⁾. El Citibank se negó a cooperar con la investigación de la Comisión: por lo tanto, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de base, aquélla debe basar su evaluación de la participación de Citibank en los datos disponibles.
- (93) Dado que Citibank no cooperó con la investigación de la Comisión, ésta no pudo verificar los motivos del banco para participar en las medidas de octubre de 2001. Sobre la base de la información disponible, la Comisión observa que desde 1967 Citibank Seoul ha tenido una relación muy estrecha y especial con el GC.
- (94) A este respecto, se observa que Citibank ha tenido una relación extraordinariamente estrecha y simbiótica con el GC desde 1967, fecha en la que se le autorizó para actuar en Corea. Esta relación cercana entre el GC y Citibank se atestigua en el papel desempeñado por Citibank ayudando al GC a liberarse de la crisis financiera coreana de 1997. En 1998 Citibank dirigió y concluyó con éxito la reestructuración de la deuda bancaria de Corea por un total de 21 750 millones de USD. Por otra parte, el GC ayudó a Citibank y a instituciones relacionadas con el Gobierno a acceder a los mercados de capital durante la crisis financiera coreana, patrocinando con éxito una oferta mundial de bonos por importe de 4 000 millones de USD. A la vista de estos hechos parece que efectivamente Citibank ha tenido una relación muy estrecha con

⁽¹⁾ NACF 1,9 % aproximadamente y Citibank 1,3 % aproximadamente.

el GC. Teniendo en cuenta esto y la calificación del grado de solvencia de Hynix por parte del propio Citibank en el momento de las medidas de financiación de octubre, la decisión de Citibank de participar en las medidas en cuestión no parece del todo conciliable con motivaciones comerciales.

(95) A falta de cooperación de Citibank y en ausencia, por lo tanto, de cualquier otra explicación, no puede excluirse, si nos guiamos por los datos disponibles, que Citibank Seoul participara en las susodichas medidas sobre la base de consideraciones no comerciales y que fuera el GC el que le ordenara participar en ellas.

(96) Por lo que se refiere a la NACF, se observa que en 2001 la KDIC inyectó 87 000 millones de KRW en la NACF para compensar el déficit acumulado en la antigua Federación Nacional de Cooperativas Ganaderas, de la cual se hizo cargo la NACF en 2000. La KDIC aportó también a la NACF en 2001 96 200 millones de KRW a través de una participación en su capital. En 2000, el Ministerio de Agricultura y Silvicultura eximió a la NACF de sus préstamos a largo plazo de 275 000 millones de KRW del Fondo de Desarrollo Ganadero. Y en 2001 el GC prestó sin interés a la NACF 38 000 millones de KRW. Estas medidas demuestran que la NACF no desempeña su actividad empresarial según consideraciones y principios puramente comerciales, sino que parece sistemáticamente respaldada por el GC, que en 2001 también asumió una considerable participación en su capital.

(97) También se señala que el propósito de la NACF es mejorar la situación económica, social y cultural y la calidad de vida de los agricultores, un objetivo típico de una cooperativa, pero también un objetivo de política económica. Con este propósito, el GC provocó la fusión de la NACF con otras cooperativas en 1999, una decisión que no se basó en consideraciones comerciales de la NACF, sino que fue una imposición del GC en el esfuerzo para conseguir los objetivos políticos previamente mencionados. Este hecho, y las pruebas proporcionadas en el considerando anterior de la continuada ayuda financiera proporcionada por el GC, indican que la NACF, aunque sea una cooperativa, parece ser un organismo que lleva a cabo una política económica de apoyo del sector agrícola respaldada por el GC para las pérdidas resultantes de sus actividades. También se señala que la calificación que la NACF aplicó a Hynix en el momento de las medidas de octubre no justificaba, desde una perspectiva comercial, la concesión de un nuevo préstamo ni la participación en las medidas de octubre de 2001, y que el tipo de interés del préstamo era inferior al tipo de interés del mercado (véase el considerando 77).

(98) En consecuencia, todos estos hechos indican que los objetivos de las actividades de la NACF, incluida la actividad bancaria, son objetivos de orden público que respalda el GC. La NACF parece, por lo tanto, no llevar a

cabo sus actividades según consideraciones puramente comerciales sino bajo la dirección e influencia del GC; en cualquier caso, el apoyo continuado a Hynix no tiene otra explicación lógica.

ii) Conclusión sobre la subvención sujeta a derechos compensatorios

(99) Las medidas adoptadas en octubre de 2001 se pueden atribuir al GC, bien en su actuación como organismo público en el sentido del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento de base, o en sus instrucciones a los bancos para que éstos proporcionaran la financiación, en el sentido del inciso iv) de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base. Las medidas se consideran subvenciones por las razones que se exponen a continuación.

(100) La concesión del préstamo de 658 000 millones de KRW constituye una contribución financiera de conformidad con el inciso i) de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base y confiere un beneficio a Hynix, puesto que la empresa tenía la calificación de «impago selectivo» en el momento en que se concedió la subvención y en consecuencia no hubiera podido conseguir financiación en el mercado.

(101) El «intercambio de deuda por obligaciones» por valor de 2,994 billones de KRW se puede considerar de dos maneras. La primera: el GC renuncia a la fuente de ingresos renunciando a la deuda y liberando a Hynix de su obligación de pagar el préstamo, con lo cual le confiere un beneficio. La segunda: el GC invierte en una empresa no solvente, algo que ningún inversor de mercado habría hecho. Así pues, las acciones del Gobierno [que implican contribuciones financieras en el sentido de los incisos i) y ii) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base] sitúan a Hynix en una posición financiera mejor que la que hubiera tenido sin esta acción, y mejor que la que pudiera haber obtenido en el mercado.

(102) La prórroga de los plazos de vencimiento y la bajada de los tipos de interés de los préstamos existentes son también ajenas a toda consideración comercial, puesto que liberaron a Hynix de sus obligaciones de ese momento, y constituyen contribuciones financieras en el sentido del inciso ii) de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base.

(103) Según el artículo 3 del Reglamento de base, solamente las subvenciones específicas están sujetas a medidas compensatorias. Las medidas de octubre de 2001 eran medidas *ad hoc* que proporcionaban financiación a una empresa concreta, Hynix. Por esta razón las subvenciones proporcionadas en octubre de 2001 se consideran específicas y, en consecuencia, sujetas a medidas compensatorias.

iii) Cálculo del importe de la subvención

- (104) La Comisión consideró si sería adecuado comparar los importes concedidos con un valor de referencia de mercado (es decir, el volumen de financiación que los inversores comerciales de mercado habrían facilitado en circunstancias similares), y utilizar la diferencia entre las dos cifras como importe de la subvención. Sin embargo, las pruebas documentales muestran que en el momento de las medidas ningún inversor de mercado habría invertido en Hynix y ninguna institución financiera normal sobre la base de consideraciones comerciales le habría proporcionado financiación. Por lo tanto, puede concluirse que Hynix no habría podido conseguir en el mercado las medidas que se le aplicaron y que ningún operador de mercado habría adoptado este tipo de medidas ⁽¹⁾.
- (105) Por lo que se refiere al préstamo de 658 000 millones de KRW, la información documental indica que en el momento de conceder el préstamo los proveedores no esperaban recuperarlo. Hynix no había reembolsado parte alguna de los 800 000 millones de KRW del crédito sindicado que se le había concedido en enero de 2001, ni siquiera había pagado los intereses. Por lo que se refiere a los préstamos concedidos antes de 2001, que constituían la parte principal del intercambio de deuda por obligaciones, tampoco los había restituido durante 2001. De hecho, el importe total de préstamos y obligaciones no había hecho más que aumentar durante 2001, a pesar de las medidas de mayo de 2001 cuyo único destino debía ser saldar la deuda existente. Además, en el momento del préstamo de octubre de 2001 Hynix estaba calificado de «SD» y no podía, por tanto, conseguir fondos de los mercados financieros. Por estas razones, el importe total del préstamo de 658 000 millones de KRW se considera subvención, en el sentido del inciso v) de la letra b) de la sección E de las Directrices. Por lo que se refiere al intercambio de la deuda por obligaciones por valor de 2 994 billones de KRW, la situación es exactamente la misma. Ningún inversor de mercado habría invertido en acciones Hynix en el momento de la medida. Además, el GC también había perdonado a Hynix el mismo importe de la deuda pendiente de pago. En aras de la claridad, la condonación de una deuda de 2,994 billones de KRW se considera subvención.
- (106) Por lo que se refiere al beneficio conferido por la reestructuración de la deuda, las cuentas financieras de Hynix en 2001 indican que el valor de la prórroga del vencimiento y de las reducciones de los tipos de interés fue de 1,586 billones de KRW. Se trata, en efecto, de la condonación de la deuda, tal como se refleja en las cuentas financieras de la empresa, y teniendo en cuenta que se trata de la evaluación auditada de la propia empresa, se considera el importe del beneficio.
- (107) Por lo tanto, el importe total del beneficio proporcionado por las medidas de octubre de 2001 es 5,238 billones de KRW.
- (108) Estas subvenciones confieren beneficios amplios en una sola vez. De conformidad con el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento de base, el importe del beneficio obte-

nido durante el período de investigación deberá en principio atribuirse a dicho período, salvo que existan circunstancias especiales que justifiquen la atribución a un período diferente. En este caso, sin embargo, puesto que las subvenciones son de naturaleza tal que benefician a la empresa durante un período de tiempo más prolongado que el PI, se considera que el método de cálculo previsto en el apartado 3 del artículo 7 y según el cual el importe de la subvención se reparte a lo largo de un período proporciona una base adecuada para la atribución en estas circunstancias. En efecto, la industria de las DRAMs es una industria en la que los principales costes son los ocasionados por la necesidad de disponer de una maquinaria y equipo modernísimos, que constituyen los principales activos que necesita para su funcionamiento. En consecuencia, el período de atribución más adecuado en este caso es el de la vida útil de los activos (maquinaria y equipo), que se considera es de cinco años, de conformidad con las cuentas financieras de la empresa y con la práctica usual en la industria en cuestión. El importe de la subvención así atribuido se expresó en porcentaje de las ventas totales de Hynix en 2001. Con los intereses, utilizando los tipos de interés comerciales medios aplicables en Corea durante el período de investigación, la subvención asciende a 28,1 %.

9. Cuantía de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias

- (109) De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de base, el importe provisional de las subvenciones sujetas a medidas compensatorias, expresado *ad valorem* para el productor exportador investigado, es decir, Hynix Semiconductor Inc., es del 33 %. La subvención para Samsung Electronics Co. Ltd es mínima. No hay en Corea ningún otro productor exportador del producto afectado.

Tipo de subvención	Programa de obligaciones KDB	Medidas de octubre 2001	Total
	4,9 %	28,1 %	33 %

D. DEFINICIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

1. Producción de la Comunidad

- (110) Durante el período de investigación fabricaban el producto afectado en la Comunidad dos productores comunitarios que cooperaron plenamente con la investigación. Una de estas empresas era el denunciante. La otra empresa apoyó el procedimiento.

2. Definición de la industria de la Comunidad

- (111) Los productores comunitarios que cooperaron representan el 100 % de la producción comunitaria total del producto afectado durante el período de investigación. Por lo tanto, las dos empresas que cooperaron constituyen la industria de la Comunidad a efectos del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento de base. En lo sucesivo, se les denominará «la industria de la Comunidad».

⁽¹⁾ Véase, en particular, el considerando 76.

E. PERJUICIO

1. Observaciones preliminares

- (112) Se observa que el mercado de las DRAMs se caracteriza por un elevado grado de innovación tecnológica que ha llevado a considerables progresos en la densidad y la configuración de las DRAMs durante los últimos años. La densidad de las DRAMs se expresa en Mbit, que es el parámetro estadístico utilizado comúnmente en la industria de las memorias DRAM para medir flujos comerciales. Por lo tanto, la evaluación de los efectos de volumen no se basa en el número de unidades sino en el número de Mbit. Una evaluación basada en el número de unidades sería menos exacta, pues la industria considera una sola unidad tanto los componentes de las memorias DRAM como los módulos de DRAMs, que contienen varios componentes.
- (113) En la evaluación del volumen y la evolución de los precios no se utilizaron los datos de Eurostat, que en esos dos puntos no se consideran fiables a efectos del establecimiento de las tendencias exactas en la industria de DRAMs. Los datos de Eurostat en cuanto al volumen se expresan en kilogramos, mientras que los datos estadísticos utilizados y presentados por la industria de las memorias DRAM se expresan en Mbit. Las características esenciales del producto afectado se basan en características técnicas tales como densidad, memoria y velocidad. DRAMs con características y arquitectura completamente distintas pueden tener el mismo peso. Por lo tanto, el producto en cuestión no se puede comparar razonablemente basándose en el peso. Además, las cifras de Eurostat pueden registrar el origen del producto afectado sobre la base del país en el que fue montado y no sobre la del país real de origen (es decir, el país en donde se produce el disco). Por lo tanto, la información derivada de Eurostat no se puede utilizar razonablemente para la investigación.
- (114) A la hora de considerar la situación de la industria de la Comunidad hay que observar que Micron Technology solamente empezó a producir en la Comunidad a partir de octubre de 1998, después de la adquisición de la planta de producción de Texas Instruments en Italia. Por lo tanto, en 1998 los datos sobre la producción comunitaria, la capacidad, el volumen de ventas, la cuota de mercado, la rentabilidad, el empleo y la productividad reflejan esta situación de inicio de actividad. También se observa que Infineon, una antigua división de la Siemens, se convirtió en empresa independiente en 1999.
- (115) En caso necesario, por razones de confidencialidad, se utilizan índices para mostrar la evolución de tendencias. Dado que para un productor exportador (Samsung) la subvención establecida provisionalmente es *de minimis*, se han analizado ciertos indicadores de perjuicio solamente en relación con el otro productor exportador (Hynix). En cuanto a las importaciones procedentes de Corea, el análisis del perjuicio y el nexa causal se centró en las de Hynix, ya que hay solamente dos exportadores coreanos, Hynix y Samsung, con cuotas de exportación más o menos similares y que solamente las exportaciones de Hynix recibían fuertes subvenciones.

2. Consumo comunitario

- (116) El consumo aparente del producto afectado en la Comunidad se estableció basándose en fuentes exteriores accesibles al público. La cifra total para el consumo comunitario del producto afectado se calculó sobre la base de las importaciones totales más la totalidad de las ventas en la Comunidad del producto fabricado por la industria de la misma.
- (117) Tal y como se muestra en el siguiente cuadro, el consumo comunitario del producto afectado aumentó un 416 % durante el período considerado. Según se muestra, el volumen de consumo de memorias DRAMs ha aumentado cada año a consecuencia de la creciente demanda de productos que los utilizan y a causa de un aumento en Mbit por producto. Sin embargo, la tasa de crecimiento se redujo durante el período, desde el 70 % inicial al 50 % aproximadamente durante el período de investigación.

Consumo (en 1 000 Mbit)	1998	1999	2000	2001 (PI)
DRAMs	16 593 400	28 961 100	45 873 600	68 967 600
Índice	100	175	276	416

3. Importaciones del producto afectado en la Comunidad

a) Volumen de importaciones procedentes de Corea

- (118) El volumen de importaciones procedentes de Corea aumentó un 431 % durante el período considerado. Las importaciones de Hynix aumentaron un poco más rápidamente, es decir, un 461 %, durante el período.

Importaciones	1998	1999	2000	2001 (PI)
Índice Corea	100	141	251	431
Índice Hynix	100	194	372	461

b) Precios de las importaciones de Corea y Hynix

- (119) El precio medio a la importación del producto afectado de Corea permaneció estable desde 1998 hasta 2000. Cayó radicalmente un 76 % durante el período de investigación. Durante el período de investigación los precios estaban a un nivel que suponía pérdidas sustanciales para los exportadores coreanos. El descenso de los precios de Hynix fue ligeramente superior, pero esto se debió probablemente al hecho de que vendía más DRAMs de menor densidad, 64 Mbit, en la gama baja del mercado, y más sujetas, por lo tanto, a la presión de precios.

Precio medio de las importaciones	1998	1999	2000	2001 (PI)
Índice Corea	100	105	99	23
Índice Hynix	100	91	77	20

- (120) Para determinar la presión a la baja sobre los precios, la Comisión analizó la información de precios correspondiente al PI. Los precios de venta pertinentes de la industria comunitaria son precios al primer cliente independiente, una vez deducidos descuentos y rebajas, es decir, precios netos. Durante el período de investigación, todas las ventas de importaciones coreanas se hicieron a través de las empresas vinculadas. Por lo tanto, los precios de venta pertinentes comparados son precios netos de reventa al primer cliente independiente en la Comunidad una vez deducidos descuentos y rebajas.
- (121) A efectos de comparación pudieron definirse diversas familias del producto afectado, sobre la base de los siguientes criterios: tipo de producto (es decir, pastillas, componentes, módulos), densidad, calidad, tipo de DRAMs, rendimiento (velocidad) y presentación.
- (122) Los precios de venta de la industria comunitaria y los precios de reventa de las importaciones coreanas del producto similar se compararon en la misma fase comercial, a saber, la de los usuarios independientes en el mercado comunitario, y para el mismo período, sobre la base de la media ponderada de los precios por familia de producto. Sobre esta base se constató que no había habido subcotización sobre una base global de media ponderada. Sin embargo, se constató que había habido presión a la baja sobre los precios en una proporción sustancial de las transacciones, a saber el 41 % de las transacciones, cifra que representaba el 32 % del valor de las ventas de Hynix. Esta subcotización, expresada en porcentaje de los precios de la industria de la Comunidad, representaba una media de 16,2 %.
- (123) También se constató en el caso de Hynix que esta presión a la baja tuvo lugar sobre todo en la venta de DRAMs de elevada densidad (128 Mbit y 256 Mbit). Éstas son las DRAMs tecnológicamente más avanzadas; el producto de las ventas de estas DRAMs, comparativamente más elevado, es el que se invierte para financiar los productos de la próxima generación.

c) *Cuota de mercado de las importaciones*

- (124) Corea aumentó su cuota de mercado durante el período considerado. Entre 1998 y 1999 hubo un descenso significativo de la cuota de mercado coreana, pero al final del período de investigación la cuota se había recuperado con creces: en ese momento la cuota de mercado de Corea era casi un 7 % más elevada que en 1998. La cuota de mercado de Hynix aumentó más rápidamente, un 20 %, durante el período. Es razonable también asumir que la cuota de mercado de Hynix, en términos de Mbit, fue un tanto impuesta por su relativo retraso en pasar de la producción de DRAMs de 64 Mbit a DRAMs de 128 Mbit.

Cuotas de mercado	1998	1999	2000	2001 (PI)
Índice Corea	100	80	91	107
Índice Hynix	100	111	136	120

4. **Situación de la industria de la Comunidad**a) *Producción, capacidad y utilización de la capacidad*

	1998	1999	2000	2001 (PI)
Capacidad (Mbit) Índice	100	179	631	1 213
Producción (Mbit) Índice	100	175	446	891
Utilización de la capacidad Índice	100	97	70	73

- (125) La capacidad de producción de la industria de la Comunidad se multiplicó por 12 en el período considerado, debido a inversiones importantes en los edificios, la maquinaria y el equipo, realizadas sobre todo en 2000 y 2001, y motivadas en gran parte por la necesidad de invertir en las nuevas DRAMs de mayor densidad. Estas DRAMs de mayor densidad inevitablemente tenían una capacidad mucho mayor en términos de Mbit, sobre todo hacia el final del período considerado, cuando la capacidad de 64 Mbit se había sustituido en gran parte por una capacidad de 128 Mbit.
- (126) A consecuencia de la espectacular expansión del consumo en la Comunidad durante el período considerado, la producción comunitaria del producto afectado aumentó de manera continuada durante ese mismo período. La utilización de la capacidad siguió a una tendencia a la baja hasta 2000 y aumentó ligeramente durante el período de investigación.

b) *Volumen de ventas, precio de venta, cuota de mercado y crecimiento*

Ventas en la Comunidad (Mbit)	1998	1999	2000	2001 (PI)
Índice Volumen	100	451	1 384	2 491
Índice Precio medio de venta	100	98	93	21
Índice Cuota de mercado	100	134	166	193

- (127) Sobre la base de la favorable evolución del consumo comunitario, el volumen de ventas de la industria comunitaria en la Comunidad, en términos de Mbit, aumentó significativamente durante el período considerado. El volumen de ventas de la industria comunitaria mostró un crecimiento mayor que el del consumo comunitario. Este crecimiento mayor se puede explicar en razón de que la producción comunitaria de DRAMs de mayor densidad, 128 Mbit, progresó algo más rápidamente que el consumo, mostrando así una mayor cuota de mercado.
- (128) Si bien los precios medios de venta de la industria de la Comunidad mostraron descensos relativamente pequeños de 1998 a 2000, durante el período de investigación cayeron radicalmente: un 77 %.
- (129) La industria de la Comunidad casi duplicó su cuota de mercado durante el período considerado. A este respecto, debería considerarse que la mitad de este aumento puede justificarse por el hecho de que Micron Technology, después de adquirir la planta de producción de Texas Instruments en Italia en octubre de 1998, reemplazó sus importaciones anteriores en la Comunidad por la producción comunitaria. Además, parte del aumento restante resulta del hecho de que la industria comunitaria pasó a fabricar DRAMs de densidad elevada más rápidamente que los exportadores coreanos concernidos. Este paso lleva consigo necesariamente un considerable aumento de la capacidad y de las ventas, dado que cada unidad producida y vendida es de un tamaño dos veces mayor que el anterior, en términos de Mbit.

c) *Existencias*

- (130) Los niveles de existencias de la industria comunitaria al cierre del ejercicio en porcentaje de la producción en Mbit variaron durante el período considerado, si bien descendieron en la última parte del período. Los niveles más elevados de la primera parte del período examinado se debieron a circunstancias excepcionales, por ejemplo, la fase de puesta en marcha de un productor comunitario.

Existencias	1998	1999	2000	2001 (PI)
Índice	100	156	75	56

d) *Rentabilidad*

- (131) La rentabilidad de la industria de la Comunidad expresada en términos de rendimiento de las ventas netas mejoró perceptiblemente de 1998 a 2000. Sin embargo, tras haber alcanzado niveles de rentabilidad en 2000, la industria de la Comunidad experimentó graves pérdidas durante el período de investigación.

Rentabilidad	1998	1999	2000	2001 (PI)
Índice	- 100	- 3	29	- 79

e) *Inversiones, rendimiento de las inversiones, flujo de caja y capacidad de movilizar capital*

Inversiones	1998	1999	2000	2001 (PI)
Índice	100	100	157	193
Rentabilidad de la inversión				
Índice	- 100	- 11	93	- 85
Flujo de caja				
Índice	No disponible	No disponible	100	- 27

- (132) Las inversiones de la industria comunitaria casi se duplicaron durante el período considerado, debido a las particularidades del sector de las DRAMs, en el que las plantas de producción deben ser continuamente modernizadas para reducir los costes de producción. Para que la industria de la Comunidad pueda mantener las instalaciones al máximo nivel de modernización y seguir siendo competitiva es crucial el mantenimiento de niveles razonables de inversión. Sin embargo, la tasa de crecimiento de las inversiones disminuyó durante el período de investigación a medida que la disminución drástica de los precios de venta afectaba a los niveles de flujo de tesorería, de los cuales depende la industria comunitaria para sostener sus niveles de inversión.
- (133) La evolución de la rentabilidad de la inversión de la industria comunitaria mostró un claro deterioro de la situación financiera de dicha industria.
- (134) No pudieron obtenerse datos exactos sobre el movimiento de tesorería de la industria de la Comunidad para 1998 y 1999, pues no había datos comparables durante esos años. Las cifras de tesorería obtenidas para 2000 y el período de investigación reflejan cálculos internos para el grupo empresarial en la industria de la Comunidad a la que pertenece el producto en cuestión. La evolución del flujo de tesorería de la industria de la Comunidad presentada en el cuadro anterior confirma claramente el deterioro de la situación financiera de dicha industria durante el período de investigación, pues ya no podía soportar costes como la depreciación, los ajustes de valor y otras reservas. En consecuencia, no podía sostenerse al nivel adecuado la continuación de las importantísimas inversiones que resultan imprescindibles para que la industria de la Comunidad siga siendo competitiva y viable.
- (135) La tesorería negativa y las sombrías perspectivas de la evolución del precio de mercado del producto afectado frenaron la capacidad de la industria comunitaria para conseguir capital. Además, sólo podían obtenerse fondos de los mercados de capital a un coste elevado, pues se sabía que el rendimiento futuro de los capitales invertidos seguiría siendo escaso.

f) Empleo y productividad

Empleo	1998	1999	2000	2001 (PI)
Índice	100	121	146	176
Productividad				
Índice	100	144	307	507

- (136) El empleo en relación con el producto afectado y la productividad por empleado aumentaron considerablemente durante el período considerado.

g) Cálculo del importe de la subvención

- (137) Dado el volumen y el precio de las importaciones objeto de subvenciones, hay que considerar que las repercusiones de las subvenciones en la industria de la Comunidad fueron importantes. El volumen de las importaciones objeto de subvenciones representaba casi el 50 % del volumen de ventas de la industria de la Comunidad. La magnitud de la subvención tuvo, seguramente, un efecto negativo en los precios, que descendieron radicalmente: un 77 % entre 2000 y el período de investigación.

h) Efectos de la subvención o del dumping en el pasado

- (138) Se examinó la cuestión de si la industria de la Comunidad se estaba recuperando de la subvención o del dumping, pero se constató que no era pertinente en este caso, pues no había pruebas que indicaran subvenciones o dumping en el pasado.

5. Conclusiones sobre el perjuicio

- (139) Debido al progreso tecnológico en la industria de las DRAMs, la demanda en términos de Mbit ha ido aumentando cada año, a medida que la industria usuaria iba cambiando hacia DRAMs de densidad más elevada para aumentar el rendimiento del sistema. Este crecimiento de la demanda en términos de Mbit explica por qué, durante el período considerado, la industria de la Comunidad se benefició de la evolución favorable del consumo comunitario del producto afectado en términos de volumen de ventas y cuota de mercado. Además, aumentó su cuota de mercado. Pero casi la mitad del aumento fue el resultado de la sustitución por parte de un productor comunitario, a partir de 1998, de sus importaciones procedentes de los Estados Unidos por producción realmente comunitaria.
- (140) Además, el aumento aparentemente más acusado de la cuota de mercado de la industria comunitaria se puede explicar hasta cierto punto por el hecho de que el volumen de ventas medido en Mbit refleja la situación general de mayor desarrollo tecnológico de la industria de la Comunidad con respecto a la de los exportadores coreanos. Es decir, la industria comunitaria pasó más rápidamente de la producción de DRAMs de 64 Mbit a la de DRAMs de 128 Mbit que al menos uno de sus competidores coreanos. El resultado de ello fue un considerable aumento de la capacidad, y subsiguientemente de las ventas (que se miden en Mbit), puesto que cada unidad producida y vendida es de un tamaño dos veces mayor que las de la etapa anterior, en términos de Mbit.
- (141) Sin embargo, los precios de venta de la industria comunitaria bajaron radicalmente, a saber, un 77 %, entre el año 2000 y el período de investigación y esta caída tuvo consecuencias inmediatas y muy graves para la industria de la Comunidad. La caída masiva de los precios durante el período de investigación se reflejó rápidamente en efectos negativos en la tesorería, la rentabilidad y el rendimiento del capital invertido de la industria comunitaria, y por lo tanto, en la capacidad de conseguir capital. El efecto en la rentabilidad fue enorme, puesto que durante el período de investigación cada unidad se vendió con graves pérdidas, que ascendieron al 96 % por término medio. Aunque las inversiones de la industria de la Comunidad, así como la productividad y el empleo, crecieron en términos absolutos durante el período considerado, los niveles descendieron mucho más de lo normal para que esta industria siga siendo competitiva, mantenga instalaciones modernas, continúe con un alto nivel de inversiones en investigación y desarrollo y se mantenga al día en tecnología punta.
- (142) Teniendo en cuenta todo lo anterior, nuestra conclusión provisional es que la industria de la Comunidad ha sufrido un perjuicio importante en el sentido del artículo 8 del Reglamento de base. Aunque la posición de la industria comunitaria mejoró en ciertos aspectos durante el período a causa del auge del mercado de memorias DRAM, esto se compensó sobradamente por el impor-

tantísimo perjuicio causado por el descenso drástico de los precios de venta y por las graves pérdidas consiguientes sufridas por los productores.

F. CAUSALIDAD DEL PERJUICIO

1. Introducción

- (143) De conformidad con las disposiciones de los apartados 6 y 7 del artículo 8 del Reglamento de base, la Comisión analizó si las importaciones de DRAMs objeto de subvenciones originarias de Corea habían causado a la industria de la Comunidad un perjuicio que pudiera calificarse de importante. Se examinaron también otros factores conocidos, distintos de las importaciones objeto de subvenciones, que pudieran haber perjudicado asimismo a la industria comunitaria, a fin de asegurarse de que el perjuicio causado por esos otros factores no se atribuía a dichas importaciones.

2. Efecto de las importaciones objeto de subvenciones

- (144) El consumo comunitario del producto en cuestión se cuadruplicó durante el período considerado. La producción comunitaria se multiplicó por nueve durante el mismo período mientras que las importaciones objeto de subvenciones originarias de Corea sólo aumentaron a un ritmo ligeramente más alto que el consumo comunitario. Durante el mismo período, la evolución de las cuotas de mercado siguió la misma tendencia. La evolución de la cuota de mercado y la de la producción de la industria de la Comunidad durante el período considerado se vieron influenciadas por el hecho de que la industria comunitaria sustituyó, a partir de 1998, su cuota de importaciones procedentes de los Estados Unidos por producción realmente comunitaria. Además, la industria de la Comunidad aumentó también su cuota de mercado absorbiendo cuotas de mercado de productores japoneses. Por otra parte, la mayor rapidez de las inversiones realizadas por la industria de la Comunidad (de DRAMs de 64 Mbit a DRAMs de 128 y 256 Mbit) con respecto a las de sus competidores coreanos, implicó inevitablemente un aumento de la producción y de las cuotas de mercado de aquélla, en términos de Mbit.
- (145) La investigación constató que los precios de importación medios de Hynix durante el período considerado experimentaron un descenso considerable, a saber, del 80 % y que los precios de la industria de la Comunidad cayeron en grado similar. De hecho, se constató que durante el período de investigación los precios de importación coreanos y los de la industria comunitaria estaban, por término medio, en gran parte al mismo nivel. Esto se puede explicar por el hecho de que el mercado de las DRAMs es completamente transparente en cuanto a los precios, y los movimientos de precios de un productor son seguidos casi inmediatamente por otros productores, de modo que resulta difícil identificar una empresa líder en materia de precios.

(146) Esta caída de precios se puede explicar, en cierto modo, por la ralentización del crecimiento del mercado pero es razonable asumir que puede haber habido otras causas responsables de la magnitud y del carácter repentino de este descenso. Durante el período de investigación, los precios comunitarios bajaron súbitamente un 77 %, hasta niveles en los que la industria de la Comunidad experimentó pérdidas masivas de 96 %.

(147) A mediados de 2001 estaba cada vez más claro que la primera ayuda prestada a Hynix no era suficiente para que la empresa sobreviviera. Esta opinión confirmó los temores del mercado de que la excesiva capacidad mundial de ese momento (aproximadamente el 20 %) continuaría en el futuro próximo ⁽¹⁾. También se puso de manifiesto que la intervención estatal era una posibilidad evidente; estos acontecimientos coincidieron con una caída de precios muy aguda y súbita, tanto en la Comunidad como en todo el mundo.

(148) Por otra parte, un examen más detenido de los precios mostró que los precios de Hynix a la importación estaban presionando a la baja los precios de la industria de la Comunidad en una proporción sustancial de sus transacciones (es decir, un 41 % por el número de transacciones y un 32 % en valor), de tal modo que puede decirse que contribuyeron de manera significativa a la caída de precios de los productores comunitarios durante el período de investigación. El aspecto más nocivo de esta subcotización fue que se centró principalmente en las DRAMs de alta densidad, con cuyos rendimientos más elevados habría financiado la industria comunitaria en circunstancias normales la próxima generación de memorias DRAM. Esta industria sólo puede seguir siendo competitiva si invierte suficientemente en el desarrollo de la tecnología de la memoria DRAM. Es probable que sin las subvenciones recibidas Hynix no hubiera podido sobrevivir en el mercado ni vender a precios tan agresivamente inferiores a los costes de producción. Por otra parte, diversos analistas de mercado han reconocido que la precaria situación financiera de Hynix significaba que era absolutamente esencial vender, y vender a cualquier precio. Se trataba de generar flujo de caja para pagar sus considerables deudas y para poder mantener el elevado nivel de utilización de la capacidad con objeto de mantener bajos sus costes unitarios ⁽²⁾. Por consiguiente, durante el período de investigación Hynix tenía todos los incentivos para vender en la Comunidad a cualquier precio, contribuyendo con ello al perjuicio.

(149) Se concluye, en consecuencia, que la subvención condujo de manera muy sustancial a los bajísimos niveles de precios en el mercado comunitario. Sin las subvenciones en cuestión, es razonable asumir que los precios habrían sido más altos y que Hynix no habría podido aplicar los bajísimos precios que aplicó durante

el período de investigación y que forzaron a la industria comunitaria a adaptar continuamente los suyos a la baja. Además, estas importaciones a bajo precio y subvencionadas tuvieron importantes efectos negativos en la situación de la industria de la Comunidad.

3. Incidencia de otros factores

a) *Recesión económica general durante el período de investigación*

(150) A pesar de la recesión económica general de los mercados de PC y telecomunicación en 2001, el consumo del producto afectado continuó su tendencia al alza, si bien a niveles inferiores a los anteriores a la recesión. El consumo cada vez mayor en términos de Mbit tuvo en gran medida su origen en la introducción de Microsoft XP, que requiere muchos más Mbit que los sistemas anteriores y aumentó las ventas del producto actualizado aprovechando los precios bajos. Si bien es cierto que la recesión económica pudo influir en la bajada de los precios, es legítimo asumir que, teniendo en cuenta que el consumo aumentó, este efecto no fue importante.

b) *Importaciones del producto afectado de otros países distintos de Corea*

(151) Durante el período considerado, las importaciones del producto afectado procedentes de otros países (por ejemplo, Estados Unidos, Japón, Taiwán) bajaron del 41 % al 20 % en términos de cuota de mercado. Este descenso de la cuota de mercado refleja el hecho de que algunos productores suspendieron sus operaciones. La cuota de mercado de terceros países perdida fue asumida en gran parte por la industria de la Comunidad, aunque, según lo indicado anteriormente, el cambio en la cuota de mercado resulta algo exagerado, tanto por la medida Mbit como por el paso más rápido a una tecnología más sofisticada por parte de la industria comunitaria. No hay pruebas de que las importaciones procedentes de países distintos de Corea contribuyeran de manera significativa al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.

c) *Actividad de exportación de la industria de la Comunidad*

(152) La evolución del volumen de exportación y de los precios de la industria comunitaria durante el período considerado coincide con la evolución de sus ventas en la Comunidad durante el mismo período. Sin embargo, dado que el volumen de exportaciones fue inferior al volumen de ventas en la Comunidad durante el período de investigación, el perjuicio sufrido por la industria comunitaria no puede atribuirse a sus exportaciones.

⁽¹⁾ Durante el período de investigación Hynix tenía el 17 % de la producción mundial.

⁽²⁾ Los analistas internacionales comparten esta opinión. Véase J.P. Morgan, septiembre de 2002, Morgan Stanley, septiembre de 2002.

d) *Capacidad excesiva*

- (153) El mercado mundial de las memorias DRAM aún sufre de un exceso estructural de capacidad, resultado de las expectativas de continuación del crecimiento rápido del mercado generadas al final de la década de 1990. Puede decirse que ese exceso de capacidad contribuye a la gravedad de la recesión por la que atraviesa actualmente esta industria. Como en todas las recesiones, es razonable asumir que ésta tuvo un efecto a la baja sobre los precios. Sin embargo, también es razonable asumir que si el Gobierno coreano no hubiera intervenido con las subvenciones, la situación de exceso de capacidad, tanto a nivel comunitario como mundial, no habría sido tan grave. Hay que observar que, durante el periodo de investigación, Hynix era el tercer productor mundial de memorias DRAM, con el 17 % de la producción mundial aproximadamente, después de Samsung y Micron. Además, el exceso de capacidad existió, si bien en grados diferentes, durante todo el período considerado, pero los precios bajaron abruptamente solamente durante el período de investigación. Por lo tanto, se considera que el exceso de capacidad en cuanto tal no contribuyó de modo significativo al perjuicio.

4. Conclusiones respecto a la causalidad

- (154) Otros factores distintos de las importaciones objeto de subvenciones originarias de Corea, tal como la recesión económica general, la actividad de exportación de la industria de la Comunidad y la capacidad excesiva en el mercado, bien pueden haber contribuido al perjuicio que según se constató sufrió la industria de la Comunidad durante el período de investigación. Sin embargo, la recesión económica general no pudo tener un efecto significativo en la situación de la industria de la Comunidad puesto que el consumo comunitario continuó aumentando.
- (155) Los precios reducidos de las ventas de exportación de la industria comunitaria acaso contribuyeran también al perjuicio. Sin embargo, dado que el volumen de exportaciones fue inferior al volumen de ventas en la Comunidad durante el período de investigación, el perjuicio sufrido por la industria comunitaria no puede atribuirse a sus exportaciones.
- (156) En cuanto a la capacidad excesiva, esta situación mundial existió durante varios años, incluido el período considerado. Por lo tanto, esta capacidad excesiva no se puede considerar la principal causa del descenso súbito e importante de los precios que condujo al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad.
- (157) Sin embargo, la investigación ha mostrado que durante el período considerado las importaciones objeto de subvenciones originarias de Corea se vendieron en el mercado comunitario a precios que causaron un

perjuicio muy considerable a la industria comunitaria. Se constató que estas importaciones habían sido una causa importante de la bajada drástica de los precios en la Comunidad a niveles que generaron pérdidas enormes. Esta situación tuvo consecuencias graves en la rentabilidad de la industria de la Comunidad y en su capacidad de mantener los niveles de inversión necesarios. A la vista de este análisis, que ha distinguido y separado debidamente los efectos de todos los factores conocidos en la situación de la industria de la Comunidad de los efectos perjudiciales de las importaciones subvencionadas, se concluye provisionalmente que esos otros factores no son de naturaleza tal que rompan el vínculo de causalidad entre las subvenciones y el perjuicio. Por consiguiente, se concluye provisionalmente que estas importaciones han causado un perjuicio importante a la industria de la Comunidad en el sentido del apartado 6 del artículo 8 del Reglamento de base.

G. INTERÉS COMUNITARIO

1. Introducción

- (158) La Comisión examinó si, a pesar de la conclusión sobre las subvenciones perjudiciales, existían razones de peso que llevaran a concluir que a la Comunidad no le interesaba imponer medidas en este caso concreto. Con este fin, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 31 del Reglamento de base, teniendo en cuenta todas las pruebas presentadas, se consideraron los efectos que las posibles medidas pudieran tener para todas las partes implicadas en el presente procedimiento, y también las consecuencias de la no adopción de medidas.
- (159) Para evaluar el efecto probable de la imposición de medidas, la Comisión pidió información a todas las partes interesadas. La Comisión envió cuestionarios a los importadores y usuarios independientes del producto afectado. En total, se enviaron 8 cuestionarios a importadores independientes y 37 a usuarios.
- (160) Se recibieron respuestas al cuestionario, dentro de los plazos fijados, de siete usuarios del producto afectado: Dane-Elec Memory, Francia; Dataram Internacional ApS, Dinamarca; MMT Ltd, Reino Unido; Olidata SpA, Italia, y Time Group, Reino Unido y dos distribuidores/importadores independientes (Avnet BV, Países Bajos, y CHI, Austria).
- (161) Dos usuarios que cooperaron (Dane-Elec Memory y MMT Ltd) no pudieron proporcionar una versión no confidencial de su respuesta al cuestionario y un importador independiente que cooperó (Avnet BV) no había importado el producto afectado durante el período de investigación. Por lo tanto, no se tuvieron en cuenta sus respuestas al cuestionario en la continuación de la investigación.

2. Interés de la industria de la Comunidad

- (162) La situación de la industria de la Comunidad se ha deteriorado considerablemente debido a las importaciones objeto de subvenciones a bajo precio del producto afectado procedentes de Corea, que han provocado una drástica caída de los precios y pérdidas enormes, que a su vez están afectando negativamente a la capacidad de la industria comunitaria para seguir siendo rentable y para invertir con objeto de ser competitiva.
- (163) La industria de la Comunidad es viable en condiciones de mercado normales tras la racionalización sustancial que tuvo lugar en la pasada década. El número de productores se redujo de siete a dos en ese período. Los productores comunitarios existentes han hecho grandes esfuerzos para mantenerse en cabeza del progreso tecnológico en relación con este producto, y se considera que ahora son muy competitivos a nivel mundial.
- (164) Se considera que la industria de la memoria DRAM es una importante industria de alta tecnología. A menos que se impongan medidas compensatorias, la precaria situación financiera de la industria comunitaria se deteriorará hasta un punto en el que su existencia misma podría correr peligro. En condiciones económicas normales, los productores no pueden soportar por mucho tiempo las gravísimas pérdidas que están sufriendo actualmente. La desaparición de los dos productores comunitarios que aún subsisten afectaría negativamente el nivel de competencia, porque el suministro comunitario del producto afectado llegaría a depender de las importaciones realizadas por los pocos productores que operan fuera de la Comunidad. Además, las repercusiones negativas en el empleo serán significativas si desapareciera esta industria tecnológicamente avanzada, que tiene más de 10 000 empleados en este momento. Se observa que los costes de entrada en el mercado son altos y el reingreso de los productores existentes, e incluso de nuevos, sería muy poco probable.
- (165) Hay que hacer notar que los Estados Unidos han impuesto recientemente medidas compensatorias provisionales a las DRAMs originarias de Corea. En la situación actual, si la Comunidad no hubiera impuesto medidas, las adoptadas por Estados Unidos habrían provocado un importante desvío del comercio del mercado de Estados Unidos a la Comunidad.
- (166) La adopción de medidas compensatorias restablecería la competencia leal en el mercado de las DRAMs en la Comunidad, evitando una nueva bajada de los precios causada por las importaciones coreanas objeto de subvenciones injustas. La industria de la Comunidad podría entonces renovar e incluso aumentar sus niveles previos de inversión y mantener su competitividad.

3. Intereses de los usuarios y de los importadores

- (167) Por lo que se refiere a los usuarios, solamente tres de los 37 usuarios cooperaron con la investigación. Según la información proporcionada, estos usuarios que coope-

raron representan alrededor del 1 % del consumo comunitario. La ausencia de cooperación por la gran mayoría de usuarios en este caso lleva a la conclusión de que en caso de que se impongan medidas, éstas no tendrán ninguna repercusión significativa en su situación.

- (168) La información disponible indica que, aunque los precios de las DRAMs en la Comunidad aumentaran en el valor total del tipo del derecho compensatorio, la repercusión en los precios de los PC se limitaría al 1 % aproximadamente. Sin embargo, todas las partes que cooperaron reconocieron que la imposición de medidas tendrá un impacto limitado en los precios de las DRAMs, por lo menos a corto plazo, principalmente a causa del exceso crónico de capacidad que existe en todo el mundo. Por lo tanto, se espera que los usuarios y los consumidores no se vean afectados perceptiblemente por la imposición de medidas compensatorias.
- (169) El único distribuidor que cooperó declaró que está contra la imposición de medidas compensatorias, pues la disponibilidad limitada de las DRAMs de la industria de la Comunidad solo podría traer consigo un aumento de la cuota de mercado de los productores de terceros países, en especial los taiwaneses.
- (170) El argumento presentado por el distribuidor que cooperó no es convincente. De hecho, la industria de la Comunidad aún tiene una importante capacidad disponible que se puede utilizar si las condiciones de mercado permiten la competencia leal.
- (171) La Comisión observa también que no hay ninguna indicación de que el restablecimiento de condiciones de mercado abiertas y justas vaya a impedir que los productores de terceros países compitan en el mercado comunitario. Las medidas compensatorias suprimirían simplemente la distorsión de la competencia que resulta de las subvenciones y permitirían una recuperación más rápida de las gravísimas pérdidas actuales. En un mercado estable, un aumento de la productividad de los proveedores no subvencionados debería aumentar la producción de DRAMs tecnológicamente avanzadas a precios muy competitivos. Efectivamente, en los casos en que el nivel de las medidas compensatorias es igual al importe de la subvención, pero más bajo que el importe requerido para eliminar completamente el perjuicio, lo que se elimina es solamente el elemento injusto del precio ventajoso de los exportadores. En esa situación, los exportadores pueden competir sobre la única base de su ventaja competitiva real.
- (172) Como ya se indicó anteriormente, la no imposición de medidas puede llevar a la desaparición de una industria tecnológicamente avanzada altamente especializada, lo cual a su vez reduciría el nivel de competencia y aumentaría la dependencia de la industria electrónica y de las telecomunicaciones en la Comunidad respecto del suministro de terceros países.

- (173) Esto parece indicar que ni los usuarios ni los consumidores se verían indebidamente afectados por la imposición de medidas.

4. Conclusión sobre el interés comunitario

- (174) Sobre la base de todo lo mencionado anteriormente, se concluye que la imposición de medidas compensatorias provisionales no sería contraria al interés comunitario.

H. MEDIDAS COMPENSATORIAS PROVISIONALES

1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (175) A la vista de las conclusiones sobre las subvenciones, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Comunidad, deberán adoptarse medidas provisionales para evitar que las importaciones objeto de dumping sigan perjudicando a la industria de la Comunidad.
- (176) Para establecer el nivel de las medidas provisionales, se ha tenido en cuenta tanto la cuantía de las subvenciones constatada como el importe del perjuicio soportado por la industria de la Comunidad.
- (177) Las medidas provisionales deberán imponerse a un nivel suficiente para eliminar el perjuicio causado por esas importaciones sin rebasar la cuantía de las subvenciones constatada. Al calcular el importe del derecho necesario para eliminar los efectos de las subvenciones causantes del perjuicio, se consideró que las medidas deberían hacer posible que la industria de la Comunidad cubriera sus costes y obtuviera en general un beneficio antes de impuestos que pudiera conseguirse razonablemente en condiciones normales de competencia, es decir, en ausencia de importaciones objeto de subvención, por las ventas del producto similar en la Comunidad. El margen de beneficio antes de impuestos utilizado para este cálculo era del 15 %, un margen necesario para que la industria mantenga niveles razonables de inversión.
- (178) Se observa que la vida de los productos de memoria DRAM es corta y que la industria necesita beneficios sustanciales para financiar las inversiones anuales necesarias (del orden de 1 000 millones de euros) simplemente para seguir siendo competitiva. También se observa que durante el último período rentable la industria de la Comunidad consiguió beneficios muy superiores al 15 % en el volumen de negocios neto. Por lo tanto, un 15 % se considera un margen de beneficio razonable en este contexto. Podría incluso afirmarse que un nivel de beneficio más elevado habría sido más apropiado. Sin embargo, no fue necesario abordar este problema teniendo en cuenta las conclusiones establecidas en los próximos considerandos.
- (179) El aumento de precios necesario se determinó entonces sobre la base de una comparación de la media ponderada de los precios de importación, como se habían establecido para el cálculo de la subcotización, con el precio no perjudicial de los diferentes modelos vendidos por la

industria de la Comunidad en el mercado comunitario. El precio no perjudicial por modelo se obtuvo añadiendo el margen de rentabilidad del 15 % antes citado al coste de producción por modelo. Cualquier diferencia derivada de esta comparación se expresó en porcentaje del valor total cif de importación. En todos los casos estas diferencias fueron superiores a la cuantía de las subvenciones constatada.

2. Medidas provisionales

- (180) Puesto que el nivel de eliminación del perjuicio es superior a la cuantía de la subvención establecida, las medidas provisionales deberán basarse en ésta última. Deberá establecerse, por lo tanto, el tipo del derecho compensatorio provisional en un 33 %. No se establecerá ningún derecho sobre Samsung Electronics Co., Ltd.

I. DISPOSICIÓN FINAL

- (181) En pro de una correcta administración, se deberá establecer un período en el que las partes interesadas que se han dado a conocer dentro del plazo límite especificado en el anuncio de inicio del procedimiento puedan comunicar por escrito sus observaciones y solicitar ser oídas. Por otra parte, se deberá indicar que las conclusiones relativas a la imposición de derechos a efectos del presente Reglamento son provisionales y podrían tener que ser modificadas para el establecimiento del derecho definitivo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Por el presente se establece un derecho compensatorio provisional sobre las importaciones de determinados microcircuitos electrónicos conocidos como DRAMs (*Dynamic Random Access Memories*, memorias dinámicas de acceso aleatorio) de todos los tipos, densidades y variedades, tanto en forma de disco como de pastilla, fabricados utilizando variedades del proceso tecnológico llamado semiconductores de óxido metálico (*Metal Oxide-Semiconductors*, «MOS»), incluidos tipos de MOS complementarios (CMOS), de todas las densidades (incluidas densidades que todavía no existen) independientemente de su velocidad de acceso, configuración, embalaje o soporte, etc. También incluye DRAMs presentadas en módulos de memoria (no modificados) o tableros de memoria (no modificados), o en otras formas agregadas, a condición de que su principal propósito sea proporcionar memoria, actualmente clasificables en los códigos NC 8542 21 11, 8542 21 13, 8542 21 15, 8542 21 17, ex 8542 21 01 (código TARIC 8542 21 01 10), ex 8542 21 05 (código TARIC 8542 21 05 10), ex 8548 90 10 (código TARIC 8548 90 10 10), ex 8473 30 10 (código TARIC 8473 30 10 10) y ex 8473 50 10 (código TARIC 8473 50 10 10), originarios de la República de Corea.

2. El tipo del derecho aplicable al precio neto franco frontera de la Comunidad del producto afectado, no despachado de aduana, será el siguiente:

Exportadores coreanos	Tipo del derecho (%)	Código TARIC adicional
Samsung Electronics Co. Ltd 24 th Fl., Samsung., Main Bldg. 250, 2-GA, Taepyeong-Ro Jung-Gu, Seúl	0 %	A437
Todas las demás empresas	33 %	A999

3. A menos que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

4. El despacho a libre práctica en la Comunidad del producto al que se refiere el apartado 1 estará sujeto al depósito de una garantía, equivalente al importe del derecho provisional.

Artículo 2

No obstante lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CE) n° 2026/97, las partes interesadas podrán solicitar la comunicación de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base se adoptó el presente Reglamento, presentar sus puntos de vista por escrito y solicitar ser oídas por la Comisión en el plazo de 20 días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

En virtud del apartado 4 del artículo 31 del Reglamento (CE) n° 2026/97, las partes interesadas podrán exponer sus puntos de vista sobre la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de la fecha de la entrada en vigor del mismo.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un período de cuatro meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de abril de 2003.

Por la Comisión

Pascal LAMY

Miembro de la Comisión

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 18 de marzo de 2003

relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

(2003/285/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, en relación con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra ⁽¹⁾, prevé el establecimiento de concesiones comerciales recíprocas para determinados productos agrícolas.
- (2) El apartado 5 del artículo 20 del Acuerdo Europeo establece que la Comunidad y Hungría examinarán, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.
- (3) Las primeras mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo con Hungría se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluida la mejora del régimen preferencial existente, aprobado mediante la Decisión 1999/67/CE ⁽²⁾.
- (4) También se aportaron mejoras al régimen preferencial como resultado de las negociaciones para liberalizar los intercambios agrícolas concluidas en 2000. Por parte de la Comunidad, las mejoras se concretaron a partir del 1

de julio de 2000 mediante el Reglamento (CE) n° 1727/2000 del Consejo, de 31 de julio de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con Hungría ⁽³⁾. Este segundo ajuste del régimen preferencial todavía no ha sido incorporado al Acuerdo Europeo en forma de Protocolo adicional.

- (5) Las negociaciones sobre nuevas mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo con Hungría concluyeron el 25 de abril de 2002. Las respectivas partes sólo han incorporado los resultados de las negociaciones en forma de medidas autónomas. Por parte de la Comunidad, tales medidas entraron en vigor mediante el Reglamento (CE) n° 1408/2002 del Consejo, de 29 de julio de 2002, por el que se establecen concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas, y con carácter autónomo y transitorio, se ajustan determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con Hungría ⁽⁴⁾. La República de Hungría adoptó y puso en vigor medidas legislativas similares.
- (6) El nuevo Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra (en lo sucesivo el *Protocolo*), debe ser aprobado con objeto de consolidar todas las concesiones comerciales agrícolas entre ambas Partes, incluidos los resultados de las negociaciones concluidas en 2000 y 2002.

⁽¹⁾ DO L 347 de 31.12.1993, p. 2.

⁽²⁾ DO L 28 de 2.2.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 198 de 4.8.2000, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 205 de 2.8.2002, p. 9.

- (7) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽¹⁾, codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana. Por consiguiente, algunos contingentes arancelarios contemplados en la presente Decisión deben ser gestionados de conformidad con tales normas.
- (8) Las medidas necesarias para la ejecución de la presente Decisión deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽²⁾.
- (9) Como resultado de las citadas negociaciones, el Reglamento (CE) n° 1408/2002 ha perdido su fundamento y debe derogarse.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea, el Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, con el fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas.

Artículo 2

1. Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Protocolo en nombre de la Comunidad a fin de obligar a la Comunidad.
2. El Presidente del Consejo procederá, en nombre de la Comunidad, a la notificación de la aprobación prevista en el artículo 4 del Protocolo.

Artículo 3

A partir del momento en que la presente Decisión surta efecto, los regímenes previstos en los anexos del Protocolo adjunto a la presente Decisión sustituirán a los regímenes previstos en los

anexos VIII y IX, a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 20, modificado, del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra.

La Comisión adoptará las normas detalladas de aplicación del Protocolo conforme al procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 5.

Artículo 4

Los números de orden asignados a los contingentes arancelarios en el anexo de la presente Decisión podrán ser modificados por la Comisión de conformidad con el procedimiento establecido en el apartado 2 del artículo 5. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales creado por el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 ⁽³⁾, o, en su caso, por los respectivos comités creados por las disposiciones pertinentes de los demás Reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 1408/2002 a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. PAPANDREOU

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

⁽²⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽³⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 (DO L 193 de 29.7.2000, p. 1).

ANEXO

Números de orden de los contingentes arancelarios comunitarios para productos originarios de Hungría

(contemplados en el artículo 4)

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg
09.4563	ex 0102 90	Terneras y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau
09.4707	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada
09.4708	ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada
09.4774	0206 10 95 0202 29 91 0210 20 10 0210 20 90 0210 99 51 0210 99 59 0210 99 90	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados, músculos del diafragma y delgados Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados, los demás, músculos del diafragma y delgados Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina Otros despojos de animales de la especie bovina Harinas y polvos comestibles de carne o de despojos
09.5861	0207 11 30 0207 11 90 0207 12 0207 13 50 0207 14 50 0207 13 60 0207 14 60 0207 13 10 0207 14 10 0207 26 10 0207 27 10 0207 26 50 0207 27 50 0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19 ex 0207 35 15 ex 0207 36 15 ex 0207 35 53 ex 0207 36 53 ex 0207 35 63 ex 0207 36 63 ex 0207 35 79 ex 0207 36 79	Canales de pollo Pechugas de pollo Muslos y contramuslos de pollo Trozos de pollo deshuesados Trozos de pavo deshuesados Pechugas de pavo Patos Trozos de pato deshuesados Pechugas y trozos de pechuga de pato, sin deshuesar Muslos, contramuslos y sus trozos, de pato, sin deshuesar Pechugas y trozos de pechuga de pato, parcial o totalmente desprovistos de sus costillas

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
	0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61	Gansos
	ex 0207 35 31 ex 0207 36 31	Alas enteras de ganso, incluso sin la punta
	ex 0207 35 41 ex 0207 36 41	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas de ganso
	ex 0207 35 71 ex 0207 36 71	Ganso semideshuesado
	ex 0207 35 79 ex 0207 36 79	Pechugas y trozos de pechuga de ganso, parcial o totalmente desprovistos de sus costillas
09.4704	0210 11 11 0210 12 11 0210 19 40 0210 19 51	Carne de animales de la especie porcina, salada o en salmuera
09.5501	ex 0210 99 39 ex 0210 99 80	Carne de ave, seca o ahumada
09.4775	0401 0402	Leche y nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante Leche y nata (crema) concentrada o con adición de azúcar u otro edulcorante
09.4776	0403 10 11 a 0403 10 39 0403 90 11 a 0403 90 69	Yogur sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao
09.4777	0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar y otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche; incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte
09.4778	0405 10 0405 20 90 0405 90	Mantequilla Pastas lácteas para untar con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso Otras grasas y aceites derivados de la leche
09.4733	0406	Quesos y requesón
09.5866	0407 00 30	Huevos de aves de corral con cáscara (casarón), no para incubar
09.5867	0408 91 80	Huevos, secos, para consumo humano
09.5503	ex 0702 00 00	Tomates, del 1 al 31 de octubre
09.5105	0703 10 11 0703 10 19	Cebollas
09.5557	0704 90 10	Coles blancas y coles rojas

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.5127	ex 0707 00 05	Pepinos, del 1 de noviembre al 15 de mayo
09.5141	0710 21 00	Guisantes, congelados
09.5149	0710 80 95	Las demás legumbres y hortalizas, congeladas
09.5151	0710 90 00	Mezclas de hortalizas, congeladas
09.511	ex 0806 10 10	Uva de mesa del 15 de julio al 31 de octubre
09.5571	0807 11 00 0807 19 00	Melones, incluidas las sandías
09.5157	0808 10 10	Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre
09.5159	0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90	Manzanas, excepto manzanas para sidra
09.5513	0808 20 10 0808 20 50	Peras
09.5865	0812 90 30 0812 90 99	Papayas y las demás frutas u otros frutos, conservados provisionalmente
09.5575	0904 20 10	Pimientos dulces, sin triturar ni pulverizar
09.4779	1001 1101 1103 11 10 1103 11 90 1103 20 60	Trigo y morcajo Harina de trigo o de morcajo (tranquillón) Grañones y sémola de trigo duro Grañones y sémola de trigo blando y de escanda <i>Pellets</i> de trigo
09.5862	1002 00 00 1102 10 00 1103 19 10 1103 20 10	Centeno Harina de centeno Grañones y sémola de centeno <i>Pellets</i> de centeno
09.5863	1003 1102 90 10 1103 19 30 1103 20 20	Cebada Harina de cebada Grañones y sémola de cebada <i>Pellets</i> de cebada
09.5864	1004 00 00 1102 90 30 1103 19 40 1103 20 30	Avena Harina de avena Grañones y sémola de avena <i>Pellets</i> de avena
09.4780	1005 10 90 1005 90 00 1102 20 10 1102 20 90 1103 13 10 1103 13 90 1103 20 40	Maíz para siembra, excepto el híbrido Maíz, excepto para siembra Harina de maíz con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso Harina de maíz con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso Grañones y sémola de maíz <i>Pellets</i> de maíz

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.5297	1109 00 00	Gluten de trigo
09.4727	1501 00 19	Grasas de cerdo (incluida la manteca), las demás
09.5172	1512 11 10	Aceite de girasol
09.5173	1512 11 91	
09.5174	1512 19 10	
09.4705	1601 00 91 1601 00 99	Embutidos, secos o los demás
09.4706	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Otras preparaciones, carne conservada de porcino
09.5705	1602 50 10 1602 50 31 1602 50 39 1602 50 80	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina
09.5298	1702 30 1702 40	Glucosa y jarabe de glucosa
09.5177	2002 90 31 2002 90 39	Tomates, conservados
09.5179	2002 90 91 2002 90 99	Tomates, conservados
09.5521	2005 40 00	Guisantes <i>Pisum sativum</i> preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar
09.5181	2005 90 75	<i>Choucroute</i>
09.5189	ex 2007 99 31 2007 99 33 2007 99 35	Confitura de guinda Confitura de fresa Confitura de frambuesa
09.5205	2009 80 11 2009 80 32 2009 80 33 2009 80 35 2009 80 61 2009 80 83 2008 80 84 2009 80 86	Jugos de fruta
09.5299	2303 10 11	Residuos de almidón de maíz
09.5716	ex 2309 10	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, excepto los de los códigos NC 2309 10 11, 2309 10 31, 2309 10 51 y 2309 10 90
09.5207	2401 10 2401 20	Tabaco

PROTOCOLO

de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo *la Comunidad*,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE HUNGRÍA,

por otra,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 16 de diciembre de 1991 se firmó en Bruselas el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra (denominado, en lo sucesivo, el *Acuerdo Europeo* ⁽¹⁾), que entró en vigor el 1 de febrero de 1994.
- (2) El apartado 5 del artículo 20 del Acuerdo Europeo establece que la Comunidad y la República de Hungría examinarán en el Consejo de Asociación, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones. Sobre esta base, las Partes iniciaron y concluyeron negociaciones.
- (3) Las primeras mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo para tener en cuenta la ampliación de la Comunidad y los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay ⁽²⁾.
- (4) Otras dos rondas de negociaciones para mejorar las concesiones comerciales agrícolas concluyeron el 14 de abril de 2000 y el 25 de abril de 2002.
- (5) Por una parte, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) n° 1408/2002 ⁽³⁾, decidió aplicar de manera provisional las concesiones de la Comunidad Europea resultantes de la ronda de negociaciones de 2000 y 2002, y, por otra, el Gobierno de la República de Hungría adoptó disposiciones legislativas para aplicar, por su parte, las concesiones equivalentes, en virtud de las Ordenes Ministeriales conjuntas n° 1/2000, 16/2002 y 17/2002, del Ministerio de Asuntos Exteriores y el Ministerio de Economía de Hungría ⁽⁴⁾.
- (6) Las mencionadas concesiones deben ser sustituidas, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, por las concesiones que en él se establecen.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de la República de Hungría que figura en los anexos A *bis* y A *ter*, así como el régimen de importación en la República de Hungría aplicable a determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad que figura en los anexos B *bis* y B *ter* del presente Protocolo, sustituirán a los contemplados en los anexos VIII y IX a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 20, modificados, del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra.

⁽¹⁾ DO L 347 de 31.12.1993, p. 2.

⁽²⁾ DO L 28 de 2.2.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 205 de 2.8.2002, p. 9.

⁽⁴⁾ Boletín Oficial de Hungría (MK) n° 81 de 4 de agosto de 2000, p. 5086, y Boletín Oficial de Hungría (MK) n° 122 de 20 de septiembre de 2002, pp. 6613 y 6616.

Artículo 2

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo Europeo.

Artículo 3

El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad y la República de Hungría de conformidad con sus propios procedimientos. Las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para su aplicación.

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquel en el que las Partes contratantes notifiquen el cumplimiento de los procedimientos a que se refiere el artículo 3.

Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 en virtud de las concesiones establecidas en el anexo A *ter* del Reglamento (CE) nº 1408/2002 y el anexo I de la Orden Ministerial conjunta nº 17/2002, del Ministerio de Asuntos Exteriores y el Ministerio de Economía de Hungría, se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en los anexos A *ter* y B *ter* del Protocolo adjunto, excepto en el caso de las cantidades para las cuales se hubieran expedido certificados de importación antes del 1 de julio de 2002.

Artículo 5

El presente Protocolo se redactará en doble ejemplar en lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y húngara, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el cuatro de abril de dos mil tres.

Udfærdiget i Bruxelles den fjerde april to tusind og tre.

Geschehen zu Brüssel am vierten April zweitausendunddrei.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις τέσσερις Απριλίου δύο χιλιάδες τρία.

Done at Brussels on the fourth day of April in the year two thousand and three.

Fait à Bruxelles, le quatre avril deux mille trois.

Fatto a Bruxelles, addì quattro aprile duemilatre.

Gedaan te Brussel, de vierde april tweeduizenddrie.

Feito em Bruxelas, em quatro de Abril de dois mil e três.

Tehty Brysselissä neljäntenä päivänä huhtikuuta vuonna kaksituhattakolme.

Som skedde i Bryssel den fjärde april tjugohundratre.

Készült Brüsszelben 2003 április 4.-én.

ANEXO A bis

**Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de Hungría
enumerados a continuación quedarán suprimidos — Códigos NC ⁽¹⁾**

0101 10 90	0604 91 21	0711 40 00	0811 90 50	1209 91	1602 20 11
0101 90 19	0604 91 29	0711 90 10	0811 90 70	1209 99 91	1602 20 19
0101 90 30	0604 91 41	0711 90 50	0811 90 75	1209 99 99	1602 31 11
0101 90 90	0604 91 49	0711 90 90	0811 90 80	1210 10 00	1602 31 19
0105 11 11	0604 91 90	0712 20 00	0811 90 85	1210 20 10	1602 31 30
0105 11 19	0604 99 90	0712 31 00	0811 90 95	1210 20 90	1602 31 90
0105 11 91	0701 10 00	0712 32 00	0812 10 00	1211 90 30	1602 32 19
0105 11 99	0703 10 90	0712 33 00	0812 90 10	1212 10 10	1602 41 90
0105 12 00	0703 20 00	0712 39 00	0812 90 20	1212 10 99	1602 42 90
0105 19 20	0703 90 00	0712 90 05	0812 90 40	1214 90 10	1602 49 90
0105 19 90	0704 20 00	0712 90 30	0812 90 50	1302 12 00	1602 90 10
0106 19 10	0704 90 90	0712 90 50	0812 90 60	1302 13 00	1602 90 31
0106 39 10	0705 19 00	0712 90 90	0812 90 70	1302 19 05	1602 90 41
0205 00	0705 21 00	0713 50 00	0813 10 00	1501 00 90	1602 90 69
0206 80 91	0705 29 00	0713 90	0813 20 00	1502 00 90	1602 90 72
0206 90 91	0706 90	0714 20	0813 30 00	1503 00 19	1602 90 74
0207 13 91	0707 00 90	0714 90 90	0813 40 10	1503 00 90	1602 90 76
0207 14 91	0708 10 00	0802 11 90	0813 40 30	1504 10 10	1602 90 78
0207 26 91	0708 90 00	0802 12 90	0813 40 95	1504 10 99	1602 90 98
0207 27 91	0709 20 00	0802 21 00	0813 50	1504 20 10	1603 00 10
0207 35 91	0709 30 00	0802 22 00	0814 00 00	1504 30 10	2001 10 00
0207 36 89	0709 40 00	0802 31 00	0901 12 00	1508 10 90	2001 90 50
0208 10 11	0709 51 00	0802 32 00	0901 90 90	1508 90	2001 90 60
0208 10 19	0709 52 00	0802 40 00	0904 12 00	1511 10 90	2001 90 65
0208 20 00	0709 59	0802 50 00	0904 20 90	1511 90	2001 90 70
0208 30 00	0709 60 10	0802 90 50	0905 00 00	1512 11 99	2001 90 75
0208 40	0709 70 00	0802 90 60	0907 00 00	1512 19 99	2001 90 85
0208 50 00	0709 90 10	0802 90 85	0910 20 90	1512 21	2001 90 91
0208 90 10	0709 90 20	0805 10 80	0910 40 13	1512 29	2001 90 93
0208 90 55	0709 90 31	0805 50 90	0910 40 19	1513 11 10	2001 90 96
0208 90 60	0709 90 40	0806 20	0910 40 90	1513 11 91	2003 20 00
0208 90 95	0709 90 50	0808 20 90	1006 10 10	1513 11 99	2003 90 00
0210 91 00	0709 90 90	0809 40 90	1007 00 10	1513 19	2004 90 30
0210 92 00	0710 10 00	0810 10 00	1106 10 00	1513 21	2004 90 50
0210 93 00	0710 22 00	0810 40 30	1106 30	1513 29	2004 90 91
0210 99 10	0710 29 00	0810 40 50	1107 10	1515	2005 51 00
0210 99 79	0710 30 00	0810 40 90	1107 20 00	1516 10	2005 59 00
0407 00 11	0710 80 51	0810 50 00	1108 20 00	1516 20 91	2005 60 00
0407 00 19	0710 80 59	0810 60 00	1208 10 00	1516 20 95	2005 70 10
0409 00 00	0710 80 61	0810 90 95	1209 10 00	1516 20 96	2005 90 50
0410 00 00	0710 80 69	0811 10 19	1209 21 00	1516 20 98	2005 90 60
0601	0710 80 70	0811 20 59	1209 23 80	1518 00 31	2005 90 70
0602	0710 80 80	0811 20 90	1209 29 50	1518 00 95	2005 90 80
0603	0710 80 85	0811 90 31	1209 29 80	1522 00 91	2006 00 91
0604 10 90	0711 30 00	0811 90 39	1209 30 00	1601 00 10	

⁽¹⁾ Según se define en el Reglamento (CE) n° 1832/2002 de la Comisión, de 1 de agosto de 2002, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 290 de 28.10.2002, p. 1).

2006 00 99	2008 30 79	2008 80 31	2008 99 19	2009 49 30	2009 90 41
2007 99 10	2008 30 90	2008 80 39	2008 99 23	2009 50	2009 90 49
2007 99 91	2008 50 11	2008 80 50	2008 99 25	2009 71	2009 90 51
2007 99 93	2008 50 31	2008 80 70	2008 99 26	2009 79 19	2009 90 59
2008 11 92	2008 50 39	2008 80 91	2008 99 28	2009 79 30	2009 90 73
2008 11 94	2008 50 59	2008 80 99	2008 99 36	2009 79 93	2009 90 79
2008 11 96	2008 50 61	2008 92 12	2008 99 37	2009 79 99	2009 90 95
2008 11 98	2008 50 69	2008 92 14	2008 99 38	2009 80 19	2009 90 95
2008 19	2008 50 71	2008 92 32	2008 99 40	2009 80 36	2009 90 96
2008 20 19	2008 50 79	2008 92 34	2008 99 43	2009 80 38	2009 90 97
2008 20 39	2008 50 92	2008 92 36	2008 99 45	2009 80 50	2009 90 98
2008 20 51	2008 50 94	2008 92 38	2008 99 46	2009 80 63	2302 50 00
2008 20 59	2008 50 99	2008 92 51	2008 99 47	2009 80 69	2306 90 19
2008 20 71	2008 60 11	2008 92 59	2008 99 49	2009 80 71	2308 00 90
2008 20 79	2008 60 31	2008 92 72	2008 99 53	2009 80 73	2309 10 51
2008 20 91	2008 60 39	2008 92 74	2008 99 55	2009 80 79	2309 10 90
2008 20 99	2008 60 51	2008 92 76	2008 99 61	2009 80 88	2309 90 10
2008 30 11	2008 60 59	2008 92 78	2008 99 62	2009 80 89	2309 90 31
2008 30 31	2008 60 61	2008 92 92	2008 99 68	2009 80 95	2309 90 41
2008 30 39	2008 60 69	2008 92 93	2008 99 72	2009 80 96	2309 90 51
2008 30 51	2008 60 71	2008 92 94	2008 99 78	2009 80 97	2309 90 91
2008 30 55	2008 60 79	2008 92 96	2008 99 99	2009 80 99	2309 90 95
2008 30 59	2008 60 91	2008 92 97	2009 31 11	2009 90 19	2309 90 95
2008 30 71	2008 60 99	2008 92 98	2009 39 31	2009 90 29	2309 90 99
2008 30 75	2008 80 11	2008 99 11	2009 41 10	2009 90 39	

ANEXO A ter

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Hungría serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Código NC	Descripción de la mercancía	Derecho aplicable (% NMF) ⁽¹⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg	10	178 000 cabezas	0	⁽²⁾
0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg	10	153 000 cabezas	0	⁽³⁾
ex 0102 90	Terneritas y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	0	⁽⁴⁾
0104 10 30 0104 10 80 0104 20 10 0104 20 90	Animales vivos de la especie ovina o caprina	libre	sin límite		⁽⁵⁾
0204	Carne de ovino o caprino, fresca, refrigerada o congelada				
0210 99 21	Carne comestible de ovino y caprino, sin deshuesar				
0210 99 29	Carne comestible de ovino y caprino, deshuesada				
0210 99 60	Despojos comestibles de carne de ovino y caprino				
0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	libre	13 655	1 365	⁽⁵⁾
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	libre	48 000	4 000	⁽⁵⁾ ⁽⁶⁾
0206 10 95	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados, músculos del diafragma y delgados	libre	1 000	100	⁽⁵⁾
0206 29 91	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados, los demás, músculos del diafragma y delgados				
0210 20 10 0210 20 90	Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada				
0210 99 51	Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina				
0210 99 59	Otros despojos de animales de la especie bovina				
0210 99 90	Harinas y polvos comestibles de carne o de despojos				
0207 11 30 0207 11 90 0207 12	Canales de pollo	libre	118 900	9 900	⁽⁵⁾
0207 13 50 0207 14 50	Pechugas de pollo				

Código NC	Descripción de la mercancía	Derecho aplicable (% NMF) ⁽¹⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0207 13 60 0207 14 60	Muslos y contramuslos de pollo				
0207 13 10 0207 14 10	Trozos de pollo deshuesados				
0207 26 10 0207 27 10	Trozos de pavo deshuesados				
0207 26 50 0207 27 50	Pechugas de pavo				
0207 32 11 0207 32 15 0207 32 19 0207 33 11 0207 33 19	Patos				
ex 0207 35 15 ex 0207 36 15	Trozos de pato deshuesados				
ex 0207 35 53 ex 0207 36 53	Pechugas y trozos de pechuga de pato, sin deshuesar				
ex 0207 35 63 ex 0207 36 63	Muslos, contramuslos y sus trozos, de pato, sin deshuesar				
ex 0207 35 79 ex 0207 36 79	Pechugas y trozos de pechuga de pato, parcial o totalmente desprovistos de sus costillas				
0207 32 51 0207 32 59 0207 33 51 0207 33 59 0207 35 11 0207 35 23 0207 35 51 0207 35 61 0207 36 11 0207 36 23 0207 36 51 0207 36 61	Gansos				
ex 0207 35 31 ex 0207 36 31	Alas enteras de ganso, incluso sin la punta				
ex 0207 35 41 ex 0207 36 41	Troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de alas de ganso				
ex 0207 35 71 ex 0207 36 71	Ganso semideshuesado				
ex 0207 35 79 ex 0207 36 79	Pechugas y trozos de pechuga de ganso, parcial o totalmente desprovistos de sus costillas				
0210 11 11 0210 12 11 0210 19 40 0210 19 51	Carne de animales de la especie porcina, salada o en salmuera	libre	1 200	100	⁽⁵⁾
ex 0210 99 39 ex 0210 99 80	Carne de ave, seca o ahumada	libre	2 400	200	⁽⁵⁾
0401	Leche y nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	libre	1 300	130	⁽⁵⁾
0402	Leche y nata (crema) concentrada o con adición de azúcar u otro edulcorante				

Código NC	Descripción de la mercancía	Derecho aplicable (% NMF) ⁽¹⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0403 10 11 a 0403 10 39	Yogur sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao	libre	50	10	(⁵)
0403 90 11 a 0403 90 69	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao				
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar y otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche; incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte	libre	50	10	(⁵)
0405 10	Mantequilla	libre	300	30	(⁵)
0405 20 90	Pastas lácteas para untar con un contenido de materias grasas superior al 75 % pero inferior al 80 % en peso				
0405 90	Otras grasas y aceites derivados de la leche				
0406	Quesos y requesón	libre	4 200	350	(⁵)
0407 00 30	Huevos de aves de corral con cáscara (cascarón), no para incubar	libre	3 155	315	
0408 91 80	Huevos, secos, para consumo humano	libre	755	80	
ex 0702 00 00	Tomates, del 1 al 31 de octubre	libre	300	30	(⁸)
0703 10 11 0703 10 19	Cebollas	libre	70 200	5 850	
0704 90 10	Coles blancas y coles rojas	libre	2 555	255	
ex 0707 00 05	Pepinos, del 1 de noviembre al 15 de mayo	libre	2 600	260	(⁸)
ex 0707 00 05	Pepinos, del 16 de mayo al 31 de octubre	libre	sin límite		(⁸)
0709 10 00	Alcachofas, frescas o refrigeradas	libre	sin límite		(⁸)
0709 90 70	Calabacines, frescos o refrigerados	libre	sin límite		(⁸)
0710 21 00	Guisantes, congelados	libre	19 655	1 965	
0710 80 95	Las demás legumbres y hortalizas, congeladas	libre	25 355	2 535	
0710 90 00	Mezclas de hortalizas, congeladas	libre	5 800	580	
0805 10 10	Sanguinas y medio sanguinas, frescas	libre	sin límite		(⁸)
0805 10 30	Navel, navelinas, navelates, salustianas, vernas, Valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, y hamlins, frescas				
0805 10 50	Las demás, frescas				
ex 0806 10 10	Uva de mesa del 15 de julio al 31 de octubre	libre	900	90	(⁸)
0807 11 00 0807 19 00	Melones, incluidas las sandías	libre	11 855	990	

Código NC	Descripción de la mercancía	Derecho aplicable (% NMF) ⁽¹⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0808 10 10	Manzanas para sidra, a granel, del 16 de septiembre al 15 de diciembre	libre	37 800	3 780	
0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90	Manzanas, excepto manzanas para sidra	libre	9 155	915	⁽⁸⁾ ⁽⁹⁾
0808 10 20	Manzanas, excepto manzanas para sidra	100 %	—	—	⁽⁹⁾
0808 10 50		100 %	—	—	⁽⁹⁾
0808 10 90		100 %	—	—	⁽⁹⁾
0808 20 10 0808 20 50	Peras	libre	2 100	210	⁽⁸⁾
0809 10 00	Albaricoques, frescos	libre	sin límite		⁽⁸⁾
0809 20	Cerezas	libre	sin límite		⁽⁸⁾ ⁽¹⁰⁾
0809 40 05	Ciruelas: — destinadas a transformación, en envases inmediatos de capacidad superior a 250 kg en peso neto ⁽¹²⁾ — las demás	libre libre	sin límite sin límite		⁽⁸⁾ ⁽¹¹⁾
0810 20 10	Frambuesas	41	sin límite		⁽⁷⁾
0810 30 10	Grosellas negras	41			⁽⁷⁾
0810 30 30	Grosellas rojas	41			⁽⁷⁾
0810 30 90	Otras bayas	24			
0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	libre	sin límite		⁽⁷⁾
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior o igual al 13 % en peso				
0811 20 31	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante				
0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante				
0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante				
ex 0811 20 19	Zarzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas, congeladas	libre	sin límite		
0812 90 30 0812 90 99	Papayas y las demás frutas u otros frutos, conservados provisionalmente	libre	1 200	100	
0901 21 00	Café tostado, sin descafeinar	50	sin límite		
0901 22 00	Café tostado, descafeinado				
0904 20 10	Pimientos dulces, sin triturar ni pulverizar	libre	1 200	100	

Código NC	Descripción de la mercancía	Derecho aplicable (% NMF) ⁽¹⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
1001	Trigo y morcajo	libre	600 000	60 000	(⁵)
1101	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)				
1103 11 10	Grañones y sémola de trigo duro				
1103 11 90	Grañones y sémola de trigo blando y de escanda				
1103 20 60	<i>Pellets de trigo</i>				
1002 00 00	Centeno	libre	2 000	200	(⁵)
1102 10 00	Harina de centeno				
1103 19 10	Grañones y sémola de centeno				
1103 20 10	<i>Pellets de centeno</i>				
1003	Cebada	libre	7 000	700	(⁵)
1102 90 10	Harina de cebada				
1103 19 30	Grañones y sémola de avena				
1103 20 20	<i>Pellets de cebada</i>				
1004 00 00	Avena	libre	1 000	100	(⁵)
1102 90 30	Harina de avena				
1103 19 40	Grañones y sémola de avena				
1103 20 30	<i>Pellets de avena</i>				
1005 10 90	Maíz para siembra, excepto el híbrido	libre	450 000	45 000	(⁵)
1005 90 00	Maíz, excepto para siembra				
1102 20 10	Harina de maíz con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso				
1102 20 90	Harina de maíz con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso				
1103 13 10	Grañones y sémola de maíz				
1103 13 90					
1103 20 40	<i>Pellets de maíz</i>				
1008	Alforfón, mijo y alpiste cereales, los demás	libre	sin límite		(⁵)
1102 90 90	Harina de cereales, las demás				
1103 19 90	Grañones y sémola de otros cereales				
1103 20 90	<i>Pellets de cereales, los demás</i>				
1109 00 00	Gluten de trigo	libre	455	45	
1501 00 19	Grasas de cerdo (incluida la manteca), las demás	libre	2 880	290	
1512 11 10	Aceite de girasol	libre	9 000	750	
1512 11 91			3 455	290	
1512 19 10			1 500	125	

Código NC	Descripción de la mercancía	Derecho aplicable (% NMF) ⁽¹⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
1517 10 90	Margarina (excepto la margarina líquida) con un contenido de materias grasas de la leche inferior o igual al 10 % en peso	50	sin límite		
1517 90 99	Las demás mezclas y preparaciones culinarias				
1601 00 91 1601 00 99	Embutidos, secos o los demás	libre	10 500	875	(⁵)
1602 39 29 1602 39 40 1602 39 80	Las demás preparaciones y conservas de carne de las demás aves de corral	libre	sin límite		(⁵)
1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	Otras preparaciones, carne conservada de porcino	libre	1 080	90	(⁵)
1602 50 10 1602 50 31 1602 50 39 1602 50 80	Las demás preparaciones y conservas de carne o de despojos de animales de la especie bovina	libre	2 400	240	(⁵)
ex 1605 90 30	Caracoles comestibles, del género <i>Helix pomatia</i>	libre	sin límite		
1702 30 1702 40	Glucosa y jarabe de glucosa	libre	1 055	90	
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar	libre	sin límite		(⁵)
2001 90 20 2005 90 10	Frutos del género <i>Capsicum</i> , excepto los pimientos dulces, conservados	50	sin límite		
2002 90 31 2002 90 39	Tomates, conservados	libre	9 000	900	
2002 90 91 2002 90 99	Tomates, conservados	libre	2 520	250	
2005 40 00	Guisantes <i>Pisum sativum</i> preparados o conservados, excepto en vinagre o en ácido acético, sin congelar	libre	1 355	115	
2005 90 75	<i>Choucroute</i>	libre	4 355	435	
ex 2007 99 31 2007 99 33 2007 99 35	Confitura de guinda Confitura de fresa Confitura de frambuesa	libre	5 255	525	(⁸)
ex 2007 99 39	Preparaciones de frutas con un contenido de azúcar superior al 30 % en peso, frutas incluidas en las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90	libre	sin límite		(⁸)
ex 2007 99 98	Las demás, frutas incluidas en las partidas 0801, 0803, 0804 (excepto higos y piñas), 0807 20 00, 0810 20 90, 0810 30 90, 0810 40 10, 0810 40 50, 0810 40 90, 0810 90				

Código NC	Descripción de la mercancía	Derecho aplicable (% NMF) ⁽¹⁾	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
2009 80 11 2009 80 32 2009 80 33 2009 80 35 2009 80 61 2009 80 83 2009 80 84 2009 80 86	Jugos de fruta	libre	2 555	255	⁽⁸⁾
2303 10 11	Residuos de almidón de maíz	libre	1 355	135	
ex 2309 10	Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor, excepto los de los códigos NC 2309 10 11, 2309 10 31, 2309 10 51 y 2309 10 90	libre	17 800	1 780	
2401 10 2401 20	Tabaco	20	5 255	440	

⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.

⁽²⁾ En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.

⁽³⁾ El contingente para este producto se abre para Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania y la República Eslovaca. En caso de que las importaciones a la Comunidad de animales vivos de la especie bovina excedan las 500 000 cabezas para un año determinado, la Comunidad podrá adoptar medidas de gestión para proteger su mercado, no obstante otros posibles derechos concedidos en virtud del Acuerdo.

⁽⁴⁾ El contingente para este producto se abre para Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumania y la República Eslovaca.

⁽⁵⁾ Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de restitución por exportación.

⁽⁶⁾ Excepto el solomillo presentado aparte.

⁽⁷⁾ Sujeto al régimen de precios mínimos de importación que figuran en el apéndice del presente anexo.

⁽⁸⁾ Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.

⁽⁹⁾ Para estos códigos NC se aplicarán las siguientes concesiones, aplicables a las manzanas importadas dentro o fuera del contingente arancelario:

- se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el periodo del 1 de enero al 14 de febrero, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada,
- se introducen tres etapas adicionales (14 %, 16 % y 18 %) para el periodo del 15 de febrero al 31 de marzo, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada,
- se introducen dos etapas adicionales (16 % y 18 %) para el periodo del 1 de abril al 15 de julio, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada,
- se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el periodo del 16 de julio al 31 de diciembre, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada.

⁽¹⁰⁾ Además de la reducción del derecho *ad valorem*, se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada.

⁽¹¹⁾ Además de la reducción del derecho *ad valorem*, se introducen tres etapas adicionales (10 %, 12 % y 14 %) que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada.

⁽¹²⁾ La inclusión en esta subpartida está sujeta a las condiciones fijadas en las correspondientes disposiciones comunitarias [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 71) y sus posteriores modificaciones].

Anexo del anexo A ter

Régimen de precios mínimos aplicables a la importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

La importación en la Comunidad de los productos enumerados en el presente apéndice originarios de Hungría estará sujeta a las condiciones descritas en el mismo.

1) Se fijan precios mínimos de importación para los siguientes productos:

Código NC	Descripción de la mercancía	Precio mínimo de importación en euros/t de peso neto
ex 0810 20 10	Frambuesas, frescas	631
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas	385
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas	233
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	750
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	576
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 % en peso: frutos enteros	995
ex 0811 20 19	Frambuesas, congeladas, con adición de azúcar u otro edulcorante, con un contenido de azúcares inferior al 13 %: las demás	796
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	995
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	796
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	628
ex 0811 20 39	Grosellas negras, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	448
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: sin tallo	390
ex 0811 20 51	Grosellas rojas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	295

- 2) Los precios mínimos de importación establecidos en el punto 1 se respetarán lote por lote. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
- 3) Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente apéndice muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Hungría para que éstas puedan corregir la situación.
- 4) A instancias bien de la Comunidad, bien de Hungría, el Comité de Asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de Asociación adoptará las decisiones oportunas.
- 5) A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea podrá celebrarse una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones de productores europeas de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.

ANEXO B bis

**Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en Hungría de los productos originarios de la Comunidad
enumerados a continuación quedarán suprimidos — Códigos arancelarios húngaros de 2002 ⁽¹⁾**

0101 10 10	0206 80 10	0510 00 00	0709 90 10	0713 90 90	0806 20 11
0101 10 90	0206 90 10	0511 10 00	0709 90 20	0714 20 10	0806 20 12
0101 90 11	0207 13 91	0511 91 10	0709 90 31	0714 20 90	0806 20 18
0101 90 30	0207 14 91	0511 91 90	0709 90 40	0714 90 90	0806 20 91
0102 10 10	0207 26 91	0511 99 10	0709 90 50	0801 11 00	0806 20 92
0102 10 30	0207 27 91	0511 99 90	0709 90 70	0801 19 00	0806 20 98
0102 10 90	0207 34 10	0601	0709 90 90	0801 21 00	0807 20 00
0102 90 90	0207 34 90	0602	0710 10 00	0801 22 00	0808 20 90
0103 91 90	0207 35 91	0603	0710 22 00	0801 31 00	0809 10 00
0103 92 90	0207 36 81	0604 10 10	0710 29 00	0801 32 00	0809 20 05
0105 11 11	0207 36 85	0604 10 90	0710 30 00	0802 11 10	0809 20 95
0105 11 19	0207 36 89	0604 91 21	0710 80 10	0802 11 90	0809 40 05
0105 11 91	0208 10 11	0604 91 29	0710 80 51	0802 12 10	0809 40 90
0105 11 99	0208 10 19	0604 91 41	0710 80 59	0802 12 90	0810 10 00
0105 12 00	0208 10 90	0604 91 49	0710 80 61	0802 21 00	0810 40 10
0105 19 20	0208 20 00	0604 91 90	0710 80 69	0802 22 00	0810 40 30
0105 19 90	0208 30 00	0604 99 10	0710 80 70	0802 31 00	0810 40 50
0106 11 00	0208 40 10	0604 99 90	0710 80 80	0802 32 00	0810 40 90
0106 12 00	0208 40 90	0701 10 00	0710 80 85	0802 40 00	0810 50 00
0106 19 10	0208 50 00	0703 10 90	0711 20 10	0802 50 00	0810 60 00
0106 19 90	0208 90 10	0703 20 00	0711 20 90	0802 90 20	0810 90 30
0106 20 00	0208 90 20	0703 90 00	0711 30 00	0802 90 50	0810 90 40
0106 31 00	0208 90 40	0704 20 00	0711 40 00	0802 90 60	0810 90 95
0106 32 00	0208 90 55	0704 90 90	0711 90 50	0802 90 85	0811 10 19
0106 39 10	0208 90 60	0705 19 00	0711 90 90	0803 00 11	0811 10 90
0106 39 90	0208 90 95	0705 21 00	0712 20 00	0803 00 19	0811 20 19
0106 90 00	0210 91 00	0705 29 00	0712 31 00	0803 00 90	0811 20 31
0203 11 90	0210 92 00	0706 90 10	0712 32 00	0804 10 00	0811 20 39
0203 12 90	0210 93 00	0706 90 30	0712 33 00	0804 20 10	0811 20 51
0203 19 90	0210 99 10	0706 90 90	0712 39 00	0804 20 90	0811 20 59
0203 21 90	0210 99 71	0707 00 90	0712 90 05	0804 30 00	0811 20 90
0203 22 90	0210 99 79	0708 10 00	0712 90 11	0804 40 00	0811 90 31
0203 29 90	0407 00 11	0708 10 20	0712 90 30	0804 50 00	0811 90 39
0205 00 11	0407 00 19	0708 90 00	0712 90 50	0805 10 10	0811 90 50
0205 00 19	0409 00 00	0709 10 00	0712 90 90	0805 10 30	0811 90 75
0205 00 90	0502 10 00	0709 20 00	0713 10 10	0805 10 50	0811 90 80
0206 10 10	0502 90 00	0709 30 00	0713 10 90	0805 10 80	0811 90 85
0206 22 00	0503 00 00	0709 40 00	0713 20 00	0805 20 10	0811 90 95
0206 29 10	0504 00 00	0709 51 00	0713 31 00	0805 20 30	0812 10 00
0206 30 20	0505 10 10	0709 52 00	0713 32 00	0805 20 50	0812 90 10
0206 30 30	0506 10 00	0709 59 10	0713 33 10	0805 20 70	0812 90 20
0206 30 80	0506 90 00	0709 59 30	0713 33 90	0805 20 90	0812 90 30
0206 41 20	0507 10 00	0709 59 90	0713 39 00	0805 40 00	0812 90 39
0206 41 80	0507 90 00	0709 60 10	0713 40 00	0805 50 10	0812 90 50
0206 49 20	0508 00 00	0709 60 95	0713 50 00	0805 50 90	0812 90 59
0206 49 80	0509 00 10	0709 70 00	0713 90 10	0805 90 00	0812 90 59

⁽¹⁾ Decreto nº 22/2002 del Ministro de Asuntos Exteriores y del Ministro de Hacienda (Magyar Közlöny nº 148, Vol. 2, 30 de noviembre de 2002, p. 58).

0812 90 60	1006 10 10	1504 30 10	1515 50 91	2001 90 70	2008 30 79
0812 90 70	1106 10 00	1504 30 90	1515 50 99	2001 90 75	2008 30 90
0812 90 99	1106 30 10	1508 10 10	1515 90 15	2001 90 85	2008 50 11
0813 10 00	1106 30 90	1508 10 90	1515 90 21	2001 90 91	2008 50 31
0813 20 00	1107 10	1508 90 10	1515 90 29	2001 90 93	2008 50 39
0813 30 00	1107 20 00	1508 90 90	1515 90 31	2001 90 96	2008 50 59
0813 40 10	1108 20 00	1509 10 10	1515 90 39	2003 20 00	2008 50 61
0813 40 30	1202 10 90	1509 10 90	1515 90 40	2003 90 00	2008 50 69
0813 40 50	1202 20 00	1509 90 00	1515 90 51	2004 90 30	2008 50 71
0813 40 60	1207 99 98	1510 00 10	1515 90 59	2004 90 50	2008 50 79
0813 40 70	1208 10 00	1510 00 90	1515 90 60	2004 90 91	2008 50 92
0813 40 95	1208 90 00	1511 10 10	1515 90 91	2005 51 00	2008 50 94
0813 50 12	1210 10 00	1511 10 90	1515 90 99	2005 59 00	2008 50 99
0813 50 15	1210 20 10	1511 90 11	1516 10 10	2005 60 00	2008 60 11
0813 50 19	1210 20 90	1511 90 19	1516 10 90	2005 70 10	2008 60 31
0813 50 31	1211 30 00	1511 90 91	1516 20 91	2005 70 90	2008 60 39
0813 50 39	1211 40 00	1511 90 99	1516 20 95	2005 90 50	2008 60 51
0813 50 91	1211 90 30	1512 11 99	1516 20 96	2005 90 60	2008 60 59
0813 50 99	1211 90 70	1512 19 99	1516 20 98	2005 90 70	2008 60 61
0814 00 00	1211 90 75	1512 21 10	1518 00 31	2005 90 80	2008 60 69
0901 11 00	1211 90 98	1512 21 90	1518 00 95	2006 00 10	2008 60 71
0901 12 00	1212 10 10	1512 29 10	1522 00 91	2006 00 91	2008 60 79
0901 90 10	1212 10 91	1512 29 90	1522 00 99	2006 00 99	2008 60 91
0901 90 90	1212 10 99	1513 11 10	1601 00 10	2007 99 10	2008 60 99
0902 20 00	1212 30 00	1513 11 91	1602 20 11	2007 99 91	2008 80 11
0902 40 00	1212 99 20	1513 11 99	1602 20 19	2008 11 92	2008 80 31
0903 00 00	1212 99 80	1513 19 11	1602 31 11	2008 11 94	2008 80 39
0904 11 00	1213 00 00	1513 19 19	1602 31 19	2008 11 96	2008 80 50
0904 12 00	1214 10 00	1513 19 30	1602 31 30	2008 11 98	2008 80 70
0905 00 00	1214 90 10	1513 19 91	1602 31 90	2008 19 11	2008 80 91
0906 10 00	1214 90 91	1513 19 99	1602 32 19	2008 19 13	2008 80 99
0906 20 00	1214 90 99	1513 21 11	1602 39 29	2008 19 19	2008 92 12
0907 00 00	1301 10 00	1513 21 19	1602 39 40	2008 19 51	2008 92 14
0908 10 00	1301 20 00	1513 21 30	1602 39 80	2008 19 59	2008 92 32
0908 20 00	1301 90 10	1513 21 90	1602 41 90	2008 19 93	2008 92 34
0908 30 00	1301 90 90	1513 29 11	1602 42 90	2008 19 95	2008 92 36
0909 10 00	1302 11 00	1513 29 19	1602 49 90	2008 19 99	2008 92 38
0909 20 00	1302 12 00	1513 29 30	1602 90 10	2008 20 19	2008 92 51
0909 30 00	1302 13 00	1513 29 50	1602 90 31	2008 20 39	2008 92 59
0909 40 00	1302 14 00	1513 29 91	1602 90 41	2008 20 51	2008 92 72
0909 50 00	1302 19 05	1513 29 99	1602 90 69	2008 20 59	2008 92 74
0910 10 00	1302 19 98	1515 11 00	1602 90 98	2008 20 71	2008 92 76
0910 20 10	1302 32 90	1515 19 10	1603 00 10	2008 20 79	2008 92 78
0910 20 90	1302 39 00	1515 19 90	1603 00 80	2008 20 91	2008 92 92
0910 30 00	1501 00 90	1515 21 10	1703 10 00	2008 20 99	2008 92 93
0910 40 11	1502 00 90	1515 21 90	1703 90 00	2008 30 11	2008 92 94
0910 40 13	1503 00 11	1515 29 10	1801 00 00	2008 30 31	2008 92 96
0910 40 19	1503 00 19	1515 29 90	1802 00 00	2008 30 39	2008 92 97
0910 40 90	1503 00 30	1515 30 10	2001 10 00	2008 30 51	2008 92 98
0910 50 00	1503 00 90	1515 30 90	2001 90 10	2008 30 55	2008 99 11
0910 91 10	1504 10 99	1515 40 00	2001 90 50	2008 30 59	2008 99 19
0910 99 10	1504 20 10	1515 50 11	2001 90 60	2008 30 71	2008 99 23
0910 99 91	1504 20 90	1515 50 19	2001 90 65	2008 30 75	

2008 99 25	2008 99 61	2009 79 30	2009 80 97	2301 20 00	2309 90 41
2008 99 26	2008 99 62	2009 79 93	2009 80 99	2302 50 00	2309 90 51
2008 99 28	2008 99 68	2009 79 99	2009 90 19	2306 20 00	2309 90 91
2008 99 36	2008 99 72	2009 80 19	2009 90 29	2306 30 00	2309 90 95
2008 99 37	2008 99 78	2009 80 36	2009 90 39	2306 41 00	2309 90 99
2008 99 38	2008 99 99	2009 80 38	2009 90 41	2306 49 00	2905 45 00
2008 99 40	2009 31 11	2009 80 50	2009 90 49	2308 00 11	5301 10 00
2008 99 41	2009 39 31	2009 80 63	2009 90 51	2308 00 40	5301 21 00
2008 99 43	2009 41 10	2009 80 69	2009 90 59	2308 00 90	5301 29 00
2008 99 45	2009 49 30	2009 80 71	2009 90 73	2309 10 11	5301 30 10
2008 99 46	2009 50 10	2009 80 73	2009 90 79	2309 10 31	5301 30 90
2008 99 47	2009 50 90	2009 80 79	2009 90 95	2309 10 51	5302 10 00
2008 99 49	2009 71 10	2009 80 88	2009 90 96	2309 10 90	
2008 99 51	2009 71 91	2009 80 89	2009 90 97	2309 90 10	
2008 99 53	2009 71 99	2009 80 95	2009 90 98	2309 90 20	
2008 99 55	2009 79 19	2009 80 96	2301 10 00	2309 90 31	

ANEXO B ter

Las importaciones en Hungría de los siguientes productos originarios de la Comunidad serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

Código arancelario húngaro	Descripción de la mercancía (1)	Derecho <i>ad valorem</i> aplicable	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
ex 0102 90	Animales vivos de la especie bovina, excepto el código NC 0102 90 90	libre	100	10	
0103 10 00	Animales vivos de la especie porcina, reproductores de pura raza	libre	684	60	
0103 91 10 0103 92 11 0103 92 19	Animales vivos de la especie porcina doméstica, excepto los reproductores de pura raza	libre	1 480	150	
0104 10 10 0104 10 30 0104 10 80 0104 20 10 0104 20 90 0204 0206 80 99 0206 90 99 0210 99 21 0210 99 29 0210 99 60	Animales vivos de la especie ovina o caprina Carne de ovino o caprino, fresca, refrigerada o congelada Despojos comestibles de ovino o caprino, frescos, refrigerados o congelados Carne comestible de ovino y caprino, sin deshuesar Carne comestible de ovino y caprino, deshuesada Despojos comestibles de carne de ovino y caprino	libre	sin límite		(2)
0105 92 00 0105 93 00 0105 99 10 0105 99 30	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, para reproducción	libre	84	7	
0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	libre	12 500	1 250	(2)
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada, excepto los códigos NC 0203 11 90, 0203 12 90, 0203 19 90, 0203 21 90, 0203 22 90, 0203 29 90	libre	25 200	2 100	(2)
0206 10 91 0206 10 95 0206 10 99 0206 21 00 0206 29 91 0206 29 99 0210 20 10 0210 20 90 0210 99 51 0210 99 59 0210 99 90	Despojos comestibles de animales de la especie bovina, frescos o refrigerados, músculos del diafragma y delgados Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados: lenguas Despojos comestibles de animales de la especie bovina, congelados, los demás, músculos del diafragma y delgados, los demás Carne de animales de la especie bovina, salada, en salmuera, seca o ahumada Músculos del diafragma e intestinos delgados de animales de la especie bovina Otros despojos de animales de la especie bovina Harinas y polvos comestibles de carne o de despojos	libre	1 000	100	(2)

Código arancelario húngaro	Descripción de la mercancía (1)	Derecho <i>ad valorem</i> aplicable	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0206 30	Despojos comestibles de animales de la especie porcina doméstica, frescos o refrigerados	libre	13 400	1 340	(2)
0206 41 0206 49	Despojos comestibles de animales de la especie porcina doméstica, congelados				
0206 80	Despojos comestibles de animales de las especies caballar, asnal o mular, frescos o refrigerados				
0206 90	Despojos comestibles de animales de las especies caballar, asnal o mular, congelados				
ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de corral, excepto los códigos NC 0207 13 91, 0207 14 91, 0207 26 91, 0207 27 91, 0207 34 10, 0207 34 90, 0207 35 91, 0207 36 81, 0207 36 85 y 0207 36 89	libre	22 000	2 200	(2)
0209	Tocino de cerdo y grasa de ave	libre	480	50	
0210 11 a 0210 19	Carne de animales de la especie porcina, salada o en salmuera, seca o ahumada	libre	1 200	100	(2)
0401	Leche y nata (crema) sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante	libre	2 250	225	(2)
0402	Leche y nata (crema) concentrada o con adición de azúcar u otro edulcorante				
0403 10 11 a 0403 10 39	Yogur sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao	libre	150	15	(2)
0403 90 11 a 0403 90 69	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kéfir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, sin aromatizar y sin frutas u otros frutos ni cacao				
0404	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar y otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche; incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados o incluidos en otra parte	libre	500	50	(2)
ex 0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche, excepto de los códigos NC 0405 20 10 y 0405 20 30	libre	800	80	(2)
0406	Quesos y requesón	libre	4 200	350	(2)
0701 90	Patatas (papas) frescas o refrigeradas, excepto las patatas de siembra	libre	7 700	770	
0702 20	Tomates, frescos o refrigerados	libre	6 000	600	
0703 10	Cebollas, frescas o refrigeradas	libre	7 000	700	
0704 10 0704 90 10	Coliflores y brécoles (<i>broccoli</i>), frescos o refrigerados Coles blancas y coles rojas, frescas o refrigeradas	libre	3 500	350	
0705 11	Lechugas repolladas	libre	500	50	
0706 10	Zanahorias y nabos, frescos o refrigerados	libre	3 800	380	
ex 0707 00 05	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados, del 1 de octubre al 31 de marzo	libre	2 000	200	

Código arancelario húngaro	Descripción de la mercancía (1)	Derecho <i>ad valorem</i> aplicable	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0710 21	Guisantes, congelados	libre	950	95	
0710 80 95	Las demás legumbres y hortalizas, congeladas				
0710 90	Mezclas de hortalizas, congeladas				
0711 90 10 0711 90 50 0711 90 80 0711 90 90	Hortalizas y mezclas de hortalizas, conservadas provisionalmente, pero todavía impropias para consumo inmediato	libre	190	20	
0712 90 19	Hortalizas secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación	libre	220	25	
ex 0806 10	Uvas frescas, del 15 de noviembre al 30 de mayo	libre	2 740	275	
ex 0807 11 00 0807 19 00	Melones, del 1 de diciembre al 15 de junio	libre	6 500	650	
0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90	Manzanas frescas	libre	8 400	840	
ex 0808 20	Peras y membrillos, frescos, excepto el código NC 0808 20 90	libre	220	20	
0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas, frescos	libre	700	70	
ex 0810 20 ex 0810 30	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, del 1 de diciembre al 15 de mayo	libre	324	32	
0901 21 00 0901 22 00	Café tostado, sin descafeinar Café tostado, descafeinado	21	sin límite		
1001 1101 1103 11 10 1103 11 90 1103 20 60	Trigo y morcajo Harina de trigo o de morcajo (tranquillón) Grañones y sémola de trigo duro Grañones y sémola de trigo blando y de escanda <i>Pellets</i> de trigo	libre	70 000	7 000	(2)
1002 00 00 1102 10 00 1103 19 10 1103 20 10	Centeno Harina de centeno Grañones y sémola de centeno <i>Pellets</i> de centeno	libre	6 000	600	(2)
1003 1102 90 10 1103 19 30 1103 20 20	Cebada Harina de cebada Grañones y sémola de cebada <i>Pellets</i> de cebada	libre	144 000	14 400	(2)

Código arancelario húngaro	Descripción de la mercancía (1)	Derecho <i>ad valorem</i> aplicable	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
1004 00 00	Avena	libre	3 000	300	(2)
1102 90 30	Harina de avena				
1103 19 40	Grañones y sémola de avena				
1103 20 30	<i>Pellets</i> de avena				
1005	Maíz	libre	102 000	10 200	(2)
1102 20 10	Harina de maíz con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5 % en peso				
1102 20 90	Harina de maíz con un contenido de materias grasas superior al 1,5 % en peso				
1103 13 10	Grañones y sémola de maíz				
1103 13 90					
1103 20 40	<i>Pellets</i> de maíz				
1006	Arroz	libre	48 000	4 000	
1008	Alforfón, mijo y alpiste Cereales, los demás	libre	sin límite		(2)
1102 90 90	Harina de cereales, las demás				
1103 19 90	Grañones y sémola de otros cereales				
1103 20 90	<i>Pellets</i> de cereales, los demás				
1104 12 90	Copos de avena	libre	168	15	
1105 20 00	Copos, granulado y <i>pellets</i> de patatas	libre	180	15	
1501 00 19	Grasas de cerdo (incluida la manteca), las demás	libre	300	30	
1507	Aceite de soja	libre	6 000	500	
1512 11 91	Aceite de girasol	libre	12 000	1 000	
1512 19 91					
1514	Aceites de nabina, de colza o de mostaza	libre	4 800	400	
1517 10 90	Margarina (excepto la margarina líquida) con un contenido de materias grasas de la leche inferior o igual al 10 % en peso	20	sin límite		
1517 90 99	Las demás mezclas y preparaciones culinarias				
1601 00 91	Embutidos y productos similares, excepto de hígado	libre	1 200	100	(2)
1601 00 99					
1602 20 90	Las demás preparaciones de hígado	libre	1 130	110	(2)
1602 31	Preparaciones y conservas de carne de aves de corral	libre	1 200	100	(2)
1602 32 11					
1602 32 30					
1602 39 90					
1602 39 21					
1602 41 10	Preparaciones y conservas de carne de cerdo	libre	1 200	100	(2)
1602 42 10					
1602 49 11					
1602 49 13					
1602 49 15					
1602 49 19					
1602 49 30					
1602 49 50					

Código arancelario húngaro	Descripción de la mercancía (1)	Derecho <i>ad valorem</i> aplicable	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
1602 90 72 1602 90 74 1602 90 76 1602 90 78	Preparaciones, las demás	libre	sin límite		(2)
ex 1605 90 30	Caracoles comestibles, del género <i>Helix pomatia</i>	libre	sin límite		
1702 11 00 1702 19 00	Lactosa y jarabe de lactosa	libre	1 050	110	
1703	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar	libre	sin límite		(2)
2002 10 10 2002 10 90	Tomates, conservados	libre	600	60	
2002 90 11 2002 90 31 2002 90 91	Tomates, conservados	libre	2 400	240	
2002 90 19 2002 90 39 2002 90 99	Tomates, conservados	libre	500	50	
ex 2003 10	Setas (excepto las preparaciones homogeneizadas)	libre	240	25	
2004 10 10 2004 10 99 2004 90 98	Otras hortalizas y mezclas de hortalizas, conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas	libre	7 400	740	
2005 10 00 2005 20 20 2005 20 80 2005 40 00	Las demás hortalizas preparadas, sin congelar	libre	1 320	130	
2007 91 10 2007 91 30 2007 91 90	Confituras de cítricos	libre	160	20	
ex 2007 99	Los demás (sólo para diabéticos, excepto el código NC 2007 99 91 01)	libre	168		
ex 2007 99	Los demás (no para diabéticos, excepto los códigos NC 2007 99 10 y 2007 99 91)	30			
2008 40 2008 70	Peras, preparadas o conservadas Melocotones, preparados o conservados	libre	1 630	160	
2009 11	Jugo de naranja, congelado	libre	96	10	
2009 19	Jugo de naranja, excepto congelado	libre	2 280	230	
ex 2009 31	Jugo de cualquier otro agrio o cítrico, de valor Brix inferior o igual a 20, excepto el código NC 2009 31 11	5,5	804	67	
ex 2009 39	Los demás, de valor Brix superior a 67, excepto el código NC 2009 39 31	5,5			

Código arancelario húngaro	Descripción de la mercancía (1)	Derecho <i>ad valorem</i> aplicable	Cantidad anual del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2003 (en toneladas)	Disposiciones específicas
ex 2009 31	Jugo de cualquier otro agrío o cítrico, de valor Brix inferior o igual a 20, excepto el código NC 2009 31 11	10	2 712	226	
ex 2009 39	Los demás, de valor Brix superior a 67, excepto el código NC 2009 39 31	10			
ex 2009 41	Jugo de piña (ananá), de valor Brix inferior o igual a 20, excepto el código NC 2009 41 10	11	18	2	
ex 2009 49	Los demás, de valor Brix superior a 67, excepto el código NC 2009 49 30	11			
ex 2009 41	Jugo de piña (ananá), de valor Brix inferior o igual a 20, excepto el código NC 2009 41 10	20	14	1	
ex 2009 49	Los demás, de valor Brix superior a 67, excepto el código NC 2009 49 30	20			
2009 61 2009 69	Jugo de uva	libre	1 330	130	
2009 79 11 2009 80 11 2009 80 32 2009 80 33 2009 80 35	Jugos de fruta	libre	420	40	
2009 80 11 2009 80 32 2009 80 33 2009 80 35 2009 80 61 2009 80 83 2009 80 84 2009 80 86 2009 90 11 2009 90 21 2009 90 31 2009 90 71	Mezclas de jugos	19	144	15	
2302 30	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido del trigo	libre	1 590	160	
2307	Lías o heces de vino; tártaro bruto	libre	744	65	
ex 2309 90	Preparaciones utilizadas para la alimentación de los animales, excepto los códigos NC 2309 90 10, 2309 90 20, 2309 90 31, 2309 90 41, 2309 90 51, 2309 90 91, 2309 90 95 y 2309 90 99	libre	8 070	800	
ex 2401 10 ex 2401 20	Tabaco, excepto los códigos NC 2401 10 60 y 2401 20 60	33	8 950	895	
2401 10 60 2401 20 60	Tabaco <i>sun-cured</i> del tipo oriental	libre	1 510	150	

(1) Debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por el código. Cuando se indican códigos ex, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.

(2) Esta concesión es aplicable únicamente a los productos que no se benefician de ningún tipo de restitución por exportación

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 8 de abril de 2003

relativa a la celebración de un Protocolo de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

(2003/286/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular su artículo 133, juntamente con la primera frase del párrafo primero del apartado 2 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra ⁽¹⁾, prevé el establecimiento de concesiones comerciales recíprocas para determinados productos agrícolas.
- (2) El apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo Europeo establece que la Comunidad y Bulgaria examinarán, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, las posibilidades de otorgarse mutuamente más concesiones.
- (3) Las primeras mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo con Bulgaria se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo para tener en cuenta la adhesión de la República de Austria, de la República de Finlandia y del Reino de Suecia a la Unión Europea, así como los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay, incluidas las mejoras del régimen preferencial existente, aprobado mediante la Decisión 1999/278/CE ⁽²⁾.
- (4) También se aportaron mejoras al régimen preferencial como resultado de las negociaciones para liberalizar los intercambios agrícolas concluidas en 2000. Por parte de la Comunidad, las mejoras se concretaron a partir del 1 de julio de 2000 mediante el Reglamento (CE) n° 2290/2000 del Consejo, de 9 de octubre de 2000, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y, con carácter autónomo y transitorio, el ajuste de determinadas concesiones agrícolas previstas en el Acuerdo Europeo con Bulgaria ⁽³⁾. Este segundo ajuste del régimen preferencial todavía no ha sido incorporado al Acuerdo Europeo en forma de Protocolo adicional.

- (5) Las negociaciones sobre nuevas mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo con Bulgaria concluyeron el 18 de octubre de 2002.
- (6) El nuevo Protocolo adicional de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra (en lo sucesivo, el *Protocolo*), debe ser aprobado con objeto de consolidar todas las concesiones comerciales agrícolas entre ambas Partes, incluidos los resultados de las negociaciones concluidas en 2000 y 2002.
- (7) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽⁴⁾, codifica las normas de gestión de los contingentes arancelarios previstos para ser utilizados siguiendo el orden cronológico de las fechas de declaración en aduana. Por consiguiente, algunos contingentes arancelarios contemplados en la presente Decisión deben ser gestionados de conformidad con tales normas.
- (8) Las medidas de ejecución de la presente Decisión deben aprobarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión ⁽⁵⁾.
- (9) Como resultado de las citadas negociaciones, el Reglamento (CE) n° 2290/2000 ha perdido su fundamento y debe derogarse.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Protocolo adjunto de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, con el fin de atender a los resultados de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas.

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.1994, p. 3.

⁽²⁾ DO L 112 de 29.4.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 262 de 17.10.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/2002 (DO L 68 de 12.3.2002, p. 11).

⁽⁵⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona habilitada para firmar el Protocolo en nombre de la Comunidad, a efectos de expresar el consentimiento de ésta a obligarse y proceder a la notificación de la aprobación a que se refiere el artículo 3 del Protocolo.

Artículo 3

1. A partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, los regímenes previstos en los anexos del Protocolo adjunto a la presente Decisión sustituirán a los regímenes previstos en los anexos X y XI, a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 21, del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra.

2. La Comisión adoptará las disposiciones de aplicación del Protocolo conforme al procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 5.

Artículo 4

1. Los números de orden asignados a los contingentes arancelarios en el anexo de la presente Decisión podrán ser modificados por la Comisión de conformidad con el procedimiento indicado en el apartado 2 del artículo 5. Los contingentes arancelarios con un número de orden superior al 09.5100 serán administrados por la Comisión de conformidad con los artículos 308 bis, 308 ter y 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

2. Las cantidades de mercancías sujetas a contingentes arancelarios y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 en virtud de las concesiones previstas en el anexo A ter

del Reglamento (CE) n° 2290/2000 se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en la cuarta columna del anexo A ter del Protocolo adjunto excepto en lo que respecta a las cantidades para las que se hayan expedido certificados de importación antes del 1 de julio de 2002.

Artículo 5

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales instituido mediante el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 ⁽¹⁾, o, en su caso, por el comité instituido por las disposiciones pertinentes de los demás reglamentos relativos a la organización común de los mercados agrícolas.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo a que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 4 de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 6

A partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo queda derogado el Reglamento (CE) n° 2290/2000.

Hecho en Luxemburgo, el 8 de abril de 2003.

Por el Consejo

El Presidente

G. DRYS

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1666/2000 (DO L 193, de 29.7.2000, p. 1).

ANEXO

Números de orden de los contingentes arancelarios comunitarios para productos originarios de Bulgaria

(contemplados en el artículo 4)

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.4598	0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg
09.4537	0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg
09.4563	ex 0102 90	Terneras y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau
09.4651	0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada
09.4671	ex 0203 0210 11 0210 12 0210 19 1601 00 1602 41 1602 42 1602 49	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada Carne de animales de la especie porcina, salada o en salmuera, seca o ahumada Embutidos y productos similares Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina
09.5854	ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, excepto los códigos NC 0207 27 91, 0207 35 91 y 0207 36 89
09.4675	0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19 0403 10 31 0403 10 33 0403 10 39	Yogur
09.4660	0406	Quesos y requesón
09.5891	0407 00 30	Huevos de aves de corral con cáscara (cascarón), no para incubar
09.6223	0701 90 50 0701 90 90	Patatas (papas)
09.6225	0702 00 00	Tomates
09.6231	0707	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados
09.6233	0709 60 10	Pimientos dulces
09.5892	0709 90 70	Calabacines
09.6161	0710 21 00 0710 22 00 0710 29 00 0710 80 51 0710 80 69 0710 80 95	Hortalizas congeladas
09.4725	0711 51 00 2003 10 20 2003 10 30	Setas del género <i>Agaricus</i>

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.6245	0806 10	Uvas frescas
09.6247	0808 10	Manzanas
09.6249	0808 20 10 0808 20 50	Peras
09.6253	0809 10 00	Albaricoques
09.5731	0809 20 0811 90 75 0811 90 80	Cerezas
09.6255	0809 30	Melocotones
09.6162	0809 40 05	Ciruelas
09.6261	0810 10 00	Fresas, frescas
09.5573	0812 90 10	Albaricoques, conservados provisionalmente
09.4676	1001 1109 00 00	Trigo y morcajo Gluten de trigo
09.5893	1002 00 00 1102 10 00 1103 19 10 1103 20 10	Centeno Harina de centeno Grañones y sémola de centeno <i>Pellets</i> de centeno
09.5894	1003 1102 90 10 1103 19 30 1103 20 20	Cebada Harina de cebada Grañones y sémola de cebada <i>Pellets</i> de cebada
09.5895	1004 1102 90 30 1103 19 40 1103 20 30	Avena Harina de avena Grañones y sémola de avena <i>Pellets</i> de avena
09.4677	1005 10 90 1005 90 00	Maíz
09.6275	1512 11 10 1512 11 91 1512 19 10 1512 19 91	Aceite de girasol o cártamo y sus fracciones
09.6277	1602 32 1602 39	Preparaciones y conservas de carne de aves de corral
09.5896	1603 00 10	Extractos y jugos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg
09.6279	2001 10 00	Pepinos, conservados
09.5897	2001 90 70	Pimientos dulces, conservados
09.6281	2002	Tomates, preparados o conservados

Nº de orden del contingente	Código NC	Descripción de la mercancía
09.5898	2005 10 00 2005 20 20 2005 20 80 2005 40 00 2005 51 00 2005 59 00 2005 60 00 2005 90 30 2005 90 50 2005 90 60 2005 90 70 2005 90 75 2005 90 80	Otras hortalizas y mezclas de hortalizas, conservadas
09.6285	2007 99 33	Confitura de fresa
09.5899	2008 40 11 2008 40 21 2008 40 29 2008 40 39 2008 40 51 2008 40 59 2008 40 71 2008 40 79 2008 40 91 2008 40 99	Peras, preparadas o conservadas
09.6287	2008 50	Albaricoques, preparados o conservados
09.6291	2008 70	Melocotones, preparados o conservados
09.6293	2008 80	Fresas, preparadas o conservadas
09.5900	2309 10 51 2309 10 90	Alimentos para perros o para gatos
09.5732	2309 90 31 2309 90 41	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales
09.6299	2401 10 10 2401 10 60 2401 10 70 2401 20 10 2401 20 60 2401 20 70	Tabaco

PROTOCOLO

de adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra, a fin de atender al resultado de las negociaciones entre las Partes sobre nuevas concesiones agrícolas recíprocas

LA COMUNIDAD EUROPEA, en lo sucesivo denominada la *Comunidad*,

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE BULGARIA,

por otra,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 8 de marzo de 1993 se firmó en Bruselas el Acuerdo Europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra (denominado, en lo sucesivo, el *Acuerdo Europeo*), que entró en vigor el 1 de febrero de 1995 ⁽¹⁾.
- (2) El apartado 5 del artículo 21 del Acuerdo Europeo establece que la Comunidad y Bulgaria examinarán, producto por producto y sobre una base metódica y recíproca, la posibilidad de otorgarse concesiones agrícolas adicionales. Sobre esta base, las Partes iniciaron y concluyeron negociaciones.
- (3) Las primeras mejoras del régimen preferencial del Acuerdo Europeo se establecieron en el Protocolo para la adaptación de los aspectos comerciales del Acuerdo Europeo para tener en cuenta la ampliación de la Comunidad y los resultados de las negociaciones agrícolas de la Ronda Uruguay ⁽²⁾.
- (4) Otras dos rondas de negociaciones para mejorar las concesiones comerciales agrícolas concluyeron el 18 de mayo de 2000 y el 18 de octubre de 2002.
- (5) Por una parte, el Consejo decidió, mediante el Reglamento (CE) n° 2290/2000 ⁽³⁾, aplicar, de manera provisional, a partir del 1 de julio de 2000, las concesiones de la Comunidad Europea resultantes de la ronda de negociaciones de 2000, y, por la otra parte, el Gobierno de Bulgaria adoptó disposiciones legislativas para aplicar, a partir de la misma fecha de 1 de julio de 2000, las concesiones búlgaras pertinentes [Decreto n° 127 del Consejo de Ministros, de 11 de julio de 2000; Decreto n° 161 del Consejo de Ministros, de 20 de junio de 2001; Arancel aduanero integrado de la República de Bulgaria, introducido mediante el Decreto n° 289 del Consejo de Ministros, de 20 de diciembre de 2001 ⁽⁴⁾].
- (6) Las mencionadas concesiones deben ser complementadas y sustituidas, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, por las concesiones que en él se establecen.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

El régimen de importación en la Comunidad aplicable a determinados productos agrícolas originarios de Bulgaria que figura en los anexos A *bis* y A *ter*, así como el régimen de importación en Bulgaria aplicable a determinados productos agrícolas originarios de la Comunidad que figura en los anexos B *bis* y B *ter* del presente Protocolo, sustituirán a los contemplados en los anexos X y XI a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 21, del Acuerdo Europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra.

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.1994, p. 3.

⁽²⁾ DO L 112 de 29.4.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 262 de 17.10.2000, p. 1.

⁽⁴⁾ Boletín del Estado n° 57/2000, 59/2001 y 1/2002, respectivamente.

Artículo 2

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo. El presente Protocolo forma parte integrante del Acuerdo Europeo.

Artículo 3

El presente Protocolo será aprobado por la Comunidad y por Bulgaria de conformidad con sus propios procedimientos. Las Partes contratantes adoptarán las medidas necesarias para su aplicación.

Las Partes contratantes se notificarán mutuamente la compleción de los procedimientos correspondientes, contemplados en el párrafo primero.

Artículo 4

Sujeto a la compleción de los procedimientos establecidos en el artículo 3, el presente Protocolo entrará en vigor el 1 de enero de 2003. En caso de que estos procedimientos no se completaran a tiempo, entrará en vigor el primer día del mes siguiente a aquél en el que las Partes contratantes notifiquen la compleción de los procedimientos.

Artículo 5

El presente Protocolo se redactará en doble ejemplar en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y búlgara, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Hecho en Bruselas, el catorce de abril de dos mil tres.

Udfærdiget i Bruxelles den fjortende april to tusind og tre.

Geschehen zu Brüssel am vierzehnten April zweitausendunddrei.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις δέκα τέσσερις Απριλίου δύο χιλιάδες τρία.

Done at Brussels on the fourteenth day of April in the year two thousand and three.

Fait à Bruxelles, le quatorze avril deux mille trois.

Fatto a Bruxelles, addì quattordici aprile duemilatre.

Gedaan te Brussel, de veertiende april tweeduizenddrie.

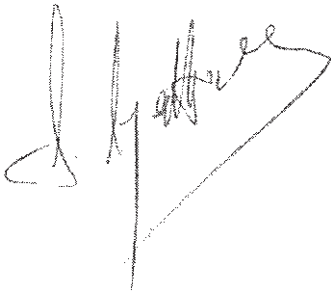
Feito em Bruxelas, em catorze de Abril de dois mil e três.

Tehty Brysselissä neljäntenätoista päivänä huhtikuuta vuonna kaksituhattakolme.

Som skedde i Bryssel den fjortonde april tjugohundratre.

Изготвено в Брюксел на четирнадесети април две хиляди и трета година.

Por la Comunidad Europea
For Det Europæiske Fællesskab
Für die Europäische Gemeinschaft
Για την Ευρωπαϊκή Κοινότητα
For the European Community
Pour la Communauté européenne
Per la Comunità europea
Voor de Europese Gemeenschap
Pela Comunidade Europeia
Euroopan yhteisön puolesta
På Europeiska gemenskapens vägnar

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'J. H. ...', written over a faint, large, light-colored watermark or background mark.

За Република България

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'K. ...', written over a faint, large, light-colored watermark or background mark.

—

ANEXO A bis

**Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de Bulgaria
enumerados a continuación quedarán suprimidos — Códigos NC ⁽¹⁾**

0101 10 90	0709 30 00	0810 50 00	1209 10 00	1602 20 19	2008 30 71
0101 90 19	0709 40 00	0810 60 00	1209 21 00	1602 31	2008 30 75
0101 90 30	0709 51 00	0810 90 95	1209 23 80	1602 90 72 ⁽²⁾	2008 30 79
0101 90 90	0709 52 00	0811 20 19	1209 29 50	1602 90 74 ⁽²⁾	2008 30 90
0104 ⁽²⁾	0709 59	0811 20 39	1209 29 60	1602 90 76 ⁽²⁾	2008 60
0106 19 10	0709 60 99	0811 20 51	1209 29 80	1602 90 78 ⁽²⁾	2008 92 12
0106 39 10	0709 90 10	0811 20 59	1209 30 00	2001 90 20	2008 92 14
0204 ⁽²⁾	0709 90 20	0811 20 90	1209 91	2001 90 50	2008 92 32
0205	0709 90 31	0811 90 19	1209 99 91	2001 90 65	2008 92 34
0206 80 91	0709 90 40	0811 90 39	1209 99 99	2001 90 75	2008 92 36
0206 90 91	0709 90 50	0811 90 50	1210	2001 90 85	2008 92 38
0207 27 91	0709 90 90	0811 90 70	1211 90 30	2001 90 93	2008 92 51
0207 35 91	0710 30 00	0811 90 85	1212 10 10	2001 90 96	2008 92 59
0207 36 89	0710 80 10	0811 90 95	1212 10 99	2003 20 00	2008 92 72
0208	0710 80 59	0812 10 00	1214 90 10	2003 90 00	2008 92 74
0210 92 00	0710 80 80	0812 90 20	1302 19 05	2005 70	2008 92 76
0210 93 00	0710 80 85	0812 90 40	1502 00 90	2005 90 10	2008 92 78
0210 99 10	0711 20 10	0812 90 50	1503 00 19	2006 00 99	2008 92 92
0210 99 21 ⁽²⁾	0711 30 00	0812 90 60	1503 00 90	2007 91 90	2008 92 93
0210 99 29 ⁽²⁾	0711 40 00	0812 90 99	1504 10 10	2007 99 10	2008 92 94
0210 99 60 ⁽²⁾	0711 59 00	0813 10 00	1504 10 99	2007 99 31	2008 92 96
0210 99 79	0711 90 10	0813 20 00	1504 20 10	2007 99 39	2008 92 97
0407 00 11 ⁽²⁾	0711 90 50	0813 30 00	1504 30 10	2007 99 58	2008 92 98
0407 00 19 ⁽²⁾	0711 90 80	0813 40 10	1507	2007 99 93	2008 99 11
0407 00 90	0711 90 90	0813 40 30	1508 10 90	2007 99 98	2008 99 19
0408 11 80 ⁽²⁾	0712 20 00	0813 40 95	1508 90	2008 11 92	2008 99 23
0408 19 81 ⁽²⁾	0712 31 00	0813 50 15	1509	2008 11 94	2008 99 25
0408 19 89 ⁽²⁾	0712 32 00	0813 50 19	1510	2008 11 96	2008 99 26
0408 91 80 ⁽²⁾	0712 33 00	0813 50 39	1511 10 90	2008 11 98	2008 99 28
0408 99 80 ⁽²⁾	0712 39 00	0813 50 91	1511 90	2008 19	2008 99 36
0409 00 00	0712 90 05	0813 50 99	1512 11 99	2008 20 19	2008 99 37
0410 00 00	0712 90 30	0814 00 00	1512 19 99	2008 20 39	2008 99 38
06	0712 90 50	09	1512 21	2008 20 51	2008 99 40
0701 10 00	0712 90 90	1006 10 10	1512 29	2008 20 59	2008 99 43
0701 90 10	0713	1007 00 10	1513	2008 20 71	2008 99 45
0703	0714 20	1008 ⁽²⁾	1514	2008 20 79	2008 99 46
0704 20 00	0714 90 90	1102 90 90 ⁽²⁾	1515	2008 20 91	2008 99 47
0704 90 90	0802	1103 19 90 ⁽²⁾	1516 20 95	2008 20 99	2008 99 49
0705 19 00	0804 20	1103 20 90 ⁽²⁾	1516 20 96	2008 30 11	2008 99 53
0705 21 00	0806 20	1106 10 00	1516 20 98	2008 30 31	2008 99 55
0705 29 00	0807	1106 30	1518 00 31	2008 30 39	2008 99 61
0706	0808 20 90	1107 ⁽²⁾	1518 00 39	2008 30 51	2008 99 62
0708 10 00	0809 40 90	1108 20 00	1522 00 91	2008 30 55	2008 99 68
0709 10 00	0810 40	1208 10 00	1602 20 11	2008 30 59	2008 99 72

⁽¹⁾ Según se define en el Reglamento (CE) n° 1832/2002 de la Comisión, de 1 de agosto de 2002, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 290 de 28.10.2002, p. 1).

⁽²⁾ Se suprimirán los derechos de aduana aplicables a la importación de estos productos siempre que no se beneficien de restituciones por exportación.

2008 99 78	2009 31	2009 49 30	2009 80 36	2009 80 95	2009 90 59
2008 99 99	2009 39 19	2009 49 93	2009 80 38	2009 80 96	2009 90 73
2009 11 19	2009 39 31	2009 49 99	2009 80 50	2009 80 97	2009 90 79
2009 12 00	2009 39 39	2009 50	2009 80 63	2009 80 99	2009 90 95
2009 19 19	2009 39 55	2009 71	2009 80 69	2009 90 19	2009 90 96
2009 19 98	2009 39 59	2009 79 19	2009 80 71	2009 90 29	2009 90 97
2009 21 00	2009 39 95	2009 79 30	2009 80 73	2009 90 39	2302 50 00
2009 29 19	2009 39 99	2009 79 93	2009 80 79	2009 90 41	2306 90 19
2009 29 91	2009 41	2009 79 99	2009 80 88	2009 90 49	2308 00 90
2009 29 99	2009 49 19	2009 80 19	2009 80 89	2009 90 51	2309 90 10

ANEXO A ter

Las importaciones en la Comunidad de los siguientes productos originarios de Bulgaria serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0102 90 05	Animales vivos de la especie bovina de peso inferior o igual a 80 kg	10	178 000 cabezas	178 000 cabezas	0	(3) (14)
0102 90 21 0102 90 29 0102 90 41 0102 90 49	Animales vivos de la especie bovina de peso superior a 80 kg pero inferior o igual a 300 kg	10	153 000 cabezas	153 000 cabezas	0	(3) (14)
ex 0102 90	Terneras y vacas no destinadas al matadero de las siguientes razas de montaña: gris, parda, tostada, manchada Simmental y Pinzgau	6 % <i>ad valorem</i>	7 000 cabezas	7 000 cabezas	0	(4) (14)
0201 0202	Carne de animales de la especie bovina, fresca, refrigerada o congelada	libre	250	250	0	(14)
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	libre	2 500	3 000	500	(5) (13) (14)
0210 11 0210 12 0210 19	Carne de animales de la especie porcina, salada o en salmuera, seca o ahumada					
1601 00	Embutidos y productos similares					
1602 41 1602 42 1602 49	Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina					
ex 0207	Carne y despojos comestibles de aves de la partida 0105, excepto los códigos NC 0207 27 91, 0207 35 91 y 0207 36 89	libre	6 050	6 050	0	(14)
0403 10 11 0403 10 13 0403 10 19 0403 10 31 0403 10 33 0403 10 39	Yogur	libre	250	500	0	
0406	Quesos y requesón	libre	6 100	6 400	300	(13) (14)
0407 00 30	Huevos de aves de corral con cáscara (cascarón), no para incubar	libre	150	300	0	(13)
0701 90 50 0701 90 90	Patatas (papas)	libre	4 100	5 000	0	(14)

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0702 00 00	Tomates	libre	6 450	6 550	100	(7) (8) (13) (14)
0702 00 00	Tomates	100	—	—	—	(8)
0707	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	libre	8 375	8 375	850	(7) (8) (14)
0707	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados	100	—	—	—	(8)
0709 60 10	Pimientos dulces	libre	2 000	2 000	0	(14)
0709 90 70	Calabacines	libre	50	100	0	(7) (8)
0709 90 70	Calabacines	100	—	—	—	(8)
0710 21 00 0710 22 00 0710 29 00 0710 80 51 0710 80 69 0710 80 95	Hortalizas congeladas	libre	4 000	4 000	0	(14)
0711 51 00 2003 10 20 2003 10 30	Setas del género <i>Agaricus</i>	libre	2 125	2 500	250	(14)
0806 10 10	Uvas frescas	libre	1 200	1 800	0	(7) (9) (14)
0806 10 90						(14)
0806 10 10	Uvas frescas	100	—	—	—	(9)
0808 10 10	Manzanas	libre	1 925	2 325	400	(13) (14)
0808 10 20						(7) (10) (13) (14)
0808 10 50						
0808 10 90						
0808 10 20 0808 10 50 0808 10 90	Manzanas	100	—	—	—	(10)
0808 20 10	Peras	libre	3 125	3 125	315	(14)
0808 20 50						(7) (11) (14)
0808 20 50	Peras	100	—	—	—	(11)
0809 10 00	Albaricoques	libre	750	750	0	(7) (8) (14)
0809 10 00	Albaricoques	100	—	—	—	(8)
0809 20 0811 90 75 0811 90 80	Cerezas	libre	1 600	2 200	220	(7) (8)
0809 20	Cerezas	100	—	—	—	(8)

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones específicas
0809 30	Melocotones	libre	1 000	1 000	100	(7) (12) (14)
0809 30	Melocotones	100	—	—	—	(12)
0809 40 05	Ciruelas	libre	9 375	9 375	0	(7) (9) (14)
0809 40 05	Ciruelas	100	—	—	—	(9)
0810 10 00	Fresas, frescas	libre	2 090	2 090	200	(6) (14)
0810 20	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa	libre	sin límite	sin límite		(6)
0810 30	Grosellas, incluido el casís	libre	sin límite	sin límite		(6)
0811 10	Fresas, congeladas	libre	sin límite	sin límite		(6)
0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar	libre	sin límite	sin límite		(6)
0812 90 10	Albaricoques, conservados provisionalmente	libre	1 250	1 250	125	(14)
1001	Trigo y morcajo	libre	126 400	250 000	25 000	(13) (14)
1109 00 00	Gluten de trigo					(13)
1002 00 00	Centeno	libre	2 000	4 000	400	(13)
1102 10 00	Harina de centeno					(13)
1103 19 10	Grañones y sémola de centeno					(13)
1103 20 10	<i>Pellets</i> de centeno					(13)
1003	Cebada	libre	25 000	50 000	5 000	(13)
1102 90 10	Harina de cebada					(13)
1103 19 30	Grañones y sémola de cebada					(13)
1103 20 20	<i>Pellets</i> de cebada					(13)
1004 00 00	Avena	libre	1 250	2 500	250	(13)
1102 90 30	Harina de avena					(13)
1103 19 40	Grañones y sémola de avena					(13)
1103 20 30	<i>Pellets</i> de avena					(13)
1005 10 90 1005 90 00	Maíz	libre	40 000	80 000	8 000	(13)

Código NC	Descripción de la mercancía (1)	Derecho aplicable (% NMF) (2)	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones específicas
1512 11 10 1512 11 91 1512 19 10 1512 19 91	Aceite de girasol o cártamo y sus fracciones	libre	1 750	3 000	0	(14)
1602 32 1602 39	Preparaciones y conservas de carne de aves de corral	libre	1 250	1 500	150	(13) (14)
1603 00 10	Extractos y jugos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	libre	50	100	10	
2001 10 00	Pepinos, conservados	libre	3 125	3 125	315	(14)
2001 90 70	Pimientos dulces, conservados	libre	250	500	50	
2002	Tomates, preparados o conservados	libre	16 900	17 100	200	(13) (14)
2005 10 00 2005 20 20 2005 20 80 2005 40 00 2005 51 00 2005 59 00 2005 60 00 2005 90 30 2005 90 50 2005 90 60 2005 90 70 2005 90 75 2005 90 80	Otras hortalizas y mezclas de hortalizas, conservadas	libre	1 500	3 000	300	
2007 99 33	Confitura de fresa	libre	250	250	25	(7) (14)
2008 40 11 2008 40 21 2008 40 29 2008 40 39 2008 40 51 2008 40 59 2008 40 71 2008 40 79 2008 40 91 2008 40 99	Peras, preparadas o conservadas	libre	50	100	10	
2008 50	Albaricoques, preparados o conservados	libre	500	500	50	(14)
2008 70	Melocotones, preparados o conservados	libre	750	750	75	(14)
2008 80	Fresas, preparadas o conservadas	libre	650	650	65	(14)
2309 10 51 2309 10 90	Alimentos para perros o para gatos	libre	250	500	0	

Código NC	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho aplicable (% NMF) ⁽²⁾	Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones específicas
2309 90 31 2309 90 41	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	libre	3 500	3 500	0	⁽¹⁴⁾
2401 10 10 2401 10 60 2401 10 70 2401 20 10 2401 20 60 2401 20 70	Tabaco	libre	7 500	7 500	0	⁽¹⁴⁾

- ⁽¹⁾ No obstante las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos NC. Cuando se indican códigos ex NC, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código NC y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.
- ⁽²⁾ En caso de que exista un derecho NMF mínimo, el derecho mínimo aplicable será igual al derecho NMF mínimo multiplicado por el porcentaje indicado en esta columna.
- ⁽³⁾ El contingente para este producto se abre para Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía y la República Eslovaca. Cuando parezca probable que el total de importaciones comunitarias de animales bovinos vivos pueda ser superior a 500 000 cabezas en una determinada campaña, la Comunidad podrá adoptar las medidas de gestión necesarias para proteger su mercado, no obstante cualquier otro derecho que establezca el Acuerdo.
- ⁽⁴⁾ El contingente para este producto se abre para Bulgaria, la República Checa, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Polonia, Rumanía y la República Eslovaca.
- ⁽⁵⁾ Excepto el solomillo presentado aparte.
- ⁽⁶⁾ Sujeto al régimen de precios mínimos de importación que figuran en el anexo del presente anexo.
- ⁽⁷⁾ Esta reducción es aplicable únicamente a la parte *ad valorem* del derecho.
- ⁽⁸⁾ Régimen de precios de entrada: para todas las importaciones, acogidas o no a contingentes arancelarios, de los códigos NC 0702 (tomates), 0707 00 05 (pepinos), 0709 90 70 (calabacines), 0809 10 (albaricoques) y 0809 20 (cerezas), se introducen cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %), que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada.
- ⁽⁹⁾ Régimen de precios de entrada: para todas las importaciones, acogidas o no a contingentes arancelarios, de los códigos NC 0806 10 10 (uvas) y 0809 40 05 (ciruelas), se introducen tres etapas adicionales (10 %, 12 % y 14 %), que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada. Además, las importaciones en la Comunidad de ciruelas de Bulgaria destinadas a la transformación en envases inmediatos de capacidad superior a 250 kg en peso (código NC ex 0809 40 05) estarán exentas de los derechos específicos. La inclusión en esta subpartida está sujeta a las condiciones fijadas en las correspondientes disposiciones comunitarias [véanse los artículos 291 a 300 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión (DO L 253 de 11.10.1993, p. 71) y sus posteriores modificaciones].
- ⁽¹⁰⁾ Régimen de precios de entrada: se aplicarán las siguientes concesiones a todas las importaciones, acogidas o no a contingentes arancelarios, de los códigos NC 0808 10 20, 0808 10 50 y 0808 10 90 (manzanas):
- cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 1 de enero y el 14 de febrero, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada,
 - tres etapas adicionales (14 %, 16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 15 de febrero y el 31 de marzo, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada,
 - dos etapas adicionales (16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 1 de abril y el 15 de julio, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada,
 - cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 16 de julio y el 31 de diciembre, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada.
- ⁽¹¹⁾ Régimen de precios de entrada: se aplicarán las siguientes concesiones a todas las importaciones, acogidas o no a contingentes arancelarios, del código NC 0808 20 50 (peras):
- cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada,
 - dos etapas adicionales (16 % y 18 %) para los períodos comprendido entre el 1 al 30 de abril y entre el 1 y el 15 de julio, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada,
 - cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 16 de julio y el 31 de diciembre, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada,
- ⁽¹²⁾ Régimen de precios de entrada: se aplicarán las siguientes concesiones a todas las importaciones, acogidas o no a contingentes arancelarios, del código NC 0809 30 (melocotones y nectarinas):
- tres etapas adicionales (10 %, 12 % y 14 %) para el período comprendido entre el 11 de junio y el 31 de julio, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada,
 - cinco etapas adicionales (10 %, 12 %, 14 %, 16 % y 18 %) para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre, que deberán utilizarse previamente a la aplicación del derecho específico pleno tal como se menciona en la nomenclatura combinada.
- ⁽¹³⁾ Esta concesión sólo es aplicable a los productos que no se beneficien de ningún tipo de restituciones por exportación.
- ⁽¹⁴⁾ Las cantidades de mercancías sujetas a los contingentes arancelarios existentes y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 antes de la entrada en vigor del presente Protocolo se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en la cuarta columna.

Anexo del anexo A ter

Régimen de precios mínimos aplicables a la importación de determinados frutos de baya destinados a la transformación

1. A continuación se establecen los precios mínimos de importación de los siguientes productos destinados a la transformación, originarios de Bulgaria:

Código NC	Descripción de la mercancía	Precio mínimo de importación (EUR/100 kg neto)
ex 0810 10 00	Fresas, frescas, para transformación	51,4
ex 0810 20 10	Frambuesas, frescas, para transformación	63,1
ex 0810 30 10	Grosellas negras, frescas, para transformación	38,5
ex 0810 30 30	Grosellas rojas, frescas, para transformación	23,3
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	75,0
ex 0811 10 90	Fresas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	57,6
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: frutos enteros	99,5
ex 0811 20 31	Frambuesas, congeladas, sin adición de azúcar ni otro edulcorante: las demás	79,6

2. Los precios mínimos de importación establecidos en el artículo 1 se respetarán en cada partida. En caso de que una declaración de valor en aduana sea inferior al precio mínimo de importación, se cobrará un derecho compensatorio igual a la diferencia entre el precio mínimo de importación y la declaración de valor en aduana.
3. Cuando los precios de importación de un determinado producto contemplado en el presente anexo muestren una tendencia tal que permita suponer que en un futuro inmediato dichos precios descenderán por debajo del precio mínimo de importación, la Comisión Europea informará a las autoridades de Bulgaria para que éstas puedan corregir la situación.
4. A instancias bien de la Comunidad, bien de Bulgaria, el Consejo de Asociación estudiará el funcionamiento del régimen o la revisión del nivel de los precios mínimos de importación. En su caso, el Consejo de Asociación adoptará las decisiones oportunas.
5. A fin de potenciar y fomentar el desarrollo del comercio y para beneficio mutuo de todas las Partes interesadas, tres meses antes del inicio de cada campaña de comercialización en la Comunidad Europea se celebrará una reunión de consulta. Participarán en dicha reunión, por una parte, la Comisión Europea y las organizaciones europeas interesadas de productores de los productos considerados y, por otra, las autoridades y organizaciones de productores y exportadores de todos los países exportadores asociados.

Con motivo de la reunión de consulta se estudiará la situación de los frutos de baya y, en particular, las previsiones de producción, la situación de las existencias, la evolución de los precios y el posible desarrollo del mercado, así como las posibilidades de adaptar la oferta a la demanda.

ANEXO B bis

**Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en Bulgaria de los productos originarios de la Comunidad
enumerados a continuación quedarán suprimidos — Códigos arancelarios búlgaros ⁽¹⁾**

0101 10 90	0206 30 301	0511 91	0712 90 05	0814 00 00	1302 39 00
0101 90 11	0206 30 801	0511 99	0712 90 11	0901	1401
0101 90 19	0206 41 201	0601	0712 90 30	0902	1402 00 00
0101 90 30	0206 41 801	0602	0712 90 50	0903 00 00	1403 00 00
0101 90 90	0206 49 201	0603	0712 90 90	0904	1404
0102 90 90	0206 49 801	0604	0713 10	0905 00 00	1501 00 11
0104 10 10 ⁽²⁾	0206 80 10	0701 10	0713 20 00	0908	1502
0104 10 30 ⁽²⁾	0206 80 91	0703 20 00	0713 31 00	0909	1503
0104 10 80 ⁽²⁾	0206 80 99 ⁽²⁾	0703 90 00	0713 32 00	0910	1507
0104 20 10 ⁽²⁾	0206 90 10	0704 20 00	0713 33	1005 10 11	1508
0104 20 90 ⁽²⁾	0206 90 91	0704 90 90	0713 39 00	1005 10 13	1509
0105 19 20	0206 90 99 ⁽²⁾	0705 19 00	0713 40 00	1005 10 15	1510
0105 19 90	0207 27 91	0705 21 00	0713 50 00	1005 10 19	1511
0106 11 00	0207 34	0705 29 00	0713 90	1006 10 10	1512 11 99
0106 12 00	0207 35 91	0706 90	0714 20	1007 00 10	1512 19 99
0106 19 10	0207 36 81	0708 10 00	0714 90 90	1008 ⁽²⁾	1512 21
0106 19 90	0207 36 85	0709 10 00	0801	1102 90 90 ⁽²⁾	1512 29
0106 20 00	0207 36 89	0709 20 00	0802	1103 19 90 ⁽²⁾	1513
0106 31 00	0208	0709 40 00	0803	1103 20 90 ⁽²⁾	1514
0106 32 00	0210 92 00	0709 51 00	0804	1106 10 00	1515 11 00
0106 39 10	0210 93 00	0709 52 00	0805	1106 30	1515 19 10
0106 39 90	0210 99 10	0709 59	0806 20	1107 ⁽²⁾	1515 19 90
0106 90 00	0210 99 21 ⁽²⁾	0709 60 91	0807	1108 20 00	1515 21 10
0204 10 00 ⁽²⁾	0210 99 29 ⁽²⁾	0709 60 95	0808 20 90	1201	1515 21 90
0204 21 00 ⁽²⁾	0210 99 60 ⁽²⁾	0709 60 99	0810 40	1202	1515 29 10
0204 22 ⁽²⁾	0210 99 71	0709 90 10	0810 50 00	1203 00 00	1515 29 90
0204 23 00 ⁽²⁾	0210 99 79	0709 90 20	0810 60 00	1204	1515 30 10
0204 30 00 ⁽²⁾	0407 00 11 ⁽²⁾	0709 90 31	0810 90	1205	1515 30 90
0204 41 00 ⁽²⁾	0407 00 19 ⁽²⁾	0709 90 40	0811 20 39	1206	1515 40 00
0204 42 10 ⁽²⁾	0407 00 90	0709 90 50	0811 20 51	1207	1515 50 11
0204 42 30 ⁽²⁾	0408 11 20 ⁽²⁾	0709 90 90	0811 90 31	1208	1515 50 19
0204 42 50 ⁽²⁾	0408 11 80 ⁽²⁾	0710 30 00	0811 90 39	1209	1515 50 91
0204 42 90 ⁽²⁾	0408 19 ⁽²⁾	0710 80 10	0811 90 70	1210	1515 50 99
0204 43 10 ⁽²⁾	0408 91 20 ⁽²⁾	0710 80 59	0811 90 85	1211	1515 90 21
0204 43 90 ⁽²⁾	0408 91 80 ⁽²⁾	0710 80 80	0811 90 95	1212 10	1515 90 29
0204 50 ⁽²⁾	0408 99 20 ⁽²⁾	0710 80 85	0812 10 00	1212 30 00	1515 90 31
0205	0408 99 80 ⁽²⁾	0711 20	0812 90 20	1212 99 80	1515 90 39
0206 10 10	0409 00 00	0711 30 00	0812 90 30	1213 00 00	1515 90 40
0206 10 91	0410 00 00	0711 59 00	0812 90 40	1214	1515 90 51
0206 10 99	0501 00 00	0711 90 10	0812 90 50	1301	1515 90 59
0206 22 00	0502	0711 90 50	0812 90 60	1302 11 00	1515 90 60
0206 29 10	0503 00 00	0711 90 80	0812 90 70	1302 19 05	1515 90 91
0206 29 99	0504 00 00	0711 90 90	0812 90 99	1302 19 98	1515 90 99
0206 30 20	0511 10 00	0712 20 00	0813	1302 32 90	1516 20 95

⁽¹⁾ Establecidos en el Arancel aduanero de la República de Bulgaria, adoptado mediante el Decreto n° 289 del Consejo de Ministros (Boletín del Estado n° 1/2002).

⁽²⁾ Los derechos de aduana aplicables a las importaciones de estos productos se suprimirán siempre y cuando no estén acogidas a restituciones por exportación y, en el caso de los productos de cereales (capítulos 10 y 11 de la NC), vayan acompañados por una licencia de exportación con una indicación al respecto.

1516 20 96	2007 99 93	2008 60 99	2008 99 45	2009 39 59	2009 90 19
1516 20 98	2008 11 92	2008 92 12	2008 99 46	2009 39 95	2009 90 29
1518 00 31	2008 11 94	2008 92 14	2008 99 47	2009 39 99	2009 90 39
1518 00 39	2008 11 96	2008 92 32	2008 99 49	2009 41 10	2009 90 41
1522 00 91	2008 11 98	2008 92 34	2008 99 51	2009 41 91	2009 90 49
1522 00 99	2008 19	2008 92 36	2008 99 53	2009 41 99	2009 90 51
1602 31	2008 20 19	2008 92 38	2008 99 55	2009 49 19	2009 90 59
1602 90 72 ⁽¹⁾	2008 20 39	2008 92 51	2008 99 61	2009 49 30	2009 90 73
1602 90 74 ⁽¹⁾	2008 20 51	2008 92 59	2008 99 62	2009 49 93	2009 90 79
1602 90 76 ⁽¹⁾	2008 20 59	2008 92 72	2008 99 68	2009 49 99	2009 90 95
1602 90 78 ⁽¹⁾	2008 20 71	2008 92 74	2008 99 72	2009 50	2009 90 96
1603 00 80	2008 20 79	2008 92 76	2008 99 78	2009 71	2009 90 97
1801 00 00	2008 20 91	2008 92 78	2008 99 99	2009 79 19	2301
1802 00 00	2008 20 99	2008 92 92	2009 11 19	2009 79 30	2302 50 00 0
2001 90 10	2008 30 11	2008 92 93	2009 12 00	2009 79 93	2303 10 19 0
2001 90 20	2008 30 31	2008 92 94	2009 19 19	2009 79 99	2303 10 90 0
2001 90 50	2008 30 39	2008 92 96	2009 19 98	2009 80 19	2303 20
2001 90 65	2008 30 51	2008 92 97	2009 21 00	2009 80 36	2303 30 00 0
2001 90 75	2008 30 55	2008 92 98	2009 29 19	2009 80 38	2304 00 00 0
2001 90 85	2008 30 59	2008 99 11	2009 29 91	2009 80 50	2305 00 00 0
2001 90 91	2008 30 71	2008 99 19	2009 29 99	2009 80 63	2306
2001 90 93	2008 30 75	2008 99 23	2009 31 11	2009 80 69	2307 00 11 0
2001 90 96	2008 30 79	2008 99 25	2009 31 19	2009 80 71	2307 00 90 0
2003 20 00	2008 30 90	2008 99 26	2009 31 51	2009 80 73	2308 00 11 0
2003 90 00	2008 60 11	2008 99 28	2009 31 59	2009 80 79	2308 00 40
2005 70	2008 60 31	2008 99 36	2009 31 91	2009 80 88	2308 00 90
2005 90 10	2008 60 51	2008 99 37	2009 31 99	2009 80 89	2309 10 31 0
2006 00 10	2008 60 59	2008 99 38	2009 39 31	2009 80 95	2309 90 10
2006 00 91	2008 60 71	2008 99 40	2009 39 19	2009 80 96	
2006 00 99	2008 60 79	2008 99 41	2009 39 39	2009 80 97	
2007 91 90	2008 60 91	2008 99 43	2009 39 55	2009 80 99	

⁽¹⁾ Los derechos de aduana aplicables a las importaciones de estos productos se suprimirán siempre y cuando no estén acogidas a restituciones por exportación y, en el caso de los productos de cereales (capítulos 10 y 11 de la NC), vayan acompañados por una licencia de exportación con una indicación al respecto.

ANEXO B ter

Las importaciones en Bulgaria de los siguientes productos originarios de la Comunidad serán objeto de las concesiones que figuran a continuación

(NMF = derecho aplicado a la nación más favorecida)

Código arancelario búlgaro	Descripción de la mercancía ⁽¹⁾	Derecho de aduana aplicable ⁽²⁾		Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones especiales
		Columna I (% NMF)	Columna II % <i>ad valorem</i>				
0105 11	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos, de peso inferior o igual a 185 g:						
	Gallos y gallinas de la especie <i>Gallus domesticus</i>		libre	218	400	40	⁽⁴⁾
0105 99 10	Patos						
0105 99 20	Gansos						
0202 20 30 0	Cuartos delanteros sin deshuesar, congelados	15	8,5	8 149	8 149	0	⁽⁴⁾
0202 20 50 0	Cuartos traseros sin deshuesar, congelados						
ex 0203	Carne de animales de la especie porcina doméstica, fresca, refrigerada o congelada	—	libre	8 000	8 500	500	⁽³⁾ ⁽⁴⁾
0210 11	Carne de animales de la especie porcina, salada o en salmuera, seca o ahumada						
0210 12							
0210 19							
1601 00	Embutidos y productos similares						
1602 41	Preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie porcina						
1602 42							
1602 49							
0207	Carne y despojos comestibles de aves de corral		libre	1 000	1 000	0	⁽⁴⁾
0402 10	Leche y nata, en polvo, gránulos u otra forma sólida						
0402 21			10	2 977	3 000	0	⁽⁴⁾
0405 10	Mantequilla y demás materias grasas de la leche						
0405 90			20	87	100	0	⁽⁴⁾
0406	Quesos y requesón	—	libre	2 700	3 000	300	⁽³⁾ ⁽⁴⁾
0407 00 30	Huevos de aves de corral con cáscara (cascarón), no para incubar		libre	150	300	0	⁽³⁾
0702 00 00	Tomates frescos	—	libre	700	800	100	⁽³⁾ ⁽⁴⁾
0706 10 00 0	Zanahorias y nabos	—	libre	255	255	25	⁽⁴⁾
0707	Pepinos y pepinillos	—	libre	1 130	1 130	115	⁽⁴⁾
0709 30 00 0	Berenjenas	—	libre	75	100	10	⁽⁴⁾
0709 90 39	Las demás hortalizas						
0709 90 60							
0709 60 10	Pimientos dulces	—	libre	145	150	0	⁽⁴⁾
0709 90 70	Calabacines		libre	50	100		

Código arancelario búlgaro	Descripción de la mercancía (1)	Derecho de aduana aplicable (2)		Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones especiales
		Columna I (% NMF)	Columna II % ad valorem				
0710 10 00 0710 22 00 0710 29 00 0710 80 51 0710 80 61 0710 80 69 0710 80 95 0710 90 00	Hortalizas congeladas	—	libre	260	300	30	(4)
0710 21 00 0	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) congelados	—	libre	115	150	15	(4)
0806 10	Uvas frescas	—	libre	1 450	1 800	0	(4)
0808 10	Manzanas	—	libre	4 680	5 080	400	(3) (4)
0808 20 50 9	Peras, excepto del 1 de abril al 30 de junio	—	libre	350	500	50	(4)
0809 10 00 0	Albaricoques	—	libre	320	500	0	(4)
0809 20 0811 90 75 0811 90 80	Cerezas	—	libre	100	200	20	
0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y nectarinas	—	libre	2 025	2 030	0	(4)
0811 20	Moras, moras-frambuesa y grosellas	—	libre	60	100	0	(4)
1001 1109 00 00	Trigo y morcajo Gluten de trigo	—	libre	27 500	55 000	5 500	(3)
1002 00 00 1102 10 00 1103 19 10 1103 20 10	Centeno Harina de centeno Grañones y sémola de centeno Pellets de centeno	—	libre	500	1 000	100	(3)
1003 1102 90 10 1103 19 30 1103 20 20	Cebada Harina de cebada Grañones y sémola de cebada Pellets de cebada	—	libre	7 550	15 000	1 500	(3) (4)
1004 1102 90 30 1103 19 40 1103 20 30	Avena Harina de avena Grañones y sémola de avena Pellets de avena	—	libre	700	1 200	120	(3) (4)
1005 10 90 1005 90	Maíz	—	libre	14 000	28 000	2 800	(3)
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado	15	12,75	2 880	2 880	0	(4)
1103 19 50 1103 20 50	Sémola y pellets de arroz	—	25	13 671	13 671	0	(4)

Código arancelario búlgaro	Descripción de la mercancía (1)	Derecho de aduana aplicable (2)		Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones especiales
		Columna I (% NMF)	Columna II % <i>ad valorem</i>				
1108 13 00	Fécula de patata (papa)	—	libre	263	263	26	(4)
1108 14 00	Fécula de mandioca (yuca)						
1108 19	Otras féculas						
1512 11 10 1512 11 91 1512 19 10 1512 19 91	Aceite de girasol o cártamo y sus fracciones	—	libre	1 500	3 000	0	
ex 1515 90 15	Aceite de oiticica, cera de mítica y cera del Japón; sus fracciones	—	libre	sin límite	sin límite		
1517 10	Margarina (excepto la margarina líquida)	30	10,5	1 316	1 316	0	(4)
1602 10 00 0	Preparaciones homogeneizadas de conservas de carne	—	libre	75	100	10	(4)
1602 20	Preparaciones homogeneizadas de hígado de cualquier animal						
1602 32 1602 39	Preparaciones y conservas de carne de aves de corral	—	libre	1 250	1 500	0	(3) (4)
1602 50	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre de animales de la especie bovina	—	libre	100	100	10	(4)
1603 00 10	Extractos y jugos, en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 1 kg	—	libre	50	100	10	
1701 99 00 0	Azúcar, excepto en bruto, sin adición de aromatizante ni colorante	15	34	21 888	21 888	0	(4)
1703	Melaza	—	libre	10 000	20 000	2 000	(3)
2002	Tomates, preparados o conservados	—	libre	2 400	2 600	200	(3) (4)
2004 10 10 2004 10 99	Patatas (papas) preparadas o conservadas, excepto en vinagre o en ácido acético, congeladas	—	libre	535	535	55	(4)
2005 10 00 2005 20 20 2005 20 80 2005 40 00 2005 51 00 2005 59 00 2005 60 00 2005 90 30 2005 90 50 2005 90 60 2005 90 70 2005 90 75 2005 90 80	Otras hortalizas y mezclas de hortalizas, conservadas	—	libre	200	400	40	
2007 10	Preparaciones homogeneizadas	—	libre	155	155	15	(4)

Código arancelario búlgaro	Descripción de la mercancía (1)	Derecho de aduana aplicable (2)		Cantidad del 1.7.2002 al 30.6.2003 (en toneladas)	Cantidad anual del 1.7.2003 al 30.6.2004 (en toneladas)	Aumento anual a partir del 1.7.2004 (en toneladas)	Disposiciones especiales
		Columna I (% NMF)	Columna II % <i>ad valorem</i>				
2008 40 11 2008 40 21 2008 40 29 2008 40 39 2008 40 51 2008 40 59 2008 40 71 2008 40 79 2008 40 91 2008 40 99	Peras, preparadas o conservadas	—	libre	50	100	10	
2009 11 11 2009 11 91 2009 11 99 2009 19 11 2009 19 91	Jugo de naranja, congelado Otros zumos de naranja	—	libre	520	520	0	(4)
2009 29 11 2009 39 11 2009 39 51 2009 39 91 2009 49 11 2009 49 91 2009 90 11 2009 90 21 2009 90 31 2009 90 71 2009 90 92 2009 90 94 2009 90 98	Jugo de toronja o pomelo Jugo de las demás frutas Jugo de piña (ananá) Mezclas de jugos	—	libre	462	462	50	(4)
2009 60	Jugo de uva, incluido el mosto	15	34	385	385	0	(4)
2303 10 11 0	Residuos de la industria del almidón de maíz, con un contenido de proteínas superior al 40 % en peso	—	libre	443	443	0	(4)
2309 10 11 2309 10 51 2309 10 90	Alimentos para perros o para gatos	—	libre	750	1 500	150	
2309 90 excl. 2309 90 10	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales, excepto alimentos para perros y gatos, acondicionados para la venta al por menor	15	8,5	12 752	12 752	0	(4)
2401 10 2401 20	Tabaco	—	libre	6 000	6 000	0	(4)

(1) No obstante las normas de interpretación del Arancel aduanero búlgaro (AAB), debe considerarse que la descripción de los productos tiene valor meramente indicativo, ya que en el contexto del presente anexo el régimen preferencial está determinado por el ámbito cubierto por los códigos del AAB. Cuando se indican códigos ex AAB, el régimen preferencial debe determinarse por la aplicación del código AAB y de la correspondiente descripción, considerados en conjunto.

(2) En los casos en que aparecen valores en las dos columnas (I y II), el derecho aplicable será el menor de los dos términos *ad valorem*.

(3) La concesión es aplicable únicamente a los productos que no estén acogidos a ningún tipo de restitución por exportación y, en el caso de los productos de cereales (capítulos 10 y 11 de la NC), vayan acompañados por una licencia de exportación con una indicación al respecto.

(4) Las cantidades de mercancías sujetas a los contingentes arancelarios existentes y despachadas a libre práctica a partir del 1 de julio de 2002 antes de la entrada en vigor del presente Protocolo se imputarán íntegramente a las cantidades establecidas en la quinta columna.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de abril de 2003

por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los servicios de alojamiento turístico

[notificada con el número C(2003) 235]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2003/287/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica ⁽¹⁾ y, en particular, el segundo párrafo del apartado 1 de su artículo 6 y el sexto párrafo del punto 2 de su anexo V,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1980/2000, la etiqueta ecológica podrá concederse a todo producto con características que le capaciten para contribuir de forma significativa a la realización de mejoras en aspectos ecológicos clave.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1980/2000 dispone que deben establecerse criterios específicos de etiqueta ecológica por categorías de productos.
- (3) En el caso de los servicios de alojamiento turístico, los criterios ecológicos deben dividirse en criterios obligatorios (deben cumplirse todos) y optativos (sólo algunos de ellos deben cumplirse).
- (4) En lo que a los correspondientes cánones se refiere, las reducciones se concederán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1980/2000 y en el artículo 5 de la Decisión 2000/728/CE de la Comisión, de 10 de noviembre de 2000, por la que se establecen los cánones de solicitud y anuales de la etiqueta ecológica ⁽²⁾.
- (5) En el caso de microempresas y refugios de montaña, procede establecer reducciones adicionales para los cánones debido a la escasez de sus recursos y a su particular importancia dentro de esta categoría de productos.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se basan en el proyecto de criterios elaborado por el Comité de etiqueta ecológica de la Unión Europea creado en virtud del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

(7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité creado por el artículo 17 del Reglamento (CE) n° 1980/2000.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Para obtener la etiqueta ecológica comunitaria de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1980/2000, el servicio prestado deberá pertenecer a la categoría de productos «servicios de alojamiento turístico» definida en el artículo 2 de la presente Decisión y cumplir los criterios ecológicos del anexo de esta Decisión.

Estos criterios se dividen en criterios obligatorios (deben cumplirse todos) y optativos (sólo algunos de ellos deben cumplirse) de conformidad con el anexo.

Artículo 2

La categoría de productos «servicios de alojamiento turístico» consiste en la oferta, a cambio del pago de una cantidad, de alojamiento en habitaciones debidamente equipadas dotadas al menos de una cama. La oferta de alojamiento podrá incluir servicios de restauración, deportivos y recreativos.

⁽¹⁾ DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

⁽²⁾ DO L 293 de 22.11.2000, p. 18.

Artículo 3

1. La solicitud y los cánones anuales se ajustarán a lo dispuesto en la Decisión 2000/728/CE.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el canon de solicitud se reducirá el 75 % en el caso de microempresas y refugios de montaña sin que sea posible ninguna otra reducción adicional.

El canon mínimo anual será de 100 euros y el volumen anual de ventas, en el que el cálculo del canon anual está basado, se reducirá el 50 %.

El volumen anual de ventas se calculará multiplicando el precio del alojamiento por el número de noches de ocupación y dividiendo el producto por la mitad. El precio del alojamiento será el precio medio de una noche, incluidos todos los servicios no facturados aparte como extras. Serán de aplicación las reducciones del canon mínimo anual establecidas en el artículo 2 de la Decisión 2000/728/CE.

3. Para los fines de la presente Decisión, se entenderán por microempresas las que se ajusten a la definición de la Recomendación 96/280/CE de la Comisión, de 3 de abril de 1996, sobre la definición de pequeñas y medianas empresas ⁽¹⁾ y sus modificaciones sucesivas, y por refugio de montaña el establecimiento turístico que ofrezca alojamiento a montañeros y excursionistas en zonas montañosas aisladas.

Artículo 4

A efectos administrativos, el número de código asignado a la categoría de productos «servicios de alojamiento turístico» será «25».

Artículo 5

La presente Decisión será aplicable del 1 de mayo de 2003 al 30 de abril de 2007. Si el 30 de abril de 2007 no se hubieran adoptado criterios revisados, la presente Decisión será aplicable hasta el 30 de abril de 2008.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de abril de 2003.

Por la Comisión

Margot WALLSTRÖM

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 107 de 30.4.1996, p. 4.

ANEXO

OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL**Objetivos de los criterios**

El objetivo de los criterios es limitar las repercusiones principales sobre el medio ambiente de las tres fases del ciclo de vida de los servicios (compra, prestación y residuo). En particular, se quiere conseguir lo siguiente:

- limitar el consumo energético,
- limitar el consumo de agua,
- limitar la producción de residuos,
- favorecer el uso de fuentes de energía y productos renovables, que son menos dañinos para el medio ambiente,
- promover la comunicación y la educación sobre temas ambientales.

Requisitos de evaluación y comprobación

Los requisitos específicos de evaluación y comprobación se indican criterio por criterio.

Cuando así proceda, se podrán utilizar otros métodos y normas de prueba distintos de los indicados para cada criterio, siempre que su equivalencia haya sido aceptada por el organismo competente que evalúe la solicitud.

Cuando se exija al solicitante que facilite declaraciones, documentación, análisis, informes de ensayos u otras pruebas que pongan de manifiesto el cumplimiento de los criterios, se entenderá que éstas podrá presentarlas el solicitante o, en su caso, su proveedor o proveedores.

Si fuera necesario, los organismos competentes podrán exigir documentación complementaria y efectuar controles independientes.

Se recomienda a los organismos competentes que, al evaluar las solicitudes o comprobar el cumplimiento de los criterios, tengan en cuenta la aplicación de los sistemas de gestión medioambiental reconocidos, tales como EMAS o ISO 14001 (*Nota:* la aplicación de dichos sistemas de gestión no tiene carácter obligatorio.)

CRITERIOS OBLIGATORIOS

Deberán cumplirse todos los criterios de esta sección.

ENERGÍA

1. Electricidad procedente de fuentes de energía renovables

Al menos el 22 % de la electricidad deberá proceder de fuentes de energía renovables que se ajusten a la definición de la Directiva 2001/77/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de septiembre de 2001, relativa a la promoción de la electricidad generada a partir de fuentes de energía renovables en el mercado interior de la electricidad (¹).

Este criterio sólo se aplica a los establecimientos turísticos que tengan acceso a un mercado que ofrezca energía generada a partir de fuentes renovables.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración (o el contrato con) del suministrador de electricidad en la que se indique el tipo de fuente o fuentes de energía renovables, el porcentaje de la electricidad que procede de una fuente renovable y el porcentaje máximo que se puede suministrar. De conformidad con la Directiva 2001/77/CE por «fuentes de energía renovables» se entenderán las fuentes de energía renovables no fósiles (energía eólica, solar, geotérmica, del oleaje, mareomotriz e hidráulica, biomasa, gases de vertedero, gases de plantas de depuración y biogás).

2. Carbón y gasoil

El carbón no se utilizará como fuente de energía ni tampoco el gasoil cuyo contenido de azufre sea superior al 0,2 %.

Este criterio sólo se aplica a los establecimientos turísticos que dispongan de una instalación de calefacción independiente.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, en la que se indique el tipo de fuente de energía utilizado.

3. Electricidad para calefacción

Al menos el 22 % de la electricidad utilizada para calentar las habitaciones y el agua sanitaria deberá proceder de fuentes de energía renovables que se ajusten a la definición de la Directiva 2001/77/CE.

(¹) DO L 283 de 27.10.2001, p. 33.

Este criterio sólo se aplica a los establecimientos turísticos que dispongan de una instalación de calefacción eléctrica independiente y tenga acceso a un mercado que ofrezca electricidad generada a partir de fuentes renovables.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, en la que se indique el tipo y las cantidades de las fuentes de energía utilizadas para calefacción, junto con la documentación sobre las calderas (generadores de calor) utilizadas, si las hubiera.

4. Rendimiento de la caldera

El rendimiento de toda caldera nueva (generador de calor) adquirida durante el periodo de validez de la etiqueta ecológica será, como mínimo, del 90 %, medido con arreglo a la Directiva 92/42/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a los requisitos de rendimiento para las calderas nuevas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos ⁽¹⁾ o, en el caso de las calderas a las que no se aplica esa Directiva, de conformidad con las correspondientes normas y reglamentaciones sobre productos.

Las calderas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos que se ajusten a la definición de la Directiva 92/42/CEE cumplirán las normas de rendimiento establecidas en la misma.

El rendimiento de las calderas excluidas de la Directiva 92/42/CEE se ajustará a lo indicado en las instrucciones del fabricante y en la legislación local o nacional sobre rendimiento.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar un informe técnico del responsable de la venta o del mantenimiento de la caldera en el que se indique su rendimiento. En la Directiva 92/42/CEE se define el rendimiento útil (expresado en %) como la relación entre el calor transmitido a la caldera de agua y el poder calorífico neto, a presión constante de combustible, multiplicado por el consumo, expresado en cantidad de combustible utilizado por unidad de tiempo.

El artículo 3 de la Directiva 92/42/CEE excluye las siguientes calderas: calderas de agua caliente alimentadas con diferentes combustibles entre los cuales haya combustibles sólidos; equipos de preparación instantánea de agua caliente sanitaria; calderas diseñadas para ser alimentadas con combustibles de propiedades sensiblemente distintas a las características de los combustibles líquidos y gaseosos que se comercializan normalmente (gases residuales industriales, biogás, etc.); cocinas y aparatos diseñados para calentar principalmente el local en el que están instalados y que suministran igualmente, pero con carácter accesorio, agua caliente para calefacción central y uso sanitario.

5. Aire acondicionado

Toda instalación de aire acondicionado adquirida durante el periodo de validez de la etiqueta ecológica pertenecerá por lo menos a la clase B de eficiencia energética definida en la Directiva 2002/31/CE de la Comisión, de 22 de marzo de 2002, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los acondicionadores de aire de uso doméstico ⁽²⁾ o tendrá un rendimiento energético equivalente.

Nota: Este criterio no se aplica a los acondicionadores de aire que puedan utilizar también otras fuentes de energía, ni a los aparatos aire-agua o agua-agua, ni a unidades con una potencia de refrigeración superior a 12 kW.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar un informe técnico elaborado por los técnicos profesionales responsables de la instalación, venta o mantenimiento de la instalación de aire acondicionado.

6. Aislamiento de las ventanas

Todas las ventanas de las habitaciones tendrán un grado adecuadamente elevado de aislamiento térmico según el clima local y un grado apropiado de aislamiento acústico.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, redactada por él mismo, si con ello es suficiente, o por un técnico profesional.

7. Desconexión de la calefacción y el aire acondicionado

Si la calefacción y el aire acondicionado no se desconectan automáticamente al abrir las ventanas, deberá informarse claramente a los clientes de que deben mantener cerradas las ventanas mientras la calefacción o el aire acondicionado estén en funcionamiento.

Este criterio sólo se aplica a los establecimientos turísticos que dispongan de instalaciones de calefacción o aire acondicionado independientes.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con el texto de las instrucciones a los clientes (si procede).

⁽¹⁾ DO L 167 de 22.6.1992, p. 17.

⁽²⁾ DO L 86 de 3.4.2002, p. 26.

8. Desconexión de las luces

Si las luces de la habitación no se desconectan automáticamente, deberá informarse claramente a los clientes de que deben apagarlas antes de abandonar la habitación.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con información sobre los procedimientos de información al cliente.

9. Bombillas de bajo consumo

- a) En el plazo de un año a partir de la fecha de solicitud, al menos el 60 % de todas las bombillas del establecimiento serán de la clase A de eficiencia energética definida en la Directiva 98/11/CE de la Comisión, de 27 de enero de 1998, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de las lámparas de uso doméstico (¹). Esto no se aplica a las bombillas que, por sus características, sea imposible sustituir por bombillas de bajo consumo.
- b) En el plazo de un año a partir de la fecha de la solicitud, al menos el 80 % de las bombillas situadas en lugares en los que es probable que estén encendidas más de 5 horas diarias serán de la clase A de eficiencia energética definida en la Directiva 98/11/CE. Esto no se aplica a las bombillas que, por sus características, sea imposible sustituir por bombillas de bajo consumo.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de ambos aspectos de este criterio, junto con información sobre la clase de eficiencia energética de las diferentes bombillas utilizadas.

10. Mando temporizador en la sauna

Todas las saunas dispondrán de un mando temporizador.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar un informe técnico elaborado por los técnicos profesionales responsables de la instalación o mantenimiento de esos dispositivos.

AGUA

11. Fuentes de agua

El establecimiento comunicará al organismo responsable del agua su disposición a cambiar de fuente de agua (por ejemplo, agua de la red principal, aguas superficiales) si los estudios del plan local de protección de las aguas demuestran que la fuente de agua que se está usando tiene muchas repercusiones sobre el medio ambiente.

Este criterio se aplica únicamente si el establecimiento turístico no recibe agua de la red principal de suministro.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración de acuerdo con lo indicado anteriormente, acompañada de la documentación adecuada que incluya los resultados de los estudios del plan local de protección de las aguas (si lo hubiere), las medidas que deben tomarse e información sobre las medidas ya tomadas.

12. Caudal de agua de los grifos y duchas

El caudal de agua de los grifos y duchas no será superior a los 12 litros/minuto.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con una explicación sobre la manera en que el establecimiento lo cumple, así como la documentación pertinente, según proceda.

13. Ahorro de agua en los cuartos de baño y aseos

En los cuartos de baño y aseos habrá información a los clientes sobre cómo contribuir al ahorro de agua.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con la información a los clientes.

14. Papeleras en los aseos

Todos los aseos dispondrán de una papeleras y se pedirá a los clientes que la utilicen en lugar de tirar los residuos en la taza.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con la información al cliente.

(¹) DO L 71 de 10.3.1998, p. 1.

15. Uso de la cisterna en los urinarios

Los urinarios tendrán cisternas automáticas o manuales, pero no funcionarán más de 5 de ellas a la vez.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con la documentación pertinente sobre los urinarios instalados.

16. Fugas

Se enseñará al personal a comprobar todos los días que no haya fugas visibles y a tomar las medidas apropiadas en caso necesario. Se pedirá a los clientes que informen de toda fuga que pudieran detectar.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con la documentación pertinente sobre los temas cubiertos en la formación y una copia de la información al cliente.

17. Cambio de toallas y sábanas

Se informará a los clientes sobre la política ambiental del establecimiento turístico, según la cual las sábanas y toallas se cambian a petición del cliente o, por defecto, una vez a la semana, en los establecimientos de categoría inferior, o dos veces a la semana en los de categoría superior.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con la documentación pertinente sobre la manera en que se informa al cliente.

18. Riego de plantas y jardines

Normalmente se regarán plantas y jardines antes del mediodía o después del atardecer si las condiciones regionales o climáticas así lo aconsejan.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio.

19. Tratamiento de las aguas residuales

Se tratarán todas las aguas residuales.

Si no es posible conectarse a la depuradora local de aguas residuales, el establecimiento turístico dispondrá de su propia depuradora que cumplirá los requisitos de la legislación local, nacional o europea correspondientes.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con la documentación sobre la conexión a la depuradora local de aguas residuales o sobre su propia depuradora de aguas residuales, según proceda.

20. Plan de aguas residuales

El establecimiento pedirá a la administración local el plan de aguas residuales y, en caso de que lo hubiera, lo aplicará.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar la carta dirigida al servicio local de gestión de las aguas residuales por la que solicita el plan local de aguas residuales y la respuesta recibida. Si hubiera un plan, el solicitante deberá presentar la documentación sobre las medidas tomadas para aplicarlo.

DETERGENTES Y DESINFECTANTES

21. Desinfectantes

Sólo se utilizarán desinfectantes si es necesario para cumplir los requisitos de higiene legales.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con información sobre dónde y cuándo se utilizan los desinfectantes.

22. Formación del personal en el uso de detergentes y desinfectantes

Se enseñará al personal a no superar la dosis de detergente o desinfectante recomendada en el envase.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con información detallada sobre la formación.

RESIDUOS

23. Clasificación de residuos por parte de los clientes

Se pondrán a disposición de los clientes los recipientes adecuados para que clasifiquen los residuos con arreglo a las normas locales o nacionales. Habrá en las habitaciones información sobre este aspecto y se pedirá a los clientes que clasifiquen sus residuos.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con información detallada sobre los recipientes y una copia de la información al cliente.

24. Residuos peligrosos

El personal clasificará los residuos peligrosos enumerados en la Decisión 2000/532/CE de la Comisión, de 3 de mayo de 2000, que sustituye a la Decisión 94/3/CE por la que se establece una lista de residuos de conformidad con la letra a) del artículo 1 de la Directiva 75/442/CEE del Consejo relativa a los residuos y la Decisión 94/904/CE del Consejo por la que se establece una lista de residuos peligrosos en virtud del apartado 4 del artículo 1 de la Directiva 91/689/CEE del Consejo relativa a los residuos peligrosos⁽¹⁾ y en sus modificaciones posteriores y se eliminarán de manera apropiada. Entre los residuos se incluyen tóneres, tintas, productos refrigerantes, pilas y medicamentos.

Si la administración local no ofrece servicios de eliminación de residuos peligrosos, el solicitante deberán aportar todos los años un certificado expedido por la misma de que no existe un sistema de eliminación de residuos peligrosos.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, acompañada de una lista de los residuos peligrosos generados por el establecimiento turístico e información sobre su manipulación, clasificación, recogida y eliminación, incluidas copias de los contratos pertinentes con terceros. Si procede, el solicitante deberá presentar todos los años el correspondiente certificado de la administración local.

25. Clasificación de los residuos

El personal clasificará los residuos en las categorías aceptadas por los centros locales o nacionales de tratamiento de residuos. Si la administración local no ofrece servicios de recogida de residuos por categorías ni su eliminación, el establecimiento se dirigirá por escrito a la misma indicando su deseo de clasificar los residuos y su preocupación por la falta de un servicio de recogida y eliminación por categorías.

Todos los años se solicitará a las autoridades locales que ofrezcan servicios de recogida y eliminación de residuos por categorías.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con información sobre las diferentes categorías de residuos aceptadas por la administración local y los procedimientos de recogida, clasificación, manipulación y eliminación de esas categorías en el establecimiento turístico, así como sobre los contratos pertinentes con empresas privadas. Si procede, el solicitante deberá presentar todos los años la declaración correspondiente a la administración local.

26. Transporte de residuos

Si las autoridades locales encargadas de la gestión de residuos no los recogen en el establecimiento turístico o cerca de este, el establecimiento turístico los transportará al lugar apropiado procurando que sea el más cercano posible.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con información sobre los lugares apropiados, las disposiciones de transporte y las distancias.

27. Productos desechables

A no ser que la legislación así lo exija, no se utilizarán en las habitaciones ni en el restaurante ninguno de los siguientes productos desechables:

- productos de tocador de un solo uso (champú, jabón, gorros de ducha, etc.),
- tazas, platos y cubiertos.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con información sobre cuáles de esos productos desechables se utilizan y qué legislación así lo requiere.

OTROS SERVICIOS

28. Sección de no fumadores en las áreas comunes

En las áreas comunes habrá una sección para no fumadores.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio.

⁽¹⁾ DO L 226 de 6.9.2000, p. 3.

29. Transporte público

Se proporcionará información a los clientes y al personal sobre cómo llegar en transporte público al establecimiento y otros lugares de la localidad. Si no hubiera transporte público, se dará información sobre otros medios de transporte preferibles desde el punto de vista ambiental.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con una copia del material informativo.

GESTIÓN GENERAL

Se considera que los solicitantes que disponen de un sistema de gestión ambiental registrado de conformidad con el Reglamento EMAS o certificado de acuerdo con la norma ISO 14001 cumplen automáticamente los criterios generales de gestión obligatorios que figuran a continuación. En tal caso, el método de comprobación del cumplimiento de estos criterios de gestión obligatorios es el registro en el EMAS o el certificado ISO 14001.

30. Mantenimiento y revisión generales

Todo equipo utilizado en el establecimiento turístico al servicio de los clientes deberá revisarse y mantenerse de conformidad con la legislación y siempre que sea necesario. Ese trabajo lo realizará únicamente personal cualificado.

El director del establecimiento tendrá un certificado, extendido por el técnico y referente a cada uno de los equipos a que se refiere este criterio, sobre la frecuencia del mantenimiento exigida por la legislación.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con una lista de los equipos y las personas o empresas encargadas de su mantenimiento.

31. Mantenimiento y revisión de calderas

- a) Al menos una vez al año o con mayor frecuencia, si así lo exige la legislación o es necesario, profesionales cualificados efectuarán el mantenimiento y la revisión de las calderas siguiendo las normas nacionales y de la CEI aplicables o de acuerdo con las instrucciones del fabricante.
- b) Una vez al año se comprobará que se alcanzan los niveles de rendimiento establecidos en la Directiva 92/42/CEE, en la legislación nacional o en las instrucciones del fabricante y que las emisiones no superan los límites legales. Si las pruebas de mantenimiento demuestran que no se cumplen esas condiciones, se tomarán inmediatamente las medidas necesarias para remediar la situación.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de ambos aspectos de este criterio, junto con una descripción de las calderas y de su programa de mantenimiento e información sobre las personas o empresas encargadas del mismo y los puntos que se comprueban en el mantenimiento.

32. Elaboración de políticas y plan de actuación

La dirección tendrá una política ambiental, redactará una declaración sobre su política medioambiental y elaborará un plan de actuación detallado para aplicarla.

El plan de actuación establecerá cada dos años objetivos de rendimiento ambiental referentes a energía, agua, productos químicos y residuos teniendo en cuenta los criterios optativos. En el plan se indicará la persona encargada de la gestión ambiental del establecimiento y el responsable de tomar las medidas necesarias y alcanzar los objetivos. Se invitará a los clientes a presentar observaciones y quejas, que deberán tomarse en consideración.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con una copia de la política ambiental, la declaración sobre la misma, el plan de actuación y los procedimientos previstos para tomar en consideración las aportaciones de los clientes.

33. Formación del personal

El establecimiento ofrecerá información y formación a su personal, incluidos procedimientos escritos y manuales, para garantizar la aplicación de las medidas ambientales y concienciarlos para que adopten un comportamiento que no dañe el medio ambiente. El personal nuevo recibirá la formación adecuada en el plazo de cuatro semanas a partir de su incorporación al puesto de trabajo y todo el personal recibirá formación sobre este tema al menos una vez al año.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con información detallada sobre el programa de formación, su contenido, qué miembros del personal han recibido qué tipo de formación y cuándo.

34. Información a los clientes

El establecimiento turístico informará a los clientes, incluidos los participantes en conferencias, sobre su política ambiental, las medidas tomadas y la etiqueta ecológica de la Unión Europea. Esta información se dará a los clientes en la recepción sin que la pidan y se colocarán en lugares visibles, y especialmente en las habitaciones, carteles pidiendo a los clientes que ayuden a conseguir los objetivos ambientales.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con una copia de la información y carteles para los clientes.

35. Datos sobre el consumo de energía y agua

El establecimiento turístico dispondrá de procedimientos de recogida y control de los datos sobre el consumo general de energía (kWh), electricidad (kWh), energía para calefacción (kWh) y agua (litros).

La recogida de datos se realizará con cada factura recibida o, al menos, cada tres meses, y se expresarán también en términos de consumo por pernoctación y por m² de superficie interior. El establecimiento enviará todos los años esa información al organismo competente que evaluó la solicitud.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con una descripción de los procedimientos. En la solicitud, el solicitante aportará datos sobre el consumo de los elementos mencionados anteriormente de, al menos, los últimos tres meses (si dispone de ellos) y posteriormente enviará todos los años esa información referente al año anterior.

36. Recopilación de otros datos

El establecimiento turístico dispondrá de procedimientos para recoger y controlar los datos sobre el consumo de productos químicos (gramos de producto seco) y el volumen de residuos producidos (litros o kg de residuos sin clasificar).

Se recogerán los datos, al menos, cada seis meses y se expresarán también en términos de consumo o producción por noche de estancia y por m² de superficie interior. El establecimiento enviará todos los años esa información al organismo competente que evaluó la solicitud.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con una descripción de los procedimientos. En la solicitud, el solicitante aportará datos sobre el consumo de los elementos mencionados anteriormente de, al menos, los últimos seis meses (si dispone de ellos) y posteriormente enviará todos los años esa información referente al año anterior. El solicitante especificará los servicios ofrecidos y si el servicio de lavandería está situado en el establecimiento.

37. Información recogida en la etiqueta ecológica

En el recuadro 2 de la etiqueta ecológica deberá aparecer el texto siguiente:

- Medidas tomadas para ahorrar energía y agua.
- Medidas tomadas para reducir la cantidad de residuos.
- Mejora general del medio ambiente.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una muestra de los soportes en los que se vaya a colocar la etiqueta, junto con la declaración de cumplimiento de este criterio.

CRITERIOS OPTATIVOS

Puntuación

Por el cumplimiento de cada uno de los criterios optativos que figuran en esta sección se obtienen una serie de puntos indicados entre paréntesis en la denominación del criterio. La puntuación total que debe obtenerse es de 16,5 puntos.

Se añadirá un punto a la puntuación total por cada uno de los siguientes tres servicios adicionales ofrecidos por el establecimiento turístico: servicios de restauración, deportivos y recreativos.

Por servicios de restauración se entiende el desayuno. Por servicios deportivos se entienden las saunas, piscinas y cualquier otra instalación de ese tipo dentro del establecimiento. Por servicios recreativos se entienden los jardines a disposición de los clientes.

ENERGÍA

38. Generación fotovoltaica y eólica de electricidad (2 puntos)

El establecimiento turístico deberá disponer de una instalación fotovoltaica o de un generador de energía eólica que aporten o vayan a aportar, como mínimo, el 20 % de la electricidad consumida al año.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con información sobre la instalación fotovoltaica o eólica y datos sobre su rendimiento real y potencial.

39. Calefacción mediante fuentes de energía renovables (1,5 puntos)

Al menos el 50 % del total de la energía utilizada para calentar las habitaciones o el agua sanitaria debe proceder de fuentes renovables.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con los datos sobre la energía consumida para calentar las habitaciones y el agua y la documentación que demuestre que, como mínimo, el 50 % de esa energía procede de fuentes renovables.

40. Rendimiento energético de la caldera (1 punto)

El establecimiento turístico deberá estar equipado con una caldera de cuatro estrellas de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Directiva 92/42/CE.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con un informe elaborado por los técnicos profesionales responsables de la venta o el mantenimiento de la caldera.

41. Emisiones de NO_x de la caldera (1,5 puntos)

La caldera pertenecerá a la categoría 5 de la norma EN 297 pr A3 que regula las emisiones de NO_x y emitirá menos de 70 mg NO_x/kWh.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con un informe elaborado por los técnicos profesionales responsables de la venta o el mantenimiento de la caldera.

42. Calefacción urbana (1 punto)

La calefacción del establecimiento deberá ser suministrada por una instalación de calefacción urbana.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con la documentación que demuestre la conexión a la instalación de calefacción urbana.

43. Calor y electricidad combinados (1,5 puntos)

Toda la electricidad y la calefacción del establecimiento deberán proceder de una central combinada de calor y electricidad.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con la documentación sobre la central combinada de calor y electricidad.

44. Bomba de calor (1,5 puntos)

El establecimiento turístico deberá disponer de una bomba de calor para la calefacción o el aire acondicionado.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con la documentación sobre la bomba de calor.

45. Recuperación de calor (2 puntos)

El establecimiento turístico dispondrá de una instalación de recuperación de calor para una (1 punto) o dos (2 puntos) de las siguientes categorías: instalación de refrigeración, ventiladores, lavadoras, lavavajillas, piscina y aguas residuales sanitarias.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con la documentación sobre la instalación de recuperación de calor.

46. Termorregulación (1,5 puntos)

La temperatura de cada habitación deberá poder regularse individualmente.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con la documentación sobre los dispositivos termorreguladores.

47. Aislamiento de los edificios existentes (2 puntos)

El edificio estará más aislado de lo exigido por los requisitos mínimos nacionales con el fin de conseguir una reducción importante del consumo de energía.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio redactada por un técnico en energía, junto con la documentación sobre el aislamiento y los requisitos nacionales mínimos.

48. Aire acondicionado (1,5 puntos)

La instalación de aire acondicionado pertenecerá a la clase A de eficiencia energética definida en la Directiva 2002/31/CE de la Comisión, de 22 de marzo de 2002, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los acondicionadores de aire de uso doméstico ⁽¹⁾ o tener un rendimiento energético equivalente.

Este criterio no se aplica a los aparatos que puedan utilizar también otras fuentes de energía, ni a los aparatos aire-agua o agua-agua, ni a unidades con una potencia de refrigeración superior a 12 kW.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar un informe técnico elaborado por los técnicos profesionales responsables de la instalación, venta o mantenimiento de la instalación de aire acondicionado.

49. Desconexión automática del aire acondicionado (1 punto)

Habrá un dispositivo automático que desconecte el aire acondicionado cuando se abran las ventanas.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar un informe técnico elaborado por los técnicos profesionales responsables de la instalación, venta o mantenimiento de la instalación de aire acondicionado.

50. Arquitectura bioclimática (2 puntos)

El establecimiento deberá estar construido siguiendo los principios de la arquitectura bioclimática.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que se cumple este criterio, junto con la documentación adecuada.

51. Frigoríficos (1 punto), lavavajillas (1 punto), lavadoras (1 punto) y equipos ofimáticos (1 punto) de bajo consumo energético

a) (1 punto): Todos los frigoríficos domésticos serán de la categoría A de eficiencia energética definida en la Directiva 94/2/CE de la Comisión, de 21 de enero de 1994, por la que se establecen las disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de frigoríficos, congeladores y aparatos combinados electrodomésticos ⁽²⁾ y todos los minifrigoríficos, como mínimo, de la categoría C.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar documentación sobre la categoría de eficiencia energética de todos los frigoríficos y minifrigoríficos e indicar los que tengan la etiqueta ecológica.

b) (1 punto): Todos los lavavajillas pertenecerán a la clase A de eficiencia energética definida en la Directiva 97/17/CE de la Comisión, de 16 de abril de 1997, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de los lavavajillas domésticos ⁽³⁾.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar documentación sobre la categoría de eficiencia energética de todos los lavavajillas e indicar los que tengan la etiqueta ecológica.

Nota: los lavavajillas a los que no se aplique la Directiva 97/17/CE (por ejemplo, los lavavajillas industriales) no tienen por qué cumplir este criterio.

c) (1 punto): Todas las lavadoras pertenecerán a la clase A de eficacia energética definida en la Directiva 95/12/CE de la Comisión, de 23 de mayo de 1995, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 92/75/CEE del Consejo en lo que respecta al etiquetado energético de las lavadoras domésticas ⁽⁴⁾.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar documentación sobre la categoría de eficiencia energética de todas las lavadoras e indicar las que tengan la etiqueta ecológica.

Nota: las lavadoras a las que no se aplique la Directiva 95/12/CE (por ejemplo, las lavadoras industriales) no tienen por qué cumplir este criterio.

d) (1 punto): el 80 %, como mínimo, de los equipos ofimáticos (ordenadores, monitores, faxes, impresoras, escáneres y fotocopiadoras) deberán reunir las condiciones para ser incluidos en el programa *energy star* de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 2422/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, relativo a un programa comunitario de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos ⁽⁵⁾.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar la documentación sobre la cualificación para el programa *energy star* de todos los equipos ofimáticos e indicar los ordenadores y portátiles que tengan la etiqueta ecológica.

⁽¹⁾ DO L 86 de 3.4.2002, p. 26.

⁽²⁾ DO L 45 de 17.2.1994, p. 1.

⁽³⁾ DO L 118 de 7.5.1997, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 136 de 21.6.1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 332 de 15.12.2001, p. 1.

52. Localización del frigorífico (1 punto)

El frigorífico de la cocina estará situado y regulado de conformidad con los principios de ahorro de energía.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que se cumple este criterio.

53. Apagado automático de las luces de las habitaciones (1 punto)

Se instalará en el 80 % de las habitaciones un dispositivo automático que apague las luces cuando los clientes salgan de la habitación.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar un informe técnico elaborado por los técnicos profesionales responsables de la instalación o mantenimiento de esos dispositivos.

54. Apagado automático de las luces exteriores (1 punto)

Las luces exteriores innecesarias se apagarán automáticamente.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar un informe técnico elaborado por los técnicos profesionales responsables de la instalación o mantenimiento de esos dispositivos.

AGUA

55. Uso de agua de lluvia (1,5 puntos) y de agua reciclada (1,5 puntos)

a) (1,5 puntos): Se recogerá el agua de lluvia para fines no sanitarios y no potables.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el establecimiento cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada y las garantías apropiadas de que las instalaciones de agua sanitaria y potable son totalmente independientes.

b) (1,5 puntos): Se recogerá el agua reciclada para fines no sanitarios y no potables.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el establecimiento cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada y las garantías apropiadas de que la instalación de agua sanitaria y potable son totalmente independientes.

56. Caudal de agua de los grifos (1,5 puntos)

El caudal medio de agua de los grifos, excepto el de la bañera, no será superior a los 8,5 litros/minuto.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el establecimiento cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada.

57. Uso de la cisterna del retrete (1,5 puntos)

Al menos el 80 % de las cisternas tendrán una capacidad de igual o inferior a 6 litros.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el establecimiento cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada.

58. Consumo de agua del lavavajillas (1 punto)

El consumo de agua del lavavajillas [expresado como $W_{(medida)}$] será igual o inferior al límite definido por la ecuación que se indica a continuación, utilizando el mismo método de ensayo EN 50242 y ciclo de programa elegidos para la Directiva 97/17/CE:

$$W_{(medida)} \leq (0,625 \times S) + 9,25$$

donde:

$W_{(medida)}$ = consumo medido de agua del lavavajillas expresado en litros por ciclo, hasta el primer decimal

S = la capacidad de cubiertos indicada del lavavajillas.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar un informe técnico elaborado por los técnicos profesionales responsables de la fabricación, venta o mantenimiento de los lavavajillas o pruebas de que los lavavajillas disponen de la etiqueta ecológica comunitaria.

59. Consumo de agua de la lavadora (1 punto)

Las lavadoras utilizadas por el establecimiento o por su proveedor de servicios de lavandería utilizarán 12 litros de agua o menos por kg de ropa, medido de acuerdo con EN 60456:1999, utilizando la misma norma del ciclo para algodón a 60 °C de la Directiva 95/12/CE.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar un informe técnico elaborado por los técnicos profesionales responsables de la fabricación, venta o mantenimiento de las lavadoras o pruebas de que estas disponen de la etiqueta ecológica comunitaria. El establecimiento deberá presentar la documentación técnica de su proveedor de servicios de lavandería que demuestre que las lavadoras cumplen este criterio.

60. Temperatura y caudal del agua del grifo (1 punto)

En al menos el 80 % de los grifos podrá regularse precisa e inmediatamente la temperatura del agua y su caudal.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que se cumple este criterio, junto con la documentación adecuada que lo demuestre.

61. Temporizadores en los grifos ducha (1 punto)

Los grifos ducha de las cocinas y del exterior tendrán un dispositivo que cortará automáticamente el agua pasado un tiempo determinado o si no se usan.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el establecimiento cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada.

PRODUCTOS QUÍMICOS PELIGROSOS

62. Detergentes (1-4 puntos)

El 80 % como mínimo (en peso) de los detergentes para vajillas (lavado a mano), los detergentes para lavavajillas, los detergentes para lavadoras y los productos de limpieza de tipo general utilizados en el establecimiento turístico deberán haber obtenido la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta regional o nacional del tipo I de ISO (1 punto por cada categoría de detergentes).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar datos y documentación (incluidas las facturas pertinentes) sobre la cantidad de esos productos utilizada y la cantidad que tiene la etiqueta ecológica.

63. Pinturas y barnices de interior (1 punto)

El 50 %, como mínimo, de las pinturas o barnices utilizados para pintar el interior del establecimiento turístico tendrá la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta regional o nacional del tipo I de ISO.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar datos y documentación (incluidas las facturas pertinentes) sobre la cantidad de esos productos utilizada y la cantidad que tiene la etiqueta ecológica.

64. Dosificación del desinfectante de la piscina (1 punto)

La piscina estará equipada de un dispositivo dosificador automático que utilice la cantidad mínima de desinfectante para conseguir un resultado higiénico adecuado.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar la documentación técnica del el dispositivo automático dosificador.

65. Limpieza mecánica (1 punto)

El establecimiento turístico dispondrá de procedimientos precisos para realizar una limpieza sin productos químicos como, por ejemplo, recurriendo al uso de productos a base de microfibras u otros materiales de limpieza no químicos o a actividades con efectos similares.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el establecimiento cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada, si procede.

66. Jardines ecológicos (1 punto)

No se deberán utilizar plaguicidas en las zonas verdes o se aplicarán los principios de la agricultura ecológica, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios⁽¹⁾, en sus modificaciones posteriores o en la legislación nacional o en los programas ecológicos nacionales autorizados.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el establecimiento cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada, si procede.

⁽¹⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1.

RESIDUOS

67. Elaboración de compost (2 puntos)

El establecimiento turístico separará los residuos orgánicos (residuos de jardinería: 1 punto, residuos de cocina: 1 punto) y se asegurará de que se conviertan en compost de acuerdo con las directrices de las autoridades locales (tanto si lo hace la administración local, el propio establecimiento o una empresa privada).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el establecimiento cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada, si procede.

68. Latas de bebidas desechables (2 puntos)

Excepto cuando la legislación así lo exija, no se ofrecerán latas de bebidas desechables en las áreas propiedad del establecimiento o gestionadas directamente por este.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con información sobre cuáles de esos productos desechables se utilizan, si procede, y la legislación que así lo requiere.

69. Presentación del desayuno (2 puntos)

Excepto cuando la legislación así lo exija, no se utilizarán en el desayuno productos con envase individual.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el establecimiento cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada.

70. Eliminación de grasas y aceites (2 puntos)

Se instalarán separadores de grasas y se recogerán y eliminarán de forma conveniente las grasas y aceites de freír.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el establecimiento cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada.

71. Tejidos y muebles usados (2 puntos)

Los muebles, tejidos y otros materiales usados se deberán vender o donar a obras caritativas o asociaciones que recojan y redistribuyan ese tipo de bienes.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el establecimiento cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada de esas asociaciones.

OTROS SERVICIOS

72. Comunicación y educación ambiental (1,5 puntos)

El establecimiento turístico entregará a los clientes información ambiental y folletos explicativos sobre la biodiversidad local, el paisaje y las medidas de conservación de la naturaleza.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el establecimiento cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada.

73. Prohibición de fumar en las habitaciones (1 punto)

Se prohibirá fumar en al menos el 50 % de las habitaciones.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá indicar el número y tipo de habitaciones, así como cuáles de ellas son para no fumadores.

74. Bicicletas (1 punto)

Se deberán poner bicicletas a disposición de los clientes.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información sobre la manera en que se cumple este criterio.

75. Botellas rellenables (2 puntos)

El establecimiento turístico utilizará botellas rellenables para al menos una de las siguientes bebidas: refrescos, agua y cerveza.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el establecimiento cumple este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada de los proveedores de las botellas.

76. Productos de papel (hasta 2 puntos)

Como mínimo, el 50 % del papel higiénico o de oficina tendrá la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta regional o nacional del tipo I de ISO (1 punto por cada una de esas dos categorías de productos de papel).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar datos y documentación (incluidas las facturas pertinentes) sobre la cantidad de esos productos utilizada y la cantidad que tiene la etiqueta ecológica.

77. Bienes no perecederos (hasta 3 puntos)

Como mínimo, el 10 % de cualquier categoría de bienes no perecederos (ropa de cama, toallas, mantelerías, ordenadores, portátiles, televisores, colchones, muebles, lavadoras, lavavajillas, frigoríficos, aspiradoras, revestimientos de suelos, bombillas, etc.) del establecimiento deberán haber obtenido la etiqueta ecológica comunitaria u otra etiqueta regional o nacional del tipo I de ISO (1 punto por cada una de esas categorías de bienes no perecederos hasta un máximo de tres).

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar datos y documentación sobre la cantidad que dispone de esos productos y cuántos de ellos tienen la etiqueta ecológica.

78. Alimentos ecológicos (1 punto)

Los principales ingredientes de al menos dos platos deberán ser producto de la agricultura ecológica de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2092/91.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada.

79. Productos alimenticios locales (1 punto)

Deberán ofrecerse, como mínimo, dos productos alimenticios locales en cada comida, incluido el desayuno.

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con la documentación justificativa adecuada.

GESTIÓN GENERAL

80. Registro en el EMAS (3 puntos) o certificado ISO (1,5 puntos) del establecimiento turístico

El establecimiento turístico se habrá registrado en el sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) (3 puntos) o tendrá un certificado ISO 14001 (1,5 puntos).

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará las pruebas de su registro en el EMAS o de su certificado ISO 14001.

81. Registro en el EMAS (1,5 puntos) o certificado ISO (1 punto) de los proveedores

Al menos uno de los principales proveedores o proveedores de servicios del establecimiento turístico estará registrado en el EMAS (1,5 puntos) o certificado de acuerdo con ISO 14001 (1 punto).

Evaluación y comprobación: El solicitante presentará las pruebas del registro en el EMAS o del certificado ISO 14001 de, al menos, uno de sus proveedores principales.

82. Encuesta ambiental (1 punto)

El establecimiento entregará a sus clientes una encuesta para conocer su opinión acerca de los aspectos ambientales del alojamiento.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una copia de la encuesta e indicar el procedimiento de reparto y recogida utilizado, así como el método para considerar las respuestas obtenidas.

83. Contadores de energía y agua (1 punto)

El establecimiento dispondrá de contadores adicionales de energía y agua que permitan recoger datos sobre el consumo de las diferentes actividades y aparatos.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar información detallada sobre la manera en que el establecimiento cumple este criterio, junto con un análisis de los datos recogidos (si dispone ya de él).

84. Medidas ambientales adicionales (máximo de 3 puntos)

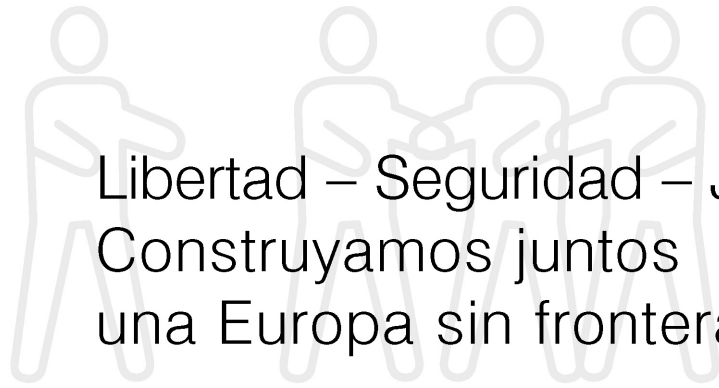
- a) Medidas ambientales adicionales (hasta 1,5 puntos cada una con un máximo de 3 puntos): La dirección del establecimiento turístico deberá tomar medidas adicionales para mejorar el rendimiento ambiental del mismo que no estén cubiertas por ninguno de los anteriores criterios (ya sea los obligatorios o los optativos). El organismo competente que evalúe la solicitud asignará puntos a esas medidas con un máximo de 1,5 por medida.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá presentar una declaración del cumplimiento de este criterio, junto con una descripción detallada de las medidas adicionales que desea se tomen en cuenta.

el

- b) Obtención de la etiqueta ecológica (3 puntos): el establecimiento turístico va a obtener una etiqueta ecológica regional o nacional del tipo I de ISO.

Evaluación y comprobación: El solicitante deberá aportar pruebas de haber obtenido la etiqueta ecológica.



Libertad – Seguridad – Justicia Construyamos juntos una Europa sin fronteras

Dirección General
de Justicia e Interior



¡Siga paso a paso...

Cada día, gracias a nuestro trabajo y al suyo, Europa crece y se desarrolla en un espacio de libertad, seguridad y justicia para todos. Para estar aún más cerca de usted, responder con mayor eficacia a todas sus preguntas y ofrecerle la posibilidad de seguir de cerca esta evolución, hemos creado el nuevo sitio web **Libertad - Seguridad - Justicia**, una valiosa fuente de información que ponemos a su entera disposición.

Este sitio web de la Dirección General de Justicia e Interior de la Comisión Europea resulta de gran ayuda para orientarse en los múltiples debates europeos y seguir paso a paso la construcción de este nuevo espacio de libertad, seguridad y justicia.

...la construcción de Europa!

Este nuevo sitio permite acceder fácilmente a una gran cantidad de información, tanto de carácter general como específico, organizada en torno a trece grandes temas:

- Asilo
- Inmigración
- Policía
- Aduanas
- Delincuencia
- Droga
- Justicia civil
- Justicia penal
- Derechos fundamentales
- Ciudadanía
- Libre circulación
- Relaciones exteriores
- Ampliación

¡Atraviese el umbral de la Europa del futuro y descubra nuestro espacio común de libertad, seguridad y justicia!



http://europa.eu.int/comm/justice_home/

Para hacer de la Unión Europea un espacio de libertad, seguridad y justicia.



Comisión Europea